

Cuestiones prácticas sobre trata de seres humanos: una visión interdisciplinar



**Cuestiones prácticas
sobre trata de seres humanos:
una visión interdisciplinar**

Índice

1 La razón de esta obra	6
2 Contexto	8
2.1. Normativo	9
2.2. Factores <i>push</i> y <i>pull</i> del delito de trata de seres humanos	11
3 Derrumbando barreras en el acompañamiento a víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual	12
3.1. El concepto de víctima de trata de seres humanos	14
3.2. La detección y el proceso de identificación.....	16
3.2.1. La detección	16
3.2.2. La identificación como proceso.....	17
3.2.3. Las autoridades competentes encargadas de la identificación de las víctimas	18
3.2.4. El papel de las ONG en el proceso de identificación	19
3.2.5. Indicadores, indicios, motivos suficientes y estereotipos: trazando conceptos, desmontando mitos.....	21
3.2.6. El proceso de auto-identificación	23
3.2.7. La entrevista.....	25
3.2.8. Víctimas de trata menores de edad.....	27
3.2.9. La resolución de la identificación	29
3.2.10. Resoluciones y recursos	30
3.3. Los periodos de restablecimiento y reflexión	32
3.3.1. Introducción	32
3.3.2. El periodo de restablecimiento.....	33
3.3.3. El periodo de reflexión.....	35
3.4. La colaboración.....	36
3.5. Protección internacional y trata de seres humanos.....	39
3.6. Acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva	42
3.6.1. La persecución del delito de trata de seres humanos. Descripción de la situación en España	42
3.6.2. El beneficio de asistencia jurídica gratuita. La necesidad de asistencia letrada desde el momento de la detección de la víctima a cargo de abogados/as especializados pertenecientes al turno de oficio	43
3.6.3. El derecho a intérprete	48
3.6.4. La denuncia de la víctima	48

3.7. Las dificultades probatorias en los procedimientos por delitos de trata de seres humanos	50
3.7.1. La situación de vulnerabilidad o necesidad de la víctima.....	50
3.7.2. La prueba preconstituida.....	52
3.7.3. La prueba financiera.....	53
3.7.4. La prueba digital y el delito de trata.....	55
3.7.5. El Peritaje social como medio de prueba en la protección de las supervivientes de trata de seres humanos.....	57
3.7.6. La exención de la responsabilidad penal de la víctima de trata.....	59
3.7.7. Las medidas de protección de la víctima durante el proceso penal.....	61
3.7.8. La indemnización y la asistencia a las víctimas de trata de seres humanos.....	63
4 Construyendo puentes: propuestas para mejorar el marco normativo y propuestas de buenas prácticas en materia de trata de seres humanos	64
4.1. La prevención en materia de trata de seres humanos	66
4.1.1. Desincentivar la demanda y aumentar la concienciación social en relación a la trata.....	68
4.1.2. La trata de seres humanos y las políticas migratorias europeas.....	70
4.1.3. Retorno voluntario.....	72
4.2. La protección de las víctimas de trata	73
4.2.1. Una ley integral como instrumento tuitivo para las víctimas de trata de seres humanos.....	73
4.2.2. La Responsabilidad delegada.....	75
4.2.2.1. La identificación provisional.....	75
4.2.2.2. Mecanismo para involucrar a las organizaciones sociales en el procedimiento de identificación.....	76
4.3. La protección de datos otro camino de tutela para las víctimas	77
4.4. Empresas y trata de seres humanos	80
5 Bibliografía	82

1

La razón de esta obra

La trata de seres humanos es un fenómeno complejo que nos compele a todos. Se trata de un delito muy grave, de una flagrante violación de derechos humanos, de un negocio muy rentable y de un desafío para la seguridad internacional.

El delito de trata de seres humanos sanciona el proceso a través del que se cosifica al ser humano para su posterior explotación. Explotación que reviste múltiples formas que se materializarán en atención a la demanda que exista sobre servicios prestados por las víctimas.

Ahora bien, la complejidad de este fenómeno requiere una aproximación integral, sin prescindir de los factores causales, haciendo hincapié en la prevención, en la sensibilización, en la persecución tanto del delito como de los activos y en la protección de las víctimas.

La adopción de un abordaje exclusivamente penal abocará al fracaso de las políticas encaminadas a la erradicación de la trata de seres humanos.

Por ello, la Fundación Fernando Pombo y la Asociación Trabe se plantearon iniciar un camino de cambio uniendo sus fortalezas con el propósito de mejorar el acceso y el disfrute de todos los derechos humanos y, en particular, de aquéllos que permiten la protección, la recuperación integral y la reparación efectiva de las víctimas y/o supervivientes de trata de personas con fines de explotación sexual en España. Este camino se llama *Rights for Change*, derechos para el cambio. Este camino comienza con la investigación realizada en los años 2020-2021, cuyos resultados publicamos en el informe *Una aproximación a la realidad de las mujeres en situación de trata diagnóstico de las barreras socio-legales en el acompañamiento de las supervivientes de la trata con fines de explotación sexual*.

Ahora, en la obra *Cuestiones prácticas sobre trata de seres humanos: una visión interdisciplinar*, se analizan las principales barreras identificadas en el acompañamiento jurídico y social a víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual y se proponen buenas prácticas y recomendaciones prácticas y legislativas para mejorar el acceso a sus derechos desde una perspectiva integral.

Gracias a todos los que han soñado con un mundo sin trata de seres humanos, en el que la vigencia de los derechos humanos de las víctimas y supervivientes de este fenómeno sea indiscutible y, especialmente, a aquéllos que lo hacen realidad con su vida, con su trabajo y también con las propuestas que se incluyen en esta obra y que, como nosotros, piensa que para un cambio real y efectivo en la situación de las víctimas de trata es preciso un compromiso global no sólo de todos los operadores jurídicos y sociales implicados contra la trata sino también de toda la ciudadanía.

A todos los coautores de la guía: Luz Almeida Castro, Inmaculada Antolínez Domínguez, Clara Isabel Barrio Lema, Blanca Bordallo Pastor, Carlos Brito Siso, Mariano Calleja Estellés, Lucía Cancio-Donlebún Fernández, Camila Cella Nosiglia, Ana Delso Atalaya, Isabel Díaz Velasco, Clara Fova García, Nerea García Llorente, Miguel Ángel García Otero, Tania García Sedano, María Gavilán Rubio, Elisa Gómez-Bernardo Martínez, Cristina Guisasola Lerma, Marta Jiménez Romero, María Esperanza Jorge Barbuzano, Martina Kaplún Asensio, Carmen Martínez Raposo Soria, Daisy Paulina Masapanta Paredes, Leticia Martínez Bartolomé, Rafael Merino Rus, Maite Parejo Sousa, Carmen Pombo Morales, Cristina Puigdengolas Carreras, Violeta Quijano Marciel, Cristina Ramírez Zambrana, Borja Ramos Fabra, Elena Rodilla Álvarez, Josune Rodríguez López, Ana Romo Escribano, Bárbara Sainz de Vicuña Lapetra, Cristina Turégano Castellanos, Margarita Valle Mariscal de Gante.

A todas las personas que han formado o forman parte del equipo del proyecto *Rights for Change*: Samara De las Heras Aguilera, Ana Delso Atalaya, Micaela Domínguez González, Patricia Fita Ríos, Ana Higuera Garrido, Alejandra Martín Benítez, Rafael Merino Rus, Cristina Turégano Castellanos y Ana Romo Escribano.

Y, especialmente, a Tania García Sedano, por su rigor técnico, experiencia y humanidad en la coordinación y dirección de esta obra así como por su compromiso con el proyecto *Rights for Change*.

Carmen Pombo Morales

Primera directora y patrona, Fundación Fernando Pombo

2

Contexto

2.1. Normativo

Cristina Guisasola Lerma

Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad de Valencia.

Derecho Internacional

El primer texto normativo en el ámbito internacional que acoge un concepto de trata de seres humanos fue el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños (en adelante, "Protocolo de Palermo"), que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional, adoptada en el año 2000 y ratificado por España en el año 2002.

De acuerdo con la definición, recogida en su artículo 3, la trata consiste en:

«La captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o cualquier otras formas de coacción, al rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o el ofrecimiento o la concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación».

En dicho instrumento, pese a no contemplarse de manera expresa la perspectiva de género, ésta se puede inferir de su Preámbulo que declara: «...para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños...» y «...para combatir la explotación de las personas, especialmente mujeres y niños...».

Ámbito Regional Europeo

Consejo de Europa

La trata aparece definida de forma similar en el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, adoptado en Varsovia el 16 de mayo de 2005 (en adelante, "Convenio de Varsovia").

Entre las finalidades de explotación del delito de trata se recoge, junto a la imposición de trabajo o servicios forzados, «la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud», esto es, la trata constituye el delito antecedente respecto de los tipos penales que sancionan situaciones de explotación. Como novedad se adopta la perspectiva de género, contemplando entre sus objetivos: «1.a) Prevenir y combatir la trata de seres humanos, garantizando la igualdad de género; 1.b) Proteger los derechos humanos de las víctimas de la trata, diseñar un marco global de protección y de asistencia a las víctimas y a los testigos, garantizando la igualdad de género, y asegurar investigaciones y actuaciones penales eficaces».

También en el ámbito europeo, la trata y la explotación sexual se recogen como forma de violencia contra la mujer en el Convenio europeo sobre prevención y lucha contra la violencia hacia las mujeres y la violencia doméstica, firmado en Estambul en 2011 y ratificado por España en 2014 (en adelante, "Convenio de Estambul").

Unión Europea

Es la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata y a la protección de las víctimas (en adelante, "Directiva 2011/36/UE"), la que ha venido siendo considerada la columna vertebral de los instrumentos normativos de la Unión Europea de lucha contra la trata, introduciendo disposiciones comunes que tienen en cuenta la perspectiva de género para mejorar la prevención y la protección de las víctimas.

Tanto en los Informes sobre la Transposición correspondientes a los años 2016 y 2021, la Comisión Europea concluyó que aún había margen para mejorar la prevención, protección y asistencia a las víctimas.

Combatir el tráfico de seres humanos ha sido desde hace años una prioridad en la Unión Europea. Sin embargo, a pesar de los logros alcanzados, este complejo delito continúa siendo una seria amenaza

en la UE, habiéndose incrementado la vulnerabilidad de las víctimas con la pandemia del Covid-19. Es por ello que la actual *EU Strategy on Combatting Trafficking in Human Beings* identifica cuáles son las prioridades y propone concretas acciones contra las diferentes formas de explotación y de mejora en la situación de las víctimas, que serán implementadas en el período de 2021 a 2025.

Derecho español

Dando respuesta a los compromisos internacionalmente asumidos por nuestro país, se reformó la Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre del Código Penal español (en adelante, "CP") mediante la Ley Orgánica 5/2010 de 20 de junio, que dotó de autonomía al delito de trata de seres humanos, artículo 177 *bis*, frente al delito de inmigración ilegal, con el que hasta esa fecha coexistía.

Con posterioridad, la reforma operada mediante Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, consideró que —dado que este delito se introdujo en nuestro CP con anterioridad a la citada Directiva 2011/36/UE— existían algunas cuestiones que no fueron reflejadas en la redacción inicial y que era preciso incluir para una completa transposición de la normativa europea, añadiendo dos nuevos supuestos; sin embargo no incrimina de manera expresa la esclavitud ni sus prácticas análogas y tampoco el trabajo o los servicios forzados, debiendo reconducirse su castigo en función del tipo de explotación sufrida, a los concursos de delitos.

En todo caso, se hace fundamental destacar que el delito de trata es un delito complejo que se articula a través de una conducta, captar, transportar, trasladar, acoger o recibir, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, cometida mediante determinados medios comisivos, violencia, intimidación o engaño, o abuso de una situación de superioridad, de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima y que se comete para la explotación materializada a través de determinadas finalidades.

2.2. Factores *push* y *pull* del delito de trata de seres humanos

Camila Cella Nosiglia

Abogada, Máster en Estudios Avanzados de Derecho Público en la Universidad Carlos III de Madrid. Técnica del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de España, Defensor del Pueblo.

La trata de seres humanos es un fenómeno poliédrico y complejo que debe ser contextualizado en el seno de un mundo globalizado e hiper conectado regido por las dinámicas propias de una economía capitalista de mercado, que esconde permanentes y enraizadas desigualdades, donde las brechas de desarrollo entre países confluyen en un estado de permanente tensión. Identificar algunos factores que favorecen no sólo la consolidación sino también la expansión de la trata de seres humanos resulta esencial, puesto que obliga a reflexionar sobre las condiciones económicas, políticas, sociales y culturales que subyacen a este delito global, lo que constituye la antesala necesaria para un correcto abordaje en la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la consecuente detección, identificación y protección de sus víctimas.

Los *push factors* o factores de empuje

Los *push factors* o factores de empuje son aquellas circunstancias que impulsan a las personas a abandonar sus lugares de origen, es decir, inciden en la trata de seres humanos desde la oferta.

En el epicentro de los factores de empuje se encuentra el empobrecimiento, cuyos niveles aumentan ante países de origen desfinanciados, cada vez más ausentes y con altos niveles de corrupción. La pobreza envuelve una multiplicidad de necesidades humanas básicas insatisfechas desde una dimensión estructural, donde la falta de educación, de servicios públicos esenciales, de acceso a la justicia se traducen en falta real de oportunidades para alcanzar niveles de vida dignos. En consecuencia, estos sectores socioeconómicos vulnerabilizados son impulsados a desplazarse inclusive fuera de las fronteras de sus países de origen, lo que los ubica más proclives a la captación de redes transnacionales de trata de seres humanos. Conjuntamente, las personas que dejan sus lugares de origen deben sortear las restrictivas políticas migratorias en los países de destino, lo que, sumado a las barreras idiomáticas, genera una situación de marginalización migratoria legal y social que coadyuva al avance de la trata de seres humanos.

Estamos ante un delito transnacional que se nutre de la feminización de la pobreza, esto es, el creciente número de mujeres y niñas en situación socioeconómica desfavorable, a lo que cabe sumar la feminización de los flujos migratorios. Es decir, en el fenómeno de la trata confluyen factores de impulso vinculados a la intersección de problemáticas de pobreza, migración y género. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su Recomendación general 38, relativa a la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial (en adelante, "Recomendación general CEDAW n.º 38") ha identificado a la trata como un fenómeno que hunde sus raíces en la discriminación estructural basada en el género y que se ve agravada por otros fenómenos actuales, como los contextos de desplazamiento, la migración, la mayor globalización de las cadenas mundiales de suministro, las industrias extractivas y deslocalizadas, los conflictos armados, el extremismo violento y el terrorismo.

Los *pull factors* o factores de atracción

Son *pull factors* aquellos factores, vinculados con la demanda, que atraen a las personas desde los países de origen a los países de destino. Estos factores de atracción se visualizan en, al menos, dos situaciones. Por un lado, por la expectativa de las personas, fomentada por los medios de comunicación y las redes sociales, de que en los países de destino habrá mejores oportunidades de progreso económico, sumado a la relativa facilidad y bajo coste del traslado entre países. Los traficantes aprovechan estas condiciones de atracción para satisfacer su demanda en los países de destino.

Por otro lado, y como expresión de la dinámica capitalista globalizada, en los países de destino, la demanda de bienes y servicios aumenta y con ello también aumenta el rédito económico de las redes de trata de seres humanos, ya que los traficantes proveen al mercado de todo aquello que la sociedad de consumo requiere. En esta materia, las demandas de los traficantes, consumidores y clientes son diversas, toda vez que el abanico de prestaciones recorre desde el trabajo forzoso tanto en el ámbito urbano como rural, la explotación sexual, el matrimonio forzoso, la mendicidad y la apropiación de los órganos, hasta otras realidades de explotación vinculadas con el delito de trata de seres humanos.

3

**Derrumbando
barreras en el
acompañamiento
a víctimas de trata
de seres humanos
con fines de
explotación sexual**



3.1. El concepto de víctima de trata de seres humanos

Clara Isabel Barrio Lema

Investigadora Predoctoral del Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones de la Universidad Pontificia de Comillas.

¿Qué se entiende por «víctima de trata de seres humanos»?

Definir el concepto de «víctima de trata» no es una cuestión pacífica. Tradicionalmente, la trata de seres humanos se ha ubicado entre dos ramas del derecho internacional que han desempeñado un papel enormemente desequilibrado: el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos. Esta dicotomía ha estado presente en la redacción de los diferentes instrumentos normativos en la materia y puede apreciarse tanto en la definición del fenómeno de trata como en su referencia a las víctimas, que en el pasado reciente ha intentado virar desde un enfoque estrictamente punitivo a un enfoque basado en los derechos humanos.

El Protocolo de Palermo, supuso un importante paso hacia el entendimiento común de la naturaleza del fenómeno, sentando las bases necesarias sobre las cuales erigir un marco legal de obligaciones y responsabilidades. Pese a abarcar una amplia tipología de víctimas —mujeres, hombres, niños y niñas— y formas de explotación, lo cierto es que el Protocolo no ofrece una definición de «víctima de trata». Por el contrario, es la identificación de los elementos esenciales que componen el delito lo que permite decidir si una persona es víctima de éste, lo cual supone una compleja tarea que a menudo deja a las personas en procesos de trata en una situación de invisibilidad y desprotección.

A tenor de esta situación y con el objetivo de ayudar a los Estados a poner en práctica las disposiciones del Protocolo de Palermo, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito elabora en el año 2010 una Ley Modelo de lucha contra la trata (en adelante, "Ley Modelo") que ofrece una posible definición de víctima:

«Por "víctima de la trata" se entenderá, a los fines de los artículos 19 a 22, 25, 26 y 30 a 34 de la presente Ley, toda persona natural que haya sido sometida a la trata de personas, o respecto de la cual [las autoridades competentes, incluidas las organizaciones no gubernamentales designadas, cuando corresponda] puedan razonablemente creer que es una víctima de la trata de personas, aun cuando el perpetrador no haya sido identificado, aprehendido, enjuiciado o condenado. Respecto de todos los otros artículos, una víctima de la trata será toda persona o personas identificadas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Ley».

Como explica la propia Ley Modelo, esta doble definición tiene por objeto establecer un equilibrio entre la satisfacción de las necesidades básicas e inmediatas de las víctimas que han escapado de una situación de explotación —umbral de protección relativamente bajo y de acceso a asistencia y servicios básicos—, y la necesidad del gobierno de reglamentar la prestación de servicios y beneficios —umbral más alto de determinación de la condición que se fijará de conformidad con las directrices establecidas por cada gobierno—.

A nivel europeo, el Convenio de Varsovia en su artículo 4, párrafo e) versa: «Por "víctima" se entenderá toda persona física que sea objeto de trata de seres humanos según se define en el presente artículo».

Por su parte, la Directiva 2011/36/UE pese a conceptualizar que la trata de seres humanos como uno de los delitos más graves a nivel mundial, como una grave violación de los derechos humanos, una forma moderna de esclavitud y una actividad extremadamente lucrativa para la delincuencia organizada, no ofrece una definición explícita de «víctima de trata de seres humanos».

De hecho, no ha sido hasta el año 2012, con la entrada en vigor la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo del 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, que se establece una definición de «víctima» (art. 2 Directiva 2012/29/UE): «i) la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal».

La Directiva establece, además, que «una persona es víctima de un delito independientemente de si se ha identificado, detenido, acusado o condenado al infractor y con independencia de la relación familiar que exista entre ellos» (Considerando 19 de la Directiva).

Esta Directiva fue incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (en adelante, "Estatuto de la Víctima"), proporcionando una definición prácticamente idéntica: «a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito».

En España, el propio Ministerio Fiscal, en los datos presentados sobre Diligencias de Seguimiento que se han abierto en relación con este delito —investigaciones policiales sobre las que la Fiscalía entiende que revelan la existencia de un posible delito de trata de seres humanos—, procura acercarse a una definición operativa, es decir, aquella basada en indicadores —características observables—, que son los que permiten medir un concepto. Así, señala la presencia de dos tipos de víctimas: por un lado, las víctimas de trata, es decir, «aquellas que por los indicadores o indicios objetivos concurrentes no es posible dudar racionalmente de su condición de víctima»; y, por otro lado, las víctimas en situación de grave riesgo, esto es, «aquellas víctimas en las que concurre algún indicador o signo de trata aislado de notoria gravedad que exigen una labor de investigación rigurosa dentro del ámbito de un proceso penal».

¿Qué retos plantea esta cuestión?

Ante la ausencia de una definición precisa y de uso común, y en un intento de reflejar el *continuum* de la trata y la explotación nos encontramos con múltiples expresiones que intentan dar cabida a las personas que se encuentran atrapadas en las distintas etapas de este proceso: víctimas en situación de grave riesgo, potenciales víctimas, presuntas víctimas, víctimas detectadas, víctimas identificadas, etc.

La flexibilidad propia del lenguaje natural supone una ventaja innegable para la comunicación humana, pero representa un obstáculo de gran calado para el ejercicio del derecho, dedicado a establecer normas comunes para todas las personas (Romana García & Hernández Pardo, 2018).

Tal y como señala el Prólogo del Diccionario del Español Jurídico, no es cuestión de que el derecho tenga una voracidad homogeneizadora hasta el punto de suprimir la pluralidad informativa de las palabras y de situaciones que emergen en el ejercicio de la vida en sociedad. Sin embargo, debemos aceptar que la función de precisión conceptual en el ámbito del derecho es más perentoria que en ningún otro campo por las consecuencias que conlleva en su aplicación práctica y por las insoslayables exigencias de la seguridad jurídica.

La amalgama de expresiones en torno a la trata pone de manifiesto el escaso consenso en la conceptualización de qué se entiende por «víctima de trata». Pese a ello, supone una condición necesaria para recoger, sistematizar y analizar datos de manera homogénea y, en consecuencia, conocer mejor la magnitud del fenómeno y adoptar las medidas pertinentes. Pero, sobre todo, supone una cuestión primordial para poder delimitar el alcance de la obligación estatal de proteger a las personas afectadas por este delito. Se hace así apremiante el desarrollo y consenso de una definición tanto conceptual como operativa de «víctima de trata de seres humanos» pues «ningún hecho o fenómeno de la realidad puede abordarse sin una adecuada conceptualización» (Sabino, 1996).

3.2. La detección y el proceso de identificación

3.2.1. La detección

Blanca Bordallo Pastor y Violeta Quijano Marciel

Trabajadoras Sociales de la Unidad Móvil del Centro de Atención Integral de Mujeres víctimas de trata y explotación sexual, perteneciente a la Red de Atención a la Trata del Ayuntamiento de Madrid.

¿Quién puede realizar la detección?

La detección es la toma de conocimiento de la situación, de indicios y contextos en los que se encuentran las mujeres víctimas de explotación sexual y/o cualquier otra finalidad del delito de trata. En España, además de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, puede realizar la detección cualquier persona que entra en contacto con una potencial víctima, tanto las organizaciones especializadas que trabajan directamente con las víctimas como otras entidades que trabajan de manera indirecta, además de profesionales del ámbito de la administración pública como personal sanitario y administrativo, o cualquier otro espacio dónde la persona potencial víctima de trata acuda a demandar un servicio; padrón, farmacia, colegio, etc. Por ello, es necesario mejorar la formación de todos los actores que pueden atender directa o indirectamente a las víctimas e incorporar un enfoque multiagencial e integrador, que asegure que todas las víctimas puedan ser detectadas, recibir información sobre sus derechos y una protección adecuada. Es importante tener en cuenta que actualmente, en la práctica, la detección recae, casi exclusivamente, sobre las entidades y organizaciones especializadas, a las que en ningún caso llegan todas las potenciales víctimas.

La trata es un fenómeno cambiante y las redes utilizan nuevas formas de captación, como las redes sociales, lo que nos obliga a reflexionar sobre los procesos de captación y los elementos que nos deben guiar en la detección de las potenciales víctimas de trata.

¿Cómo se realiza la detección? ¿Qué herramientas son útiles?

Las herramientas fundamentales para la detección —identificación provisional— son la constancia, el vínculo, la confianza y la visión y el enfoque de derechos humanos y de género. Es fundamental en nuestra intervención trabajar en el empoderamiento y conocimiento de sus derechos y la facilitación y apoyo de todos los recursos para poder ganarse la confianza de las mujeres.

La detección varía según los lugares de explotación, si ésta se produce en calle, pisos y clubs y del agente de detección —Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Inspección de trabajo, entidades especializadas, trabajadoras sociales, etc.—. El contexto es un factor determinante que condiciona que una víctima pueda ser detectada adecuadamente.

En todo caso, el acompañamiento a las personas en situación de trata en sus diferentes situaciones debe evitar la revictimización y centrarse en brindar apoyo, sin que se vean obligadas a narrar episodios a los que se enfrentan a diario.

Propuesta

Es urgente la creación de un organismo coordinador de carácter estatal, un Mecanismo Nacional de Derivación, que incorpore a las organizaciones, represente a las instituciones y agrupe un modelo de intervención que asegure la protección de la víctima desde su identificación provisional con un enfoque multiagencial y que sirva para coordinar a todos los operadores implicados.

3.2.2. La identificación como proceso

Blanca Bordallo Pastor y Violeta Quijano Marciel

Trabajadoras Sociales de la Unidad Móvil del Centro de Atención Integral de Mujeres víctimas de trata y explotación sexual, perteneciente a la Red de Atención a la Trata del Ayuntamiento de Madrid.

La identificación debe ser conceptualizada como un proceso. Para las entidades especializadas que realizamos intervención directa con las potenciales víctimas de trata, ésta empieza con las labores de detección y de valoración de indicadores en los diferentes escenarios dónde realizamos nuestro trabajo, lo que nos permite realizar una primera identificación provisional.

Contextos en los que se produce la identificación provisional

— De urgencia: una de las situaciones más habituales a las que se puede enfrentar el personal técnico de las entidades especializadas en materia de trata es la intervención en situaciones de urgencia. Dichas situaciones requieren de una respuesta ágil y eficaz, es decir, exigen una actuación inmediata. Normalmente, los casos emergen de tres maneras distintas:

- la propia persona lo demanda en los diferentes espacios de intervención;
- las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado solicitan apoyo en su intervención;
- otros recursos o agentes derivan o se ponen en contacto con las entidades especializadas.

En estos casos, de manera habitual, se realiza una entrevista de identificación —cuya propuesta se aborda en el siguiente apartado—.

— De proceso: es el tipo de identificación que tiene lugar en la mayoría de los casos en los que se interviene. No se trata de realizar una entrevista protocolizada para detectar, sino detectar y abordar la posible situación de trata de una manera transversal a la intervención y de manera interdisciplinar para acompañar en el proceso de recuperación y bienestar integral de la víctima, hasta que finalmente pueda derivar en una identificación formal.

Es decir, en una primera fase la acogida la realizan las trabajadoras sociales de manera ambulatoria, o se realizan labores de detección desde el equipo de acercamiento o Unidad Móvil.

En el momento en que comienza la intervención, se pasa a otra fase en la que las diferentes áreas profesionales —psicología, abogacía y trabajo social— siguen valorando posibles indicadores y reflejándose, tanto en la base de datos como poniéndolo en conocimiento al resto de profesionales de referencia que interviene con la víctima, para poder abordar la intervención de manera conjunta.

Es así cómo puede llegar un momento en que se decide realizar una entrevista más protocolizada para la identificación formal, bien porque así se valore desde el equipo interdisciplinar, bien porque es la propia víctima una vez asesorada sobre su situación, derechos y lo que puede conllevar el procedimiento judicial, la que decide colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y/o denunciar.

Cautelas en la identificación

Es importante destacar que, siempre que sospechamos que pueda existir una situación de riesgo inminente, ésta se debería poner en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, intentando no comprometer la intervención con la víctima.

Se valora, por la experiencia adquirida, como imprescindible el enfoque de derechos humanos en la intervención para evitar la victimización secundaria que supondría la causación de daños adicionales y evitables.

3.2.3. Las autoridades competentes encargadas de la identificación de las víctimas

Isabel Díaz Velasco

Abogada y consultora en derechos humanos.

En España, las autoridades competentes para la identificación formal de personas víctimas de trata son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Esta competencia emana del artículo 141.2 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante, "Reglamento de Extranjería" y "LOEXIS") y del epígrafe VI.A. del Protocolo Marco para la Protección de Víctimas de Trata, adoptado mediante acuerdo de 28 de octubre de 2011 (en adelante, "Protocolo Marco para la Protección de Víctimas de Trata"), donde se establece que la identificación la realizarán las autoridades policiales con formación específica en la investigación de la trata de seres humanos.

En este sentido, dependiendo de las competencias territoriales, las autoridades policiales encargadas de la investigación del delito de trata y, por lo tanto, competentes para identificar son:

- El Cuerpo Nacional de Policía: de conformidad con el artículo 9 de la Orden del Ministerio del Interior 28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía, la investigación de actividades delictivas relacionadas con la trata de seres humanos le corresponde a la Unidad Central de Redes de Inmigración Ilegal y Falsedades Documentales (UCRIF) dependiente de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras. En esta Unidad, además, se crea una Brigada Central contra Trata de Seres Humanos que es la encargada de realizar las actuaciones de investigación.
- La Guardia Civil: será la Unidad Técnica de Policía Judicial (UTPJ) la competente de realizar la identificación formal y de implementar la Directiva de Servicio 40/2009, de 11 de noviembre, de la Dirección Adjunta Operativa de la Guardia Civil, sobre la actuación contra la trata de seres humanos.
- Las Unidades especializadas de las policías autonómicas.

Desde el año 2016, la Secretaría de Estado de Seguridad en su Instrucción 6/2016 establece cómo debe ser la colaboración entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las organizaciones sociales que detectan situaciones de trata.

3.2.4. El papel de las ONG en el proceso de identificación

Martina Kaplún Asensio

Formadora e investigadora, experta en género, derechos humanos y trata de seres humanos.

Mandatos normativos

El artículo 10 del Convenio de Varsovia establece la importancia de la colaboración de las autoridades competentes para la identificación de víctimas de trata.

Así se lo ha hecho saber el Grupo de Expertos para la lucha contra la trata de seres humanos (en adelante, "GRETA") al Gobierno de España en sus sucesivos informes correspondientes a los años 2013 y 2018, en los cuales expone, basándose en el mencionado artículo 10 del Convenio, la necesidad de aplicar un enfoque multi agencia en el proceso de identificación. En el mismo sentido, el Defensor del Pueblo ha venido recomendando al Gobierno de España que se incluya a las organizaciones acreditadas en la asistencia a víctimas de trata en el proceso de identificación formal.

Según GRETA, el hecho de que solamente las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tengan competencias para llevar a cabo la identificación formal puede resultar disuasorio. En general, muchas víctimas potenciales pueden sentir desconfianza hacia la policía, bien por su estatus migratorio o bien por haber sido aleccionadas por los tratantes. Por todo ello, GRETA urge al Gobierno de España a otorgar un rol formal a las entidades especializadas en el proceso de identificación, de manera que puedan formar parte de la toma de decisiones.

Por su parte, la Directiva 2011/36/UE en su artículo 11.4 establece que los Estados deben adoptar los mecanismos necesarios para la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos a las víctimas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes. Así mismo, la Estrategia Europea Contra la Trata 2021-2025 asegura que la intervención de las organizaciones de la sociedad civil en la identificación y derivación de las víctimas es actualmente uno de los desafíos de las políticas de lucha contra la trata en la Unión Europea.

Situación en España

La regulación del papel que desempeñan las organizaciones no gubernamentales (en adelante, "ONG") en este ámbito se encuentra fundamentalmente en el Protocolo Marco para la Protección de Víctimas de Trata y en la Instrucción 6/2016 de la Secretaría de Estado de Seguridad.

Uno de los objetivos del protocolo es: «definir la participación de las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas de trata».

Pero, finalmente, esa participación queda relegada a la posibilidad de acompañar a la víctima durante la entrevista, de ofrecerle atención psicológica y de aportar información complementaria a la obtenida por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado durante la realización de la entrevista. Y es importante remarcar que se trata de una posibilidad, ya que el Protocolo no establece ninguna obligatoriedad al respecto.

Por su parte, la Instrucción 6/2016, basándose entre otras cosas en el Convenio de Varsovia y en las recomendaciones realizadas por el GRETA tanto en el año 2013 como en el año 2019, establece un mecanismo específico para la comunicación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las entidades especializadas, a través de la figura de los interlocutores sociales, con el objetivo de: «fomentar la colaboración con las mismas, garantizar el intercambio mutuo de información, tendencias, estadísticas y promover los protocolos de coordinación que resulten necesarios para la asistencia a las víctimas y el apoyo policial especializado en la materia».

Posteriormente, la precitada instrucción establece que las entidades tendrán el rol de informar a la potencial víctima sobre sus derechos y posibilidades asistenciales, y que podrán colaborar en la realización de la entrevista.

Ciertamente, ello no supone dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas por el GRETA, puesto que el papel de las organizaciones sigue sin formalizarse y se limita a la prestación de apoyos asistenciales durante el proceso.

La experiencia práctica de los años ha demostrado que el papel de las ONG debe estar establecido en un instrumento de rango legal, no en un Protocolo o una Instrucción puesto que ello ha supuesto un cumplimiento muy desigual en los distintos territorios del Estado. En algunas provincias, incluso, se produjeron retrocesos y se abandonaron algunas buenas prácticas que venían funcionando desde hacía varios años.

Propuestas de mejora

La Red Española Contra la Trata de Personas, en su documento de propuestas para una futura ley integral contra la trata, planteó una reforma del proceso de identificación, abogando por que se habilitasen diferentes vías, siendo una de ellas que la identificación continuase en manos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, pero de un modo no exclusivo.

La Red Española Contra la Trata de Personas ha propuesto la creación de un organismo coordinador llamado Centro Estatal de Coordinación y Atención de Víctimas de Trata de carácter estatal. Según este modelo, se dejaría de utilizar la expresión «detección», y las entidades especializadas, junto con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tendrían la responsabilidad de llevar a cabo identificaciones provisionales. El Centro Estatal de Coordinación y Atención de Víctimas de Trata, por su parte, haría por un lado las funciones de un Mecanismo Nacional de Derivación y, por otro lado, registraría las identificaciones provisionales realizadas y decidiría sobre la identificación formal definitiva de las víctimas, garantizando la implementación adecuada de la normativa europea e internacional.

3.2.5. Indicadores, indicios, motivos suficientes y estereotipos: trazando conceptos, desmontando mitos

Ana Delso Atalaya

Psicóloga, experta en género. Presidenta, Asociación Trabe.

El conocimiento sobre las características de la trata –formas de captación, rutas de traslado, formas de explotación– puede ayudar en los procesos de detección e identificación de las víctimas, pero si cristaliza en esquemas fijos y rígidos sobre ellas o sobre el fenómeno, puede dificultar la inclusión de nuevas formas, siempre presentes en un fenómeno tan cambiante como es la trata de seres humanos, en el que las mafias modifican constantemente sus estrategias para evitar la ley.

Los indicadores pueden guiar, pero es necesario alertar sobre el efecto negativo de éstos en la identificación y la protección de las víctimas si se estereotipan y no se someten a revisión constante.

¿Cómo pueden limitarnos los estereotipos?

- Dejando fuera a mujeres que no responden a las ideas previas que tenemos sobre las víctimas.
- Limitando el espectro y las formas de la respuesta de protección.
- Excluyendo a mujeres que son víctimas de nuevas formas de captación, transporte o explotación.

¿Qué estereotipos tenemos acerca de las víctimas? La víctima ideal

Los estereotipos acerca de las víctimas se materializan en un constructo de «víctima ideal». Se entiende por víctima ideal la representación en el imaginario de los operadores sociales, policiales y jurídicos de una persona que ha sufrido un delito en un contexto determinado.

Siguiendo a algunos autores/as (Rodríguez López, S. 2018) podemos componer los elementos que caracterizan a la víctima ideal:

- Comprende la inocencia como un rasgo central, por lo que se va a esperar siempre que la captación se haya producido a través del engaño.
- Se imagina a las víctimas como desprovistas de capacidad de agencia, sometidas a la voluntad de sus explotadores y sin capacidad de oponer ningún tipo de resistencia.
- La víctima era un sujeto vulnerable que no pudo evitar la explotación.

Si atendemos a la representación gráfica –imágenes– vemos que se da una sobrerrepresentación de:

- Mujeres jóvenes.
- Mujeres blancas. La raza blanca se asocia a la idea de pureza e inocencia.
- Mujeres dando la espalda a la cámara, cubriéndose el rostro con las manos o con los ojos vendados.

Esta representación pretende convocar la compasión por la víctima desesperada, inocente, blanca y pura, dejando fuera muchas realidades de las mujeres víctimas. La idea de víctima ideal no escapa a los estereotipos de género cultural y socialmente vinculados a las mujeres: pasividad, timidez, inocencia y necesidad de protección. Estos atributos se esperan en general de las mujeres y, de manera exacerbada, de las mujeres víctimas. Las ideas sobre cómo son o deben ser las víctimas de trata provienen de una cultura que sólo da credibilidad a la violencia contra las mujeres si éstas se encuentran indefensas.

La idealización lleva a la diferenciación y a la jerarquización (Tamarit Sumalla, J. 2013), definiendo como víctimas buenas a aquéllas que cumplen determinadas expectativas: llora cuando debe, calla cuando se le pide, no es ambigua, nunca desfallece, no se contradice; y dejando a aquéllas que no

cumplen estas expectativas en la categoría de víctima dudosa. Éstas últimas corren el riesgo de no ser atendidas adecuadamente e incluso de sufrir la revictimización de un sistema que estereotipa el tipo de respuesta adecuada que debe dar una víctima y ante otros tipos de respuesta es disfuncional.

¿Cómo opera el concepto de víctima en los operadores sociales, jurídicos y policiales?

El envés del imaginario de la víctima inocente, violentada y explotada es el valor de los operadores que actúan con el fin moral de «rescatar» a la víctima. La expectativa —consciente o inconsciente— es que la víctima retribuya a dichos operadores la ayuda y protección que ha recibido.

¿Qué comportamiento se espera, por tanto, de la víctima una vez «rescatada»?

- Que colabore aportando la información que requieren los operadores para perseguir el delito.
- Que deposite su confianza en los operadores y que esté dispuesta a dar un testimonio coherente y consistente (Jabiles, J. 2017). La colaboración, por tanto, será un elemento central en la figura de la víctima ideal en la medida que produce una expectativa de retribución sobre el apoyo que ha recibido.
- Que comprenda sin dudas, ni fisuras, nuestras claves culturales, nuestro ordenamiento jurídico y nuestra definición de los itinerarios de protección.

Es decir, este concepto de víctima lleva aparejado que las mujeres entiendan el itinerario de denuncia/identificación, lo compartan y estén de acuerdo con el mismo como proceso para salir de la situación de trata.

Las concepciones previas sobre la víctima pueden vulnerar unos de los principios básicos del enfoque en derechos, en virtud del cual es necesario reconocer la agencia de las mujeres, reconocer que son titulares de derechos y no beneficiarias de los mismos. La etiqueta «víctima» viene asociada a un tipo «ideal» de mujer, estableciendo itinerarios de protección y atención que no necesariamente responden a las necesidades de las propias mujeres, dejando fuera a un gran número de supervivientes de los sistemas de protección establecidos, limitando los procesos que permitirían mostrar su agencia y empoderamiento.

Aquellas víctimas que no respondan al perfil esperado pueden, potencialmente, quedar excluidas del sistema de justicia y protección.

¿Para qué nos sirven los indicadores que aportan indicios sobre trata?

La trata es un delito en el que hay una bajísima autoidentificación por parte de las víctimas, y la denuncia del delito por parte de las mismas, es escasa. ¿Por qué?

- Porque no se reconocen como víctimas.
- Porque desconocen sus derechos y la legislación que les protege.
- Porque tienen desconfianza hacia las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- Por las dificultades para comunicarse en el idioma del país de llegada.
- Por miedo a sufrir represalias por parte de los tratantes o a que sus familias las sufran.

Ante este bajo índice de autoidentificación y de denuncia por parte de las víctimas, es necesario contar con profesionales formadas/os en indicadores de detección de mujeres víctimas de trata.

Los indicadores orientan la mirada en el proceso de detección e identificación de una víctima de trata, pero no deben convertirse en nuevos estereotipos sobre el fenómeno y sobre las víctimas. Es necesario mantener siempre una mirada abierta a las nuevas acciones, medios y fines de las redes de trata y acerca de las circunstancias de las víctimas. Si los indicadores se convierten en ideas estereotipadas, dejan de ser útiles.

Es imprescindible revisar de manera continuada estos indicadores, tanto los relativos a los medios —de captación, de traslado, de explotación—; como los relativos a la conducta verbal y no verbal de las víctimas y a su sintomatología física y psicológica.

3.2.6. El proceso de auto-identificación

Clara Fova García y Daisy Paulina Masapanta Paredes

Coordinadora y trabajadora social de Casa Pandora, Alojamiento protegido para mujeres en situación de abandono de la prostitución y víctimas de trata con fines de explotación sexual, recurso perteneciente a la Red de Atención a la Trata del Ayuntamiento de Madrid.

La autoidentificación como víctima por parte de las personas en situación de trata de seres humanos, con cualquiera de las finalidades de explotación, que han visto vulnerados sus derechos y a las que ha atravesado la violencia intrínseca a este fenómeno, es un proceso que se caracteriza por ser especialmente complejo, extenso en el tiempo y por requerir de una serie de apoyos específicos para atender sus necesidades, teniendo en cuenta su historia de vida.

Deberá ser un proceso individualizado que requerirá la atención psico-social que garantice la cobertura de las necesidades básicas y el acompañamiento para la recuperación integral, con el fin último de que la mujer recupere su vida como titular de derechos.

La autoidentificación se encuentra enmarcada en el proceso de recuperación, por lo que es necesario reconocer en qué momento de la toma de conciencia se encuentra la víctima.

Para ello, el modelo transteórico de motivación al cambio (Prochaska, J. y DiClemente, C., 1982), bajo un enfoque de derechos humanos, género e interseccionalidad, puede ofrecer un marco de referencia para el acompañamiento durante el proceso de autoidentificación. Distinguimos así, los siguientes momentos clave:

1. Fase previa a la toma de conciencia: las víctimas no suelen considerarse como tales. Pueden no ser conocedoras de la existencia de leyes que las protejan y, por tanto, de la posibilidad de pedir asistencia y ayuda. No tienen acceso a la información necesaria. Otros obstáculos pueden estar relacionados con el desconocimiento del idioma —encontrándose la víctima en una situación de mayor vulnerabilidad ante la dificultad de comunicarse—, el miedo a las represalias de los tratantes hacia ellas o sus familiares, así como la desconfianza hacia las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, temiendo posibles repercusiones negativas como, por ejemplo, ser deportadas. Para garantizar la seguridad de las víctimas y vencer algunas de estas barreras es importante generar un espacio seguro y de confianza en el que puedan expresarse sin miedo a ser juzgadas ni a sufrir represalias.

2. Inicio de la toma de conciencia: la víctima inicia un proceso de recuperación consciente, puede ir de la mano de la intervención de profesionales que acompañan los procesos de recuperación e inserción de las víctimas, enfrentándose a retos provenientes del sistema y resistencias de las propias víctimas tras el trauma vivido.

- a. Entre los factores internos pueden distinguirse una autoestima dañada, el sentimiento de culpa y de vergüenza por lo vivido, el miedo, temor a las represalias y el daño físico, psicológico y emocional.

El acompañamiento es fundamental para la recuperación integral de la mujer que se enfrenta a la imposibilidad o la dificultad de hablar sobre hechos traumáticos, así como las estrategias de supervivencia desarrolladas. La concepción de víctima atañe directamente a una dimensión identitaria. Por ello, se deben tener en cuenta factores como los personales, ideológicos, culturales, o religiosos, que inciden en el autoconcepto y la conceptualización de la condición de víctima.

En todo caso, el punto de partida requiere poner en valor las capacidades y fortalezas de las mujeres supervivientes, así como reconocer y potenciar su capacidad de agencia, respetando sus tiempos, necesidades y toma de decisiones. Se trata de un proceso protagonizado y liderado por la propia mujer —empoderamiento—.

- b. Los factores externos que encontramos son principalmente el acceso a la información y a un proceso de regularización administrativa que entienda las necesidades propias de la víctima. Como hemos mencionado anteriormente, la recuperación puede llevar años y requiere de un esfuerzo continuado que se ve constreñido por un sistema, que se caracteriza por estar centrado

en la persecución del delito y no tanto en la atención de las necesidades reales de las víctimas. Éstas han de enfrentarse a unos tiempos y condiciones rígidas, lo que, unido a la dificultad de ser identificada formalmente como víctima de trata con pleno derecho, da lugar a una concepción de víctima ideal —requisitos rígidos— que no favorece la auto identificación.

3. **Recaída emocional:** a pesar de que la mujer haya transitado los anteriores pasos en la toma de conciencia y autoidentificándose como víctima, pueden existir recaídas emocionales por varios factores ya que el sistema no es capaz de asumir la duración e intensidad del proceso —retrasos en la identificación formal, acceso a regularización, al mercado laboral, etc.—, encontrándose la mujer en una situación de gran vulnerabilidad.

Claves y buenas prácticas para facilitar la auto identificación de la víctima desde el acompañamiento profesional:

- Facilitar un espacio seguro y de protección.
- Crear un vínculo de confianza, respetando la subjetividad de cada persona.
- Sensibilidad, respeto y empatía, sin juzgar y basado en el buen trato.
- Importancia de la recuperación física, psicológica y emocional. Atención terapéutica del trauma vivido.
- Apoyo y acompañamiento, respetando su capacidad de agencia y favoreciendo su empoderamiento.
- Generar espacios de ayuda mutua, basados en el modelaje y reconocimiento de experiencias vividas en otras mujeres.
- Fomentar el desarrollo de estrategias de autoprotección —superar el sentimiento de culpa y vergüenza—.
- Recuperación integral paralela al proceso de auto identificación, requiriendo un acompañamiento continuado. Prevención de posibles recaídas —emocionales y/o recaptación—.

Propuestas de mejora

Tanto por parte de las instituciones como por parte de las entidades que asisten a las víctimas se corre el riesgo de revictimizar a las mujeres, debido a las exigencias administrativas de los programas y, en ocasiones, de los financiadores de los programas.

Por norma general, ni los procedimientos, ni los protocolos y tampoco los proyectos se ajustan a los tiempos y demandas reales de las víctimas. Ello se traduce en fallos del sistema de protección y la falta de medios adecuados que pueden incrementar el riesgo de recaptación o recaída en la explotación por carecer de medios de subsistencia, lo que aumenta el daño exponencialmente.

Por ello, se hace necesario el desarrollo de nuevas estrategias públicas que garanticen una inserción basada en el acceso real y efectivo tanto a derechos básicos como a oportunidades idóneas de formación, empleo y vivienda, lo que supone reconocer a las víctimas como titulares de derechos y al Estado como garante de los mismos.

3.2.7. La entrevista

Marta Jiménez Romero y Leticia Martínez Bartolomé

Trabajadoras sociales del Centro de Atención Integral de Mujeres víctimas de trata y explotación sexual, recurso perteneciente a la Red de Atención a la Trata del Ayuntamiento de Madrid.

Requisitos generales de la entrevista

Es importante destacar lo necesario que deviene el unificar y estandarizar un modelo de entrevista para su utilización con carácter general, se trataría de una entrevista protocolizada y por tanto constituye un proceso complejo que va más allá de la corroboración de un listado de indicadores.

Con carácter previo a la entrevista, y de modo general, los principios generales para la creación de un clima de confianza y respeto con la posible víctima serían:

- Garantizar la confidencialidad.
- Explicar que es un espacio de información y asesoramiento.
- Valorar el riesgo de manera conjunta con la persona.
- Acompañar y respetar en la toma de decisiones.
- Tener en cuenta que en muchas ocasiones el inicio del proceso de protección comienza con esa entrevista, y que esa primera vinculación puede ser esencial para la recuperación de la persona.
- Valorar indicadores teniendo en cuenta cada una de las fases –captación, traslado y recepción–.
- Tener en cuenta claves culturales diferentes a las de la persona que entrevista.

Estructura de la entrevista

Podríamos dividir la entrevista en tres partes (entendiendo que siempre hay que adaptarla al contexto en el que se realiza, y por supuesto a las necesidades y demandas de la propia víctima, teniendo que volver, o saltar, de una parte a otra según el desarrollo de la propia entrevista):

Primera parte:

- Breve presentación de los/as profesionales que van a realizar la entrevista, así como sus competencias.
- Explicar términos de privacidad y confidencialidad.
- Asegurar que las necesidades básicas están cubiertas.
- Consejos básicos para el desarrollo de la entrevista y explicación de sus derechos antes de que comience a narrar su historia.
- Garantizar el consentimiento informado (puede ser preferible explicar otros conceptos antes de solicitar que firme ningún documento que puede retraer a la víctima).
- Recogida de datos personales.
- En esta fase, desde el inicio se valorará y se ofrecerá el servicio de intérprete.

Segunda parte:

Batería de posibles preguntas, dependiendo de las diferentes fases del delito (captación, traslado y recepción), que podrían articularse del siguiente modo:

- Contexto de salida del país de origen: cómo y por qué tomó la decisión de emigrar; si alguien le habló de la posibilidad de migrar; quién; lo hizo sola o acompañada; familia que se quedó en país de origen; deuda contraída.

– Viaje migratorio: edad en la que inició el viaje; sola o acompañada; tiempo y países de tránsito; medios de transporte; modo de supervivencia; violencias sufridas y problemas de salud.

– Contexto de llegada al país de destino (o tránsito): transporte utilizado para llegar a España; lugar por el que entró; si llegó sola o acompañada; si está embarazada y/o viene con menores; tiempo en España; ciudades en las que ha vivido; qué documentación tiene; lugar y personas con las que vive; conocimiento de la ciudad; organizaciones y recursos que conoce; puede utilizar libremente el dinero que gana; problemas de salud; violencias sufridas; deuda pagada o no; mantiene contacto con familia de origen, envía remesas; comienzo de la explotación.

Tercera parte:

Antes de finalizar la entrevista, se debe informar de sus derechos y las opciones a recursos sociales y legales existentes: período de restablecimiento y reflexión (art. 59 *bis* de la LOEXIS), acceso a un recurso protegido de alojamiento, asesoramiento jurídico (en relación con el proceso de denuncia, la colaboración en el marco de la investigación del delito, documentación por situación excepcional de la víctima, etc.), intervención social interdisciplinar, apoyo psicológico de urgencia.

3.2.8. Víctimas de trata menores de edad

Elena Rodilla Álvarez

Abogada.

¿Quiénes pueden ser considerados víctimas de trata menores de edad?

Cuando hablamos de víctimas de trata de seres humanos menores de edad, debemos tener en cuenta que pueden ostentar esta condición tanto las víctimas de trata directas y también las víctimas indirectas que son los menores hijas e hijos de las víctimas de trata.

En estos casos, es especialmente importante —aunque no sencillo— subrayar la necesidad de realizar una cuidadosa evaluación inicial del interés superior de ese niño o niña y que éste pueda ser revisado en función de las circunstancias.

Dificultades para la detección e identificación

La falta de detección o identificación de las víctimas de trata menores de edad constituye una preocupación tanto en instancias nacionales como internacionales. Hay varios factores que explican esta situación:

En primer lugar, las características y el *modus operandi* de las redes de explotación que pasa, entre otros, por la ocultación de las víctimas menores en lugares de difícil acceso (un análisis detallado puede encontrarse en Unicef, 2017).

En segundo lugar, el cuestionado proceso de determinación de la edad de los menores extranjeros no acompañados en España provoca que no lleguen a ser identificadas niñas y niños víctimas de trata, con las consecuencias que ello implica en orden a su protección, también en lo referente a la persecución delictiva.

Se debería revisar la realización automática de las pruebas de determinación de la edad, que deberían supeditarse a la evaluación de la existencia de posibles indicios de trata. Además, ese proceso debería en todo caso cumplir con los derechos y garantías mínimas que ha declarado reiteradamente el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CRC/C/86/D/76/2019).

En tercer lugar, la complejidad del régimen jurídico aplicable por la superposición de distintos estatutos jurídicos, la multiplicación de actores intervinientes, la falta de claridad en los protocolos administrativos, unido todo ello a la ausencia de recursos, contribuyen a que se generen muchas dudas entre los profesionales que puedan sospechar de posibles indicios cuando toman contacto con una posible víctima de trata menor de edad.

Así, son necesarios por un lado una simplificación procedimental y por otro, profesionales formados para la detección de indicios de trata en los entornos en que se atiende a juventud migrante. Todo ello, sin prescindir de lo fundamental de que se aplique proactivamente el principio de presunción de minoría de edad.

Por último, en la fase de identificación se precisa especialización en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así adaptaciones procedimentales en atención a la especial vulnerabilidad de los menores. En ese sentido, debería contarse con el conocimiento y experiencia de las entidades especializadas que reivindican tanto su papel como el de los especialistas en infancia y en trata que podrían ser muy relevantes en la fase de identificación.

Dificultades para la protección

La inexistencia de una Ley general contra la trata, se hace notar a la hora de analizar el marco normativo y los protocolos que se aplican para la detección, identificación y también para la protección de las víctimas de trata menores de edad.

En nuestro derecho interno ha de tenerse en cuenta la aplicación de Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral

a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, la LOEXIS, así como el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los menores extranjeros no acompañados que interactúa, de forma no siempre pacífica, con el Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos, en particular con su epígrafe XIV.

La mejor protección de las víctimas de trata de seres humanos menores de edad exige que inmediatamente se realice una evaluación individualizada de cuál es su interés superior. En ese sentido, para que los estatutos jurídicos del menor extranjero no acompañado, de víctima de trata, e incluso de protección internacional, no se sigan conceptualizando y aplicando como compartimentos estancos es esencial la elaboración de un plan individualizado de atención, a partir de esa evaluación del interés superior del menor, teniendo en cuenta todos los recursos disponibles para su mejor protección.

Desde otra óptica, tal y como establece el Convenio de Varsovia, de existir indicios de trata, aunque pueda dudarse de la minoría de edad, debe imperar la presunción de minoría de edad y se le protegerá como tal. En ese momento intervendrán necesariamente, pues así lo establece la Ley, las autoridades de protección de Menores y el Ministerio Fiscal.

No puede obviarse que tanto el Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos y el Convenio de Varsovia se decantan por la atención prioritaria en recursos específicos para víctimas de trata, mientras el Protocolo de Menores Extranjeros no Acompañados aborda de forma confusa esta cuestión.

Por último, una de las principales dificultades a las que debe buscarse solución es la dificultad de coordinación entre distintas autoridades y organizaciones que intervienen en este proceso.

3.2.9. La resolución de identificación

Isabel Díaz Velasco

Abogada y Consultora en Derechos Humanos.

La identificación formal de las personas víctimas de trata se lleva a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y tomarán su decisión en función de la existencia de indicios o motivos razonables para considerar que una es persona víctima de trata.

Además, contarán con la información aportada por las organizaciones acreditadas en atención a víctimas de trata, así como por profesionales cualificados para la valoración de aspectos relacionados con el estado de salud y de su situación social, tal y como establece el artículo 141 del Reglamento de Extranjería y el epígrafe VI. C. 2. del Protocolo Marco para la Protección de Víctimas de Trata.

En el caso de que las autoridades policiales consideren que la información no es suficiente para determinar que existen indicios o motivos razonables de que hay una situación de trata, no procederán a identificar formalmente a la persona como víctima de trata. Las autoridades policiales comunican esta situación mediante escrito a la persona interesada motivando esa falta de identificación.

3.2.10. Resoluciones y recursos

Isabel Díaz Velasco

Abogada y consultora en derechos humanos.

Por una parte, podemos entender que la resolución de la identificación formal como víctima de trata es una resolución administrativa adoptada por una autoridad policial en el marco de una investigación. En este sentido, el carácter de resolución del que goza la concesión del periodo de restablecimiento y reflexión podría aplicarse análogamente a esta cuestión ex artículo 59 bis LOEXIS.

Siendo este el caso, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, "LPACAP") procedería la interposición de un recurso de alzada y potestativo de reposición contra esa resolución administrativa en el plazo de un mes (art. 122 y 124 Ley LPACAP).

Normalmente, dichas resoluciones se basan en la «inexistencia de indicios o motivos razonables» para identificar, sin embargo, no precisan qué indicios concretos motivaron esa decisión.

Consecuentemente, dicho recurso se podría fundamentar en la falta de motivación, en tanto en cuanto los actos administrativos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos deberán ser motivados haciendo expresa referencia a los hechos y fundamentos de derecho (art. 35 LPACAP).

No obstante, que se atribuya la consideración de resolución administrativa no es unánime. Según la Sección 1ª de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en su Auto de fecha 20 de mayo de 2013 (Roj: ATS 182979), la identificación formal de las autoridades policiales es «una apreciación policial provisional según la cual existen motivos razonables, que no se precisan, para poder creer que ha podido ser víctima de trata».

Siguiendo esta interpretación, la decisión de las autoridades policiales es una apreciación provisional pero no es una resolución administrativa ni goza de las garantías procedimentales que recoge el artículo 59 bis LOEXIS. En este sentido, el auto mencionado precisa «que dicha apreciación debe producir los efectos oportunos prevenidos en la ley respecto a la situación administrativa como extranjero, de la persona afectada, pero no es demostrativa, por sí misma de tal condición de víctima».

Consecuentemente, lo fundamental son los efectos que produce la identificación formal y no tanto la resolución. Por ello, la vía para recurrir la resolución denegatoria de la identificación podría ser impugnar los efectos que produce la misma. Es decir, se tendrá que interponer recurso, por ejemplo, contra la denegación de la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales por colaborar en la investigación criminal o por su situación personal, mediante los recursos administrativos que prevé la LPACAP. En este caso procedería un recurso de alzada y potestativo de reposición contra esa denegación motivándolo en la imposibilidad de acceder a la autorización de residencia y trabajo como consecuencia de la no identificación como víctima de trata.

Finalmente, en el caso de que la denegación de la identificación formal no se produzca a través de una resolución de la autoridad policial competente, se tendría que recurrir la actuación material en vía de hecho de la administración pública. Dicha posibilidad se encuentra regulada en los artículos 25 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ("LJCA") y consiste en la impugnación de aquellas actuaciones administrativas que no sigan el procedimiento legalmente establecido, o que se lleven a cabo por un órgano sin competencia en la materia.

En estos casos, existe la posibilidad de formular requerimiento previamente a la administración actuante intimando su cesación (art. 30 LJCA) y, en el caso de que no fuere atendida en los diez días siguientes o se produjese una resolución desfavorable, interponer recurso contencioso - administrativo (art. 45 LJCA) en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA). En el caso de que no existan terceros afectados, se podrá interponer directamente demanda contencioso - administrativa (art. 45.5 LJCA).

Por último, también podría acudir al procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona (art. 114 LJCA) según el cual, cuando la lesión del derecho fundamental tuviera su origen en la actuación en vía de hecho de la Administración Pública, se podrá interponer recurso contencioso – administrativo. Para ello tenemos un plazo de diez días desde el requerimiento para el cese de la vía de hecho (art. 115 LJCA).

Propuesta de mejora

La trata de personas es una gravísima vulneración de derechos humanos y la resolución de la identificación se presenta como un elemento decisivo en el acceso a derechos de las víctimas de trata.

Por ello, la resolución de identificación formal debe revestir la forma de acto administrativo cuya adopción se incardine en un procedimiento administrativo que pudiera revisarse en pro de garantizar la tutela judicial efectiva y el acceso a un procedimiento con todas las garantías debidas a las personas víctimas de trata (art. 24 de la Constitución Española).

3.3. Los periodos de restablecimiento y reflexión

3.3.1. Introducción

Tania García Sedano

Doctora en Derecho. Profesora Asociada Universidad Carlos III de Madrid. Magistrada Suplente Audiencia Provincial de Madrid.

El Informe a España emitido por el GRETA, en el año 2018, establece que el periodo de restablecimiento y reflexión deberá otorgarse siempre que haya motivos razonables para creer que la persona afectada es víctima de trata, es decir, antes de que finalice el procedimiento de identificación.

Serán titulares de este derecho subjetivo las personas detectadas como víctimas de trata de seres humanos tanto si se encuentran en situación administrativa irregular como si son ciudadanas comunitarias.

En cuanto a su contenido, el párrafo 6º del artículo 11 de la Directiva 2011/36/UE al establecer: «información sobre un periodo de reflexión y recuperación con arreglo a la Directiva 2004/81/CE (...)» y el Convenio de Varsovia que en su artículo 13 declara: «Cada Parte preverá en su derecho interno un plazo de restablecimiento y reflexión de al menos treinta días (...) este plazo debe tener la duración suficiente para que esa persona pueda restablecerse y escapar de la influencia de los traficantes y/o tomar una decisión informada sobre su cooperación con las autoridades competentes».

3.3.2. El periodo de restablecimiento

Carmen Martínez Raposo Soria

Referente de Trata de Seres Humanos y Atención Humanitaria, Fundación Cruz Blanca.

El restablecimiento

La trata de seres humanos está asociada al sometimiento a altos niveles de violencia física, psíquica y sexual tanto antes como durante la explotación que conllevan una serie de problemas de salud con posterioridad. Así, existe una alta prevalencia de depresión, ansiedad y trastorno de estrés postraumático.

Por estos motivos, resulta preciso conceptualizar el periodo de restablecimiento y reflexión, para que pueda ser efectivo, como un periodo que ha de constar de dos fases, que deberían estar claramente diferenciadas.

En primer lugar, la víctima ha de restablecerse, sentirse resguardada, reponerse física y psicológicamente de todo el sufrimiento padecido y, sólo cuando esta primera fase haya finalizado satisfactoriamente, y siempre con el debido acompañamiento y orientación, podrá iniciar una segunda fase que dará comienzo en el momento en el que sea informada de la posibilidad de cooperar con las autoridades competentes. Se entraría en este momento en el proceso de reflexión.

Concepto

En el caso de la que víctima sea extranjera y se encuentre en situación administrativa irregular, será informada de la posibilidad de concesión del periodo de restablecimiento y reflexión previsto en el art 59 bis de la LOEXIS y 142 del Reglamento de Extranjería; de acuerdo tanto con el artículo 10 del Convenio de Varsovia y el artículo 11 de la Directiva 2011/36/UE.

Contenido

Durante el periodo de restablecimiento, se debe garantizar a la víctima el acceso a las medidas de asistencia y protección adecuadas. Una protección que se hará a su vez extensible a los hijos e hijas menores o con discapacidad que estén a su cargo en España, si los hubiese.

Una vez concluido dicho periodo, la víctima podrá tomar una decisión informada sobre su futuro: el retorno asistido al país de origen o comenzar un proceso de integración con una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, bien en atención a su cooperación para los fines de investigación o de las acciones penales, o bien atendiendo a su situación personal.

Garantías

La situación de violencia sufrida por una víctima de trata conlleva, en la mayoría de los casos, la existencia de numerosas dificultades para afrontar la realidad.

La concesión del período de restablecimiento debería concederse sobre la priorización de los derechos de las víctimas y su protección, siendo garantizado a todas las personas sobre las que existan indicios razonables de que puedan ser efectivamente víctimas de un delito de trata.

El periodo de restablecimiento, siempre que así la víctima lo requiera, deberá ser acompañado por entidades especializadas, que garanticen que se desarrollen las actuaciones y medidas necesarias para garantizar la recuperación física, psicológica y social de la víctima, sin estar condicionadas a ningún tipo de colaboración.

Este trabajo, basado en el establecimiento de vínculos de confianza, facilita en muchas ocasiones la recomposición de las historias de vida, lo que puede llegar a promover una posterior decisión de colaboración en las investigaciones y procesos penales contra las redes de trata, mediante procesos de empoderamiento y toma de conciencia.

Los equipos profesionales de las entidades especializadas deben utilizar un lenguaje sensible, informal y sin prejuicios, reconociendo los posibles temores de las víctimas sobre las consecuencias de revelar sus experiencias.

Para responder a las necesidades específicas, será necesario así mismo adoptar enfoques informados sobre el trauma y las diferencias culturales, realizando evaluaciones psico-sanitarias exhaustivas y, por supuesto, que los tiempos de la persona sean respetados para una sanación que permita posteriormente tomar decisiones informadas sobre su futuro.

3.3.3. El periodo de reflexión

Tania García Sedano

Doctora en Derecho. Profesora Asociada Universidad Carlos III de Madrid. Magistrada Suplente Audiencia Provincial de Madrid.

De conformidad con el artículo 13 del Convenio de Varsovia el período de reflexión tendrá como finalidad que la persona pueda: «tomar una decisión informada sobre su cooperación con las autoridades competentes». Por su parte, la Directiva 2004/ 81/CE, en su artículo 6 párrafo 1º se refiere al período de reflexión como aquél que: «les permita recuperarse y librarse de la influencia de los autores de los delitos, de forma que puedan decidir con conocimiento de causa si cooperan con las autoridades competentes».

Al amparo de este marco normativo, considerando la gravedad del delito de trata y las secuelas que produce en la salud, entendida de modo integral, de las víctimas, entendemos que el contenido de este periodo, la reflexión, debería conceptualizarse legalmente como un período sucesivo al restablecimiento que posibilite a las víctimas pensar y decidir sobre cuestiones que devendrán decisivas y que tendrán repercusión no sólo en su situación personal sino también en su situación procesal en virtud de los procedimientos que puedan incoarse.

Con ello, se superaría el fracaso de los enfoques centrados en dar prioridad al enjuiciamiento de los presuntos autores de un delito de trata (al respecto, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Decisión sobre la Demanda n.º 59172/12 G.J. contra España), que no priorizan la protección de las víctimas de manera absoluta, su testimonio deviene menos fidedigno (Documento: A/69/224) y hay menos probabilidades de que éstas sean colaboradoras. Para concluir, los resultados arrojados por el sistema vigente no son óptimos pues resulta indiscutible que el número de procesamientos por trata de seres humanos sigue siendo «extremadamente bajo» (Fiscalía General del Estado, 2018).

3.4. La colaboración

Cristina Ramírez Zambrana

Responsable del programa de Trata de Oblatas (Provincia Europa).

Actualmente, dentro de la legislación española está contemplada la colaboración como uno de los mecanismos de protección legal para las personas víctimas de trata extranjeras en situación administrativa irregular, aunque en ocasiones, como iremos desgranando, se torna limitada e insuficiente.

Autorización de residencia y trabajo por colaborar con las autoridades

Una vez concluido el periodo de restablecimiento y reflexión, y en caso de no haberse solicitado o habiéndose denegado la autorización de residencia, le será de aplicación, siempre que no consten impedimentos legales, lo dispuesto en materia de estancia y residencia por la LOEXIS y el Reglamento de Extranjería.

El artículo 59 de la LOEXIS dispone que una persona que se encuentre en situación administrativa irregular en España puede quedar exenta de responsabilidad administrativa y no ser expulsada siempre que cumpla, en su totalidad, con los siguientes requisitos:

- Haya cruzado la frontera española de manera irregular o se encuentre en situación administrativa irregular en España por haber sido víctima, perjudicada o testigo, de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución.
- Denuncie ante las autoridades competentes a los autores o cooperadores de dicho delito o coopere y colabore con los funcionarios policiales competentes en materia de extranjería, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores.

En su primer apartado, el artículo sólo contempla la posibilidad de que no se tenga en cuenta la situación administrativa irregular de la víctima de trata y que ésta no sea expulsada del territorio, como resultado de su cooperación, colaboración o denuncia.

Sin embargo, en su apartado segundo se establece que a la víctima de trata se le puede facilitar, a su elección, el retorno a su país de origen o la estancia y residencia en España, así como una autorización de trabajo y facilidades para su integración social.

Exención de responsabilidad y autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales

Tal y como aparece recogido en el Protocolo Marco para la Protección de las Víctimas de Trata, la Delegación o Subdelegación de Gobierno podrá determinar la exención de responsabilidad en atención a la situación personal de la víctima, por colaboración de la víctima en el marco de la investigación por delito o en el proceso penal, quedando suspendido el procedimiento sancionador o la medida de expulsión o devolución.

En cualquier caso, se podrá solicitar la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, dirigida a titular de la Secretaría de Estado de Seguridad o de la Secretaría de Estado de Migraciones, en función de que la motivación resida en la colaboración de la víctima en la investigación del delito o en su situación personal, respectivamente.

En el plazo de un mes desde su concesión, la persona titular de la autorización provisional deberá solicitar la Tarjeta de Identidad de Extranjero, en la oficina de extranjería o comisaría de policía correspondiente, y que determinará su resolución favorable o no favorable la Secretaría de Estado competente.

Por tanto, a través del artículo 59 de la LOEXIS, la víctima podría ser beneficiaria de una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, que tendrá una vigencia de cinco años, tanto para la víctima como para sus hijas e hijos menores o con discapacidad que se encuentren en España (autorización de residencia y trabajo en caso de hijos e hijas mayores de 16 años) sin perjuicio de la posibilidad de su titular de acceder a la situación de residencia de larga duración.

Dificultades encontradas en el acompañamiento a víctimas de trata durante el proceso

En el proceso de acompañamiento a las víctimas de trata durante la colaboración, las entidades sociales especializadas se encuentran con una serie de dificultades que repercuten negativamente en el proceso, y sobre todo y más importante, en el bienestar de las víctimas y la restitución del daño sufrido.

Dificultades relacionadas con el procedimiento y por los requisitos exigidos por las autoridades

La inexistencia de un desarrollo reglamentario del ya mencionado artículo 59 de la LOEXIS, que establezca un procedimiento y criterios para su concesión, se traduce en la existencia de un cierto margen de discrecionalidad para decidir si se otorga o no el permiso, dependiendo a veces de la voluntariedad de quienes tramitan el expediente. Ello está coadyuvando a que el permiso de residencia, en determinadas ocasiones, se perciba más como una contraprestación a la conducta de víctima colaboradora con las autoridades que como una medida de protección.

En la práctica, casi de forma generalizada, se suele concebir la colaboración con las autoridades como la denuncia de la víctima. Sin embargo, el precepto citado enuncia tanto el verbo denunciar como el verbo colaborar.

Además, en cuanto al contenido de la colaboración se exige que la información facilitada por la víctima sirva para la futura desarticulación de la red, identificación y la detención de los autores; datos que no siempre son conocidos por las víctimas de trata.

En ocasiones, se ejerce presión sobre las víctimas para que faciliten toda la información que pudieran conocer, se utiliza un vocabulario muy directo y direccionan sus preguntas respecto a lo que sabe o tienen que decir; todo ello sin tener en cuenta el estado emocional de la víctima, sin escuchar totalmente el relato de su historia, e incluso llegando a cuestionar la credibilidad del mismo.

Dificultades relacionadas con la situación de las víctimas

La realidad que viven las víctimas, las barreras idiomáticas, culturales y de acceso a derechos son uno de los factores que dificultan la comprensión de la información y de todo un proceso que de por sí es complejo. A lo que se le puede añadir el habitual escaso conocimiento, por parte de los agentes intervinientes incluyendo a los intérpretes, de la realidad cultural del país de origen de la víctima.

La situación emocional de las personas en situación de trata suele condicionar enormemente su posibilidad de colaborar con las autoridades. En la mayoría de los casos son amenazadas por los tratantes, no sólo con posibles represalias contra ellas sino también contra sus familiares en el país de origen; en ese sentido en muy escasas ocasiones pueden ser protegidas extraterritorialmente.

Cabe destacar que, en el caso de que la víctima de trata denuncie se debería solicitar, de manera cautelara, la aplicación de la Ley de Protección de Testigos para que la víctima pueda testificar protegida y siendo titular de todos los derechos en este ámbito. Así, no figurarán en el expediente ni sus datos de filiación ni su domicilio. Es, no obstante, el juez quien decidirá mediante auto si ratifica esta medida, la modifica o la extingue.

La exigencia, reiterada por la jurisprudencia, de que las declaraciones de las víctimas sean lo más detalladas posibles, sin contradicciones, permanentes en el tiempo y que no respondan a ningún ánimo de venganza, se dificulta cuando la víctima decide denunciar transcurrido mucho tiempo desde que se produjera el delito.

Buenas prácticas en relación al acompañamiento que realizan las entidades especializadas con las mujeres, en el proceso de colaboración

Tras la experiencia acumulada en el acompañamiento a víctimas de trata consideramos que los pilares fundamentales para garantizar una buena atención se basan en situarlas en el centro de la intervención y para ello deben sentirse escuchadas, protegidas, acompañadas y respetadas en su libertad de decisión y en sus tiempos, a través de una atención integral, favoreciendo la escucha activa y el diálogo en encuentros grupales e individuales. Es de vital importancia trasladarles que la colaboración no es obligatoria, y que sólo deberán tomar la decisión cuando se sientan seguras y preparadas. Al ser la víctima la que va a participar en este largo proceso es importante que quiera hacerlo.

Para garantizar que la víctima toma una decisión libre, es fundamental ofrecerles toda la información y asegurarnos de que la ha comprendido y asimilado bien. Por ello es importante toda la información que se le ofrece previamente y el proceso de preparación con anterioridad a la colaboración; en un espacio de confianza siempre que se pueda, ofreciéndoles acompañamiento y potenciando la creación de un vínculo de confianza.

Otro aspecto fundamental que garantiza una colaboración activa y efectiva para todas las partes, en la que se respeten los derechos fundamentales de las víctimas, es la estrecha colaboración y coordinación de los actores implicados, a través de reuniones de coordinación periódicas y elaboración de protocolos de actuación. Cuando se mantiene una buena colaboración y se trabaja en red con los distintos actores, el proceso suele agilizarse y se consiguen mayores logros para las víctimas.

En ese sentido, una de las propuestas realizadas por la Red Española Contra la Trata de Personas (2019), es el establecimiento de dos vías alternativas de autorización de residencia y trabajo:

1. Autorización de residencia y trabajo por colaboración de las víctimas de trata con las autoridades. En este caso, habría que definir con criterios claros y transparentes qué debe entenderse por colaboración, y siempre desvinculando el resultado del proceso penal. Este permiso no podrá revocarse en el supuesto de que la víctima de trata en algún momento procesal decidiese no proseguir vinculada a dicho proceso.
2. Autorización de residencia y trabajo por situación social. Los requisitos para la acreditación de la situación social serían los siguientes: (i) acreditación de la identificación formal de víctima, y si no se ha producido todavía, (ii) un informe social —de la entidad especializada que está prestando apoyo a la víctima de trata, de los servicios sociales u otras entidades pertinentes— sobre su situación personal y social, así como sobre el proceso de recuperación que está haciendo la persona.

3.5. Protección internacional y trata de seres humanos

Ana Romo Escribano

Abogada y consultora.

La definición de trata comprende graves violaciones de derechos humanos que, en determinados supuestos, equivalen a persecución.

El análisis sobre la necesidad de protección internacional de víctimas de trata ha sido abordado en profundidad por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Concretamente, en las Directrices sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata. En ellas se prevé que la solicitud de protección internacional por parte de una víctima pueda presentarse ante diversas circunstancias: cuando hayan sufrido trata en su país de origen, o en el extranjero; o cuando sin ser víctima todavía, hayan tenido que huir en busca de protección por el temor a serlo.

Si se hace referencia a la trata de mujeres con fines de explotación sexual, ésta constituye una forma específica de violencia contra las mujeres y las niñas. En determinados casos, también podrá ser considerada como una forma de persecución y la víctima —o posible víctima—, sea mayor o menor de edad, podrá tener derecho al reconocimiento de la protección internacional siempre que se encuentre en una situación amparada por la Convención sobre el Estatuto de las Personas Refugiadas de 1951 ("Convención de Ginebra") y su Protocolo.

En todo caso, cualquier víctima, independientemente de la forma de trata a la que haya sido sometida, debe presentar fundados temores de ser perseguida, vinculados a uno o varios motivos previstos por la Convención de Ginebra.

Los elementos principales en los que se puede fundamentar la solicitud de asilo de una víctima de trata son:

- El miedo a sufrir represalias, ellas o su entorno cercano —por haber huido, no haber pagado la «deuda», etc.—.
- Encontrarse en una situación que conlleva el riesgo de volver a ser captadas.
- El miedo a tener que enfrentar el ostracismo y la discriminación familiar y social.

A la hora de valorar estos elementos, se debe también tener en cuenta, la posibilidad de que, aunque la persona ya no se encuentre en situación de trata, siga persistiendo en ella el impacto de la persecución sufrida, continuando los efectos psicológicos.

¿Comunicabilidad del sistema de protección internacional con el de identificación y protección a las víctimas de trata?

En el contexto español, en ausencia de una ley integral contra todas las formas de trata, el instrumento de referencia para la detección y protección de las víctimas de trata es el Protocolo Marco. En él no se contempla cuándo y cómo informar del derecho a recibir información sobre protección internacional.

El Defensor del Pueblo ha incidido en la necesidad de establecer un procedimiento específico para derivar a las víctimas de trata al sistema de protección internacional, puesto es muy bajo el número de víctimas de trata que se benefician de este derecho. En la práctica, la Red Española contra la Trata de Personas y el mismo Defensor del Pueblo han puesto en evidencia que las necesidades de protección de las víctimas se encauzan directamente a través de la exoneración de responsabilidad administrativa prevista en la LOEXIS, sin que se lleve a cabo una evaluación individualizada de las mencionadas necesidades de las víctimas, y a pesar de que el acceso a la protección internacional puede conformar la máxima garantía.

La detección de las víctimas de trata es una obligación positiva para los Estados, tal y como recuerda la Recomendación general de la CEDAW n.º 38. Del mismo modo, la Directiva 2013/32/UE, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional prevé que en el marco del procedimiento de asilo se identifiquen las necesidades de la persona solicitante para poder detectar a posibles víctimas de trata.

La solicitud de protección internacional

Es importante tener presente que cualquier persona proveniente de un tercer país podrá solicitar asilo en cualquier momento, sea cual sea su situación administrativa. No obstante, es reseñable la falta de acceso a la información, paso esencial para garantizar a la víctima el consiguiente acceso a sus derechos. El acompañamiento socio-jurídico juega un papel esencial para asegurar este acceso al procedimiento y el acompañamiento durante la tramitación del mismo.

La solicitud de asilo se puede realizar en territorio o en frontera —Centro de Internamiento de Extranjeros, puestos fronterizos habilitados, o no, como ocurre en el caso de llegada a costas o entrada irregular por Ceuta o Melilla—. En este último caso, las labores de prevención y detección de potenciales solicitantes de protección internacional y víctimas de trata cobran especial relevancia. Sin embargo, los esfuerzos todavía resultan insuficientes y los protocolos previstos para la identificación no se implementan de manera adecuada, generando desprotección. Por ello, es importante incidir en algunas cuestiones.

El procedimiento de protección internacional

Las personas solicitantes de protección internacional tienen derecho a la asistencia jurídica en todas las fases del procedimiento.

En frontera, el procedimiento es sumario por lo que la asistencia letrada es preceptiva —para la formalización de la solicitud y durante toda la tramitación—. El plazo para resolver es de cuatro días desde la presentación de la solicitud. Es importante tener en cuenta que los plazos se computan de hora en hora desde el momento en el que se presenta el escrito de solicitud.

Si la persona que realiza la solicitud es una mujer embarazada o requiere de asistencia médica, podrá acceder a territorio, tramitando su solicitud por procedimiento ordinario.

La solicitud en frontera puede ser inadmitida o denegada. En estos casos, hay un plazo de dos días hábiles para solicitar un reexamen, trámite que permite incorporar nuevas alegaciones, siempre y cuando se motiven y no reiteren la solicitud inicial.

Dicha resolución se suele notificar directamente a la persona interesada, por lo que, como profesionales de referencia, es importante estar pendientes de cuándo se produce. En caso de transcurrir los plazos sin una resolución expresa por parte de la Administración Pública, se tendrá por admitida a trámite y la solicitud será cursada por la vía del procedimiento ordinario.

La resolución tras el reexamen es firme y podrá ser recurrida:

- Si la solicitud ha sido inadmitida se tendrá que interponer recurso ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses. Una vez su resolución sea firme, se puede recurrir en apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.
- En cambio, en caso de ser denegada, se podrá acudir al recurso de reposición, de carácter potestativo, ante el mismo órgano administrativo o al recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, que puede resultar más conveniente en el caso de que sea necesario solicitar medidas cautelares de carácter judicial.

En aquellos casos en los que se aprecie especial urgencia, como por ejemplo, en los que esté previsto el retorno de la persona solicitante y se pueda acreditar un riesgo real a sufrir daños graves, se podrá realizar una solicitud de medidas cautelares con carácter de urgencia ante la Audiencia Nacional (las llamadas cautelarisimas, art. 135 Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa). Los días inhábiles festivos, sábados y domingos, se tendrá que acudir a los juzgados de instrucción de guardia. Se resolverán en el plazo de dos días.

Agotadas las vías jurisdiccionales para este caso, se podrá plantear la posibilidad excepcional de solicitar medidas cautelares ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en virtud de la «regla 39».

Si la solicitud es admitida en puesto fronterizo, o se presenta directamente en territorio, se tramita por el procedimiento ordinario: la solicitud se examina en mayor profundidad, y el plazo que tiene la Oficina de Asilo y Refugio (en adelante, "OAR") para resolver es de seis meses, salvo que el procedimiento sea declarado de urgencia, en cuyo caso el plazo se reduce a tres meses.

Si bien las garantías procedimentales que asisten a las víctimas de trata contemplan la posibilidad de dar prioridad al examen de su solicitud de protección internacional, esta opción deberá ser tomada en consideración valorando los tiempos de recuperación y necesidades de cada víctima de trata que, en la práctica, habitualmente requieren más bien de procedimientos lentos y flexibles. Tras la solicitud, la OAR tiene el plazo de un mes para decidir sobre la admisión a trámite. En la práctica, la mayoría de solicitudes no obtienen resolución expresa en ese plazo, por lo que se entienden admitidas por silencio administrativo positivo.

Una vez manifestada la voluntad de la persona de pedir protección internacional ante las autoridades competentes (en la práctica, Policía Nacional), la formalización de solicitud de asilo —en el escrito se podrá solicitar subsidiariamente al asilo, la protección subsidiaria o la autorización de residencia por razones humanitarias— se hace mediante una entrevista, como ocurre en frontera. Aunque los plazos establecidos por la Directiva de Procedimientos establecen tres días desde la manifestación de voluntad hasta la formalización, en la práctica este plazo se supera.

Para la entrevista se prevén algunas garantías como la posibilidad de que la persona entrevistadora sea del mismo sexo que la entrevistada o que la solicitante esté acompañada por un abogado/a particular, del turno de oficio o de alguna entidad especializada. Además, tiene reconocido el derecho a interpretación y traducción.

En caso de que la resolución sea desfavorable:

– Cabe recurso potestativo de reposición, en vía administrativa ante el mismo órgano que dictó la resolución, en el plazo de un mes. En este caso es recomendable solicitar medidas cautelares solicitando la suspensión de la ejecutoriedad del acto recurrido (art. 117 LPACAP).

– O se puede interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses. En este caso, se pueden solicitar medidas cautelares de carácter judicial (art. 129 y ss. de la LRJCA).

Se tendrá que valorar caso a caso cuál es la estrategia procesal que resulta más conveniente.

Es importante tener en cuenta que, aunque en territorio la asistencia letrada es potestativa, para la interposición del recurso contencioso sí será necesario ir acompañado de abogado/a y procurador/a. Es fundamental que el abogado/a conozca en profundidad el expediente y solicite copia del mismo. En caso de que la persona no cuente con medios económicos suficientes podrá ser beneficiaria de asistencia jurídica gratuita.

En conclusión, es urgente reconocer el derecho de las víctimas —o posibles víctimas— de trata, tanto de recibir información sobre el derecho a solicitar protección internacional, como de obtenerla, en caso de reunir los requisitos establecidos por la Convención de Ginebra, o cuando exista un riesgo real de sufrir graves daños. Es fundamental tener presentes las garantías establecidas en los diversos instrumentos para poder exigir el cumplimiento de los derechos que otorgan durante el proceso de acompañamiento y defensa a las víctimas.

3.6. Acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ICAM, con la colaboración de:

Mariano Calleja Estellés

Letrado del ICAM y director del Curso de acceso al Turno de Oficio de Trata de Seres Humanos del ICAM.

Carlos Brito Siso

Profesor de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid, miembro del proyecto "I+D+I IUSMIGRANTE". Presidente de la Sección de Derechos Humanos del ICAM.

3.6.1. La persecución del delito de trata de seres humanos. Descripción de la situación en España

Se desconoce el alcance real del fenómeno de la trata de seres humanos en España, debido a que las cifras oficiales sólo incluyen a víctimas identificadas tras la apertura de un atestado inculcado en una investigación policial, lo que ratifica la importancia del trabajo en red de todos los profesionales y entidades que intervienen en la lucha contra este fenómeno delictivo.

No obstante, de la Memoria del Ministerio Fiscal de 2021, en la que se da cuenta de la actividad de la institución durante el ejercicio anual del 2020, se extraen importantes datos que sirven de referencia para describir la situación del delito de trata en España, debido a su contenido e información de estos procesos.

Durante el año 2020, conforme a los datos de la actividad de los fiscales especializados en extranjería, fueron incoados ciento treinta y seis procedimientos judiciales, deviniendo ciento diecisiete en diligencias de seguimiento por parte de la Unidad de Extranjería de la Fiscalía General del Estado —cincuenta menos en comparación con los datos de 2019—. En este periodo fueron identificadas quinientas ochenta y siete víctimas, disminuyendo en comparación con las ochocientas cincuenta y cinco víctimas identificadas en el año 2019. La incoación de diligencias de seguimiento por la Unidad de Extranjería se produce cuando se ha valorado que concurren suficientes indicios de la comisión de conductas tipificadas en el artículo 177 bis CP.

De las diligencias previas iniciadas en las distintas formas de explotación se desprende:

Explotación sexual: el 75,21 % fue por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, cuatrocientas setenta víctimas de esta forma de explotación, donde el 95,53 % eran mujeres —dos menores de edad—. Estos datos indican que, en su mayoría, son víctimas provenientes de distintos países —África: Angola, Argelia, Guinea y Nigeria; América: Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Honduras, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana y Venezuela; Asia: China y Tailandia; Europa: Albania, Bulgaria, Eslovaquia, España, Moldavia, Rumanía, Rusia y Ucrania; Oceanía: Nueva Zelanda—. Llama la atención que fueron localizadas ciento cuarenta y seis víctimas colombianas y ciento una víctimas venezolanas, superando a las víctimas nigerianas —treinta y cuatro— y rumanas —dieciocho—, un dato que ameritaría mayor profundidad debido al conflicto migratorio que sufren esos países suramericanos.

En cuanto a los tratantes, de las diligencias de investigación fueron identificadas cuatrocientas treinta y siete personas —ciento cincuenta y cinco mujeres y doscientos ochenta y dos hombres—, de varias nacionalidades —Albania, Alemania, Argelia, Argentina, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Colombia, Cuba, Ecuador, Eslovaquia, España, Francia, Gran Bretaña, Honduras, Marruecos, Nicaragua, Nigeria, Paraguay, Portugal, República Dominicana, Rumanía, Rusia, Suecia, Ucrania, Uruguay y Venezuela—, en su mayoría integrados en treinta y tres organizaciones criminales, dos grupos criminales y otros dos clanes familiares.

El engaño —promesa de un trabajo prometedor en España— es el medio comisivo que suelen utilizar los captadores, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la víctima —extrema po-

breza, escasa formación, voluntad migratoria en condiciones de irregularidad—. Los tratantes les facilitan el transporte a España, donde se les exige el pago de una deuda contraída, situación que busca el dominio de la víctima, incluso, suelen hacer uso de violencia, agresión sexual, amenaza directa o a un familiar residente en su país de origen, entre otras formas de violencia y control.

En todas las Comunidades Autónomas ha tenido presencia la trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

Esclavitud, trabajo forzoso, servidumbre y prácticas análogas a la esclavitud: el 19,75 % era por trata de seres humanos con fines de explotación laboral —diez casos con destino a la agricultura, siete casos para el cuidado de personas mayores y servicio doméstico, tres casos como dependientes en distintos establecimientos comerciales—, siendo identificadas setenta y seis víctimas —treinta y una mujeres, dos niños y cuarenta y cuatro hombres— provenientes de catorce países, incluido España —Bulgaria, China, Colombia, Guatemala, Honduras, Lituania, Marruecos, Nicaragua, Pakistán, Portugal, Rumanía y Venezuela—. Respecto a los tratantes, se investigan a diez y siete mujeres y cincuenta y cuatro hombres, cuarenta y siete de estos hombres estaban integrados en ocho organizaciones criminales —cuatro nicaragüenses, un pakistaní, dos rumanas y otra mixta—, quienes suelen emplear similares medios comisivos y control que los utilizados en la trata con fines de explotación sexual. Las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla La Mancha, Castilla León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, La Rioja y el País Vasco, fueron donde eran explotados laboralmente.

Explotación para la realización de actividades delictivas: el 5,12 % fue por trata con fines de comisión de delitos en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Madrid, donde fueron localizadas treinta y nueve víctimas hombres —chinos, laosianos, ucranianos y vietnamitas—, siendo sus tratantes integrantes de cuatro organizaciones criminales —tres chinas y una ucraniana—, investigándose a dos mujeres y veintitrés hombres de nacionalidad china y ucraniana. La actividad delictiva ha sido dirigida al cultivo indoor de marihuana, entre otras. Sobre esta finalidad de explotación, la Fiscalía Especial Antidrogas, entre los aspectos más importantes en el 2020, destacó el incremento de organizaciones y grupos criminales dedicadas a esta forma de explotación catalogándolas como «fenómenos de auténtica trata de seres humanos, en una forma contemporánea de esclavitud».

Explotación con fines de mendicidad: el 1,70 % estuvo integrado por trata con fines de mendicidad en Cataluña, donde se ha identificado a una niña, un niño y un hombre con discapacidad de nacionalidad rumana, esta forma de explotación fue impuesta por dos mujeres y tres hombres de su misma nacionalidad.

Durante el año 2020, el Ministerio Fiscal formuló treinta y cuatro escritos de acusación por el delito de trata con fines de explotación sexual —víctimas: setenta y nueve mujeres mayores y cinco menores—, cinco por delito de trata con fines de explotación laboral —víctimas: cinco mujeres menores y veinte hombres—, uno por delito de trata con fines de actividades ilícitas —víctimas: diez hombres— y uno por delito de trata con fines de mendicidad —víctima: una mujer menor—.

La Memoria de la Fiscalía General del Estado no recoge datos relativos a la identificación y protección de las víctimas de trata, salvo para los procedimientos con sentencia donde se reconoció judicialmente la condición de veinticinco víctimas de trata con fines de explotación sexual. Se debe resaltar la importancia de poder contar con estos datos para conocer con mejor detalle la situación de las víctimas de trata especial atención cuando la mayoría son víctimas extranjeras, según la referida Memoria.

3.6.2. El beneficio de asistencia jurídica gratuita. La necesidad de asistencia letrada desde el momento de la detección de la víctima a cargo de abogados/as especializados pertenecientes al turno de oficio

La protección de los derechos de las víctimas de trata de seres humanos implica necesariamente una asistencia letrada desde el primer momento a cargo de abogados/as especializados pertenecientes al turno de oficio. El beneficio de asistencia jurídica gratuita es un derecho expresamente

reconocido a las víctimas de este delito en la legislación vigente —sin necesidad de acreditar ningún otro requisito—, legislación que también atribuye de forma exclusiva a los Colegios de Abogados la obligación de regulación y de gestión en relación con la efectividad de ese derecho, e impone a las Administraciones Públicas competentes la obligación de subvencionar la prestación de este servicio público con cargo a la partida específica de sus presupuestos.

Ahora bien, exclusivamente a través del trabajo en red de todos los actores se conseguirá la asistencia integral —jurídica, psicológica y asistencial— imprescindible para las víctimas, y la asistencia de abogada/o desde el momento inicial, además de estar expresamente prevista en la ley, es esencial para la eficaz defensa de sus derechos en los distintos frentes en los que debe actuarse, puesto que es este profesional el que posee los conocimientos jurídicos necesarios, y las habilidades y capacidad de intervención en los procesos y en las instancias administrativas que se reputen necesarias.

El 1 de marzo de 2018, el Defensor del Pueblo formuló una recomendación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Expediente n.º 1700778), con el siguiente tenor literal: «Establecer los mecanismos adecuados para facilitar —antes de que se formule denuncia o querrela o se inicie un procedimiento penal— el asesoramiento y defensa jurídica a las presuntas víctimas de trata, a fin de determinar, en el proceso de evaluación individual, sus necesidades especiales de protección y evitarles perjuicios, que de otro modo, pudieran derivarse de la investigación policial o del propio proceso penal».

En la práctica se ha detectado que, en ocasiones, nos encontramos posibles víctimas de trata internadas en los Centros de Internamiento de Extranjeros (en adelante, "CIE"), a las que acuden a asistir letrados de las organizaciones criminales. Sería recomendable que estas asistencias se hicieran por letrados del turno de oficio para salvaguardar sus intereses y derechos y no los de la red de explotación.

La solución pasa porque la futura ley integral reconozca y garantice esa asistencia letrada a cargo de profesionales especializados/as, incorporando las previsiones legales dispersas actualmente vigentes.

La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, modificó la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, (en adelante, "Ley de Asistencia Jurídica Gratuita") y mantiene el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita a las víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos, así como a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, en los términos introducidos por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita e introduce mejoras en el reconocimiento de este derecho. Como consecuencia de estas reformas se adaptó la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, mediante la modificación de su artículo 20. Debemos destacar los siguientes puntos:

- Reconoce que las víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos, así como los causahabientes, con independencia de la existencia de recursos para litigar, tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas.
- Impide a quien hubiera participado en los hechos de violencia contra cualquiera de las referidas víctimas, que sea causahabiente de la víctima, obtener este derecho.
- A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie el procedimiento penal, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absoluta, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.
- En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado/a el que asista a aquélla, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.

Por otro lado, la Ley 42/2015 introdujo las siguientes mejoras:

– Cuando se trate de víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos, la asistencia jurídica gratuita comprenderá, además de otras prestaciones, asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela (art. 6.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: «cuando se trate de víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, así como de menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, en los términos establecidos en la letra g) del art. 2, la asistencia jurídica gratuita comprenderá asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela... »).

– Los Colegios de Abogados contarán con un turno de guardia permanente para la prestación de los servicios de asesoramiento previo y de asistencia letrada para las víctimas de trata de seres humanos (art. 24 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita).

La reforma operada en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita por la Ley 2/2017, también es relevante en relación con la formación y especialización que se exige a los letrados que prestan el servicio de asistencia jurídica gratuita, al establecer el artículo 25, en su nueva redacción, que: «El Ministerio de Justicia, de manera coordinada con las Comunidades Autónomas competentes, previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía y de los Procuradores de los Tribunales de España, establecerá los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios obligatorios de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa. Dichos requisitos serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios Profesionales».

Esta última reforma también da nueva redacción al artículo 37 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, que prevé expresamente que «Las Administraciones públicas competentes, asegurando el derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la CE, subvencionarán con cargo a sus dotaciones presupuestarias la implantación, atención y funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores».

Sobre la importancia de la intervención de los Colegios de Abogados: sensibilización y formación continua de abogados/as, y creación de un turno de oficio específico para la asistencia y defensa de víctimas de trata de seres humanos

En cumplimiento de su obligación legal, el Colegio de Abogados de Madrid, puso en funcionamiento el turno específico de trata de seres humanos en enero del año 2015.

Los profesionales en primera línea que pueden estar en contacto con posibles víctimas deben ser capaces de reconocer indicios de trata, ir más allá de las primeras señales obvias y ser capaces de relacionarlas con indicadores de trata. Durante su interacción con posibles víctimas, incluso si se limita a un breve período de tiempo, deberían ser capaces de relacionarse con la posible víctima respetando estrictas normas éticas, ofrecer acceso a necesidades urgentes, contestar a las preguntas de la víctima potencial sobre qué ocurrirá a continuación y, eventualmente, si la persona está de acuerdo, derivarla a las autoridades competentes responsables de la identificación formal.

La identificación formal de víctimas de trata se lleva a cabo, por lo general, en el marco de procedimientos o de un proceso y, en la mayoría de las jurisdicciones, sólo las autoridades competentes pueden designar oficialmente a una persona como «víctima de trata». En definitiva, todos los posibles intervinientes en el proceso de identificación de una víctima de trata deben contar con una formación específica y estar especialmente sensibilizados con la materia.

Consciente de todo esto, el Colegio de Abogados de Madrid ha ido introduciendo en los preceptivos cursos de capacitación para el acceso de los abogados/as a los diferentes turnos de oficio módulos de formación específicos en materia de trata de seres humanos para que les sea posible identificar a una posible víctima de trata en el curso de las asistencias letradas que realicen en cualquier orden jurisdiccional. Quien es víctima de trata es frecuente que se vea involucrado en la comisión de delitos o infracciones administrativas que, en realidad, no son más que la consecuencia de su condición de víctimas: personas que son obligadas a mendigar y delinquir por las redes de tratantes, debiendo prestarse una especial atención a los menores en este punto, o que tienen una condición adminis-

trativa irregular en España en relación con la legislación de extranjería, o que son víctimas de trata con fines de explotación sexual y son sancionadas por infracciones de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana con multas cuando están ejerciendo la prostitución en lugares públicos.

Cuando en estos casos estas personas se ven involucradas en un procedimiento penal, administrativo o de extranjería y se les designa un abogado de oficio para su defensa, este abogado/a tendrá la formación y sensibilidad adecuada para poder detectar la condición de posible víctima de trata de su defendido y deberá poner este hecho en conocimiento del Colegio de Abogados para que se designe a su cliente un abogado del turno de oficio específico de trata de seres humanos si él no perteneciera al mismo.

Dentro de esta misma línea, los letrados/a adscritos a los Servicios de Orientación Jurídica de Extranjería, Víctimas, y CIE, reciben cursos específicos de detección para poder asesorar y derivar al turno de oficio específico a las posibles víctimas. Igualmente se incluyen módulos específicos para la identificación de víctimas de trata en los cursos de acceso a determinados turnos de oficio como el de menores.

Respecto de la fase de identificación de las víctimas de trata, en este momento es una labor encomendada en exclusiva a la Policía Nacional, lo que en ocasiones no favorece que las posibles víctimas puedan acceder al procedimiento en su calidad de tales. Dicho reconocimiento constituye un auténtico acto administrativo, y por lo tanto es susceptible de ser recurrido en caso de no estar el solicitante de acuerdo al contenido del mismo, por lo que es fundamental la designación de letrado/a del turno de oficio para cada una de las personas a las que se les aplique el proceso de identificación, para que en el caso de no ser identificadas como víctimas, puedan recurrir dicha resolución ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, y así se aplique una doble garantía para la posible víctima.

Gestión por parte del ICAM del beneficio de asistencia jurídica gratuita para las víctimas de trata de seres humanos

El artículo 2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita recoge el ámbito personal de aplicación de esta norma, e incluye en su apartado g) la cobertura del derecho, con independencia de recursos económicos a las víctimas de determinados delitos entre los que se encuentra el delito de trata de seres humanos, en los procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas.

Por tanto, la persona que presente denuncia por considerarse víctima de un delito de trata de seres humanos, iniciado el procedimiento penal puede personarse en el mismo y para ello solicitar asistencia jurídica gratuita y la designación de profesionales de turno de oficio que ostenten su defensa y representación en el mismo.

Debe cumplimentar los impresos de solicitud, adjuntar copia del documento de identificación personal e indicar los datos del procedimiento judicial para el que solicita el derecho. Los impresos pueden conseguirse en los siguientes enlaces:

- Solicitud Asistencia Jurídica Gratuita.
- Impreso autorización datos.
- Impreso indicando prestaciones.

Si necesita asesoramiento jurídico, anterior o posterior a la presentación de la denuncia, así como información sobre el acceso al derecho de asistencia jurídica gratuita, presentación de la solicitud, etc., debe acudir al Servicio de Orientación Jurídica de víctimas de delitos, que gestiona el Colegio de Abogados de Madrid, contactando con el teléfono 900814815.

Tramitada la solicitud se realizan las designaciones de los profesionales de turno de oficio que actuarán en su defensa y representación en el procedimiento judicial.

Además de la prestación que le permite participar en el proceso penal de forma activa a través de los profesionales designados, la víctima puede obtener el resto de prestaciones gratuitas que recoge la Ley 1/96, informe pericial, exención del pago de las costas del proceso si hubiera condena.

Para evitar cualquier problema que pudiera surgir en cuanto a la localización de las víctimas, cuando las mismas hacen la solicitud de justicia gratuita tras haber sido declarados testigos protegidos, la designación se genera omitiendo sus datos personales. Desde el ICAM se localiza al letrado/a designado/a, y se le comunica esta circunstancia, facilitándoles los datos de las entidades donde las víctimas están alojadas si ese es el caso. De este modo, se impide la localización de las víctimas, y los datos personales que figuran en las bases de datos de ICAM tienen un acceso restringido.

El turno de oficio especializado

La especialidad que la defensa de los derechos de estas víctimas exige, hace obligado que los abogados/as que a través del turno de oficio vayan a ejercerla estén debidamente formados y acreditados para ello.

Para formar parte del turno específico a través del cual se hacen los nombramientos de letrados/as para estas defensas, debe acreditarse la realización de un curso de formación en la materia y la superación de un examen con el 70% de respuestas correctas.

La formación para el acceso a este turno de oficio se ha diseñado de manera transversal, incluyendo en la formación a diferentes agentes intervinientes en la atención a estas víctimas. De este modo, contamos con la participación del Ministerio Fiscal, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, ONG, trabajadores sociales, letrados/as de turno de oficio, Tribunal Constitucional, Oficiales de Protección del ACNUR o antropólogos. De este modo, conseguimos que la formación en la atención a este tipo de víctimas incluya no sólo los aspectos jurídicos necesarios, sino también otra serie de disciplinas que mejoren la perspectiva de los profesionales en la atención de las víctimas.

El letrado designado se hará cargo no sólo del proceso penal, sino que también será designado para los procedimientos contencioso-administrativos que pudieran derivarse, —por ejemplo, denegación administrativa de su identificación como víctima de trata, denegación de autorización provisional de residencia y trabajo prevista en el art. 59 bis de la LOEXIS—, por lo que es importante que, si así lo interesan, efectúen la solicitud de asistencia jurídica gratuita con la mayor antelación posible.

Actualmente, si bien durante bastante tiempo se ha hecho hincapié en la existencia de un turno especializado en el ICAM, no se reciben llamadas por parte de los grupos especializados de Policía Nacional o Guardia Civil para la designación de profesionales. De las diferentes reuniones mantenidas, se colige que siguen acudiendo las víctimas acompañadas de miembros de asociaciones de protección en este ámbito, que, si bien no actúan como letrados de las víctimas, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado les parece suficiente como acompañamiento, lo que hace extremadamente difícil el asesoramiento temprano de la víctima y el planeamiento de una estrategia procesal adecuada, así como los recursos contra las denegatorias al reconocimiento como víctimas.

Son más habituales, en cambio, las peticiones de justicia gratuita cuando el proceso ya se encuentra en fase judicial y con el reconocimiento del estatus de testigo protegido, por lo que los letrados de oficio se integran en el proceso en una fase avanzada de la instrucción, y muchas veces después de la declaración de los investigados y de las propias víctimas.

Conclusiones y propuestas de *lege ferenda*

1. Las presuntas víctimas de trata de seres humanos tienen reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita desde el momento previo a la interposición de la denuncia, es decir, desde el momento de la detección por cualquier actor interviniente en el proceso de detección y en cualquier circunstancia en la que se hubiere producido esa detección. La asistencia de letrado desde el momento inicial no es sólo una conveniencia sino una previsión legal en el marco de la asistencia jurídica gratuita en orden a garantizar la adecuada defensa de todos los derechos que se reconocen en el Estatuto de la Víctima. La interposición de la denuncia debe estar supervisada por un abogado con conocimientos específicos para que se redacte correctamente y se aporten indicios y pruebas de modo que desde un principio facilite la instrucción de la causa y genere confianza en la víctima.
2. Corresponde de forma exclusiva al Colegio de Abogados la obligación de regulación y gestión de la prestación del derecho a la asistencia jurídica gratuita de las víctimas de trata de seres humanos.

3. Los Colegios de Abogados están obligados a contar con un turno de guardia permanente para la prestación de los servicios de asesoramiento previo y de asistencia letrada para las víctimas de trata de seres humanos. De igual modo vienen obligados a garantizar la formación inicial y continuada de los abogados adscritos al turno de oficio.
4. En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima del delito de trata de seres humanos, deberá ser el mismo abogado/a el que asista a aquélla, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.
5. La resolución de la Policía Nacional decidiendo sobre si una persona es o no víctima de trata, debe considerarse un auténtico acto administrativo, y como tal es recurrible en caso de no estar de acuerdo el o la solicitante. Es esencial que se proporcione en ese momento un abogado/a del turno de oficio para ese fin.
6. La subvención pública de la justicia gratuita corresponde a las administraciones públicas competentes con cargo a la partida presupuestaria aprobada para ello, sin que otras subvenciones públicas que eventualmente se concedan a otras entidades sociales distintas de aquélla que tiene atribuida de forma exclusiva la regulación y gestión de este beneficio (que es el Colegio de Abogados) puedan servir para prestar este servicio jurídico de asesoramiento y defensa gratuitas sin el control de calidad y obligatoria formación inicial y continuada de los letrados/as que se designan para la defensa de las víctimas beneficiarias, sin perjuicio de las necesarias prestaciones asistenciales y de atención integral que estas entidades prestan en cumplimiento de su función de asistencia a las víctimas.

3.6.3. El derecho a intérprete

La protección de la víctima de trata exige necesariamente que pueda comprender la situación en la que se encuentra y que sea correctamente informada sobre los derechos que le asisten y en qué va a consistir el procedimiento.

En el caso de víctimas que desconocen la lengua oficial del Estado, se hace necesaria la intervención de un intérprete. Una de las disfunciones detectadas en la protección de las víctimas es la escasa formación de los intérpretes que las asisten. El principal problema es que no todas las víctimas hablan los idiomas vehiculares más generalizados, como el francés o el inglés, sino que sólo conocen dialectos propios de su lugar de procedencia, resultando difícil localizar un intérprete que conozca esos dialectos, por lo que son asistidas por un intérprete del idioma común del país de origen, lo que conlleva a que no comprenda el procedimiento e interpretación facilitada.

En estos casos, se debería de adoptar medidas que incidan en una mejora en el servicio de traductores, incluyendo obligaciones y estándares de calidad para las empresas que subcontraten el servicio, y que incluyan una buena selección de los profesionales que lo conforman y una formación continuada con perspectiva de género, que les capacite para entender mínimamente el lenguaje jurídico.

La protección de la víctima de trata pasa necesariamente porque el intérprete que la asista nunca pueda ser la misma persona que asista al presunto tratante, o a las personas que por la misma causa estén siendo investigadas. Una mala práctica consiste en la utilización como intérprete de alguien relacionado con la persona interesada, lo que genera un riesgo real de que ese intérprete pueda estar vinculado con el propio proceso de trata de la persona entrevistada. Por el mismo motivo, se debe rechazar la tendencia a que el intérprete sea el director de la entrevista, lo que ocurre con relativa frecuencia cuando ha participado anteriormente en entrevistas similares. Debe informarse a los intérpretes de su derecho a interponer denuncia en caso de ser amenazados por cualquier persona que se encuentre investigada en los procedimientos.

3.6.4. La denuncia de la víctima

Si bien es cierto que la Directiva 2011/36/UE, en su artículo 9.1, señala que los procedimientos judiciales relacionados con el delito de trata de seres humanos no deben depender de la denuncia de la

víctima, este punto presenta especial relevancia en relación con el turno de oficio, pues conforme a la norma se permite la designación previa petición del letrado/a de oficio, que puede asesorar a la víctima en un momento anterior a la interposición de la denuncia, además de acompañar a la misma en el proceso e intervenir en el caso de que no se la identifique como víctima.

Las denuncias de las víctimas suelen producirse de varias maneras diferentes:

1. Las víctimas que son detectadas por la policía en el curso de una investigación, y que son primero interrogadas para conocer su situación y calificar el grado de participación que pueden tener en la investigación por sus experiencias, son normalmente derivadas a asociaciones para su atención y recuperación, en el caso de entender que pueden sufrir un riesgo, o se procede por la vía administrativa sancionadora existente en nuestra legislación en materia de extranjería, en caso de víctimas extranjeras en situación administrativa irregular.
2. Las víctimas que han sido detectadas por asociaciones especializadas, y que tras un periodo de tiempo en el que consiguen darles seguridad, se derivan a la policía para formular denuncia. Este tipo de denuncias suele tener un mayor nivel de éxito posterior, pues la víctima tiene tiempo de poder recordar e hilvanar un relato suficientemente claro y pormenorizado para la investigación.
3. En estos casos, pero menos numerosos, es el de la detección por otros agentes que tienen conocimientos en la identificación de víctimas como pudieran ser los letrados de oficio de determinados turnos, en cuyo caso, informan a la Guardia del Colegio para la designación de un letrado/a especializado tras haberlo comunicado a la policía actuante.

Como se observa, en la mayoría de los casos no se produce una atención previa para informar a las víctimas por parte de letrados/as del turno de oficio, lo que sin duda va en detrimento de estas víctimas y del propio proceso judicial posterior.

En la actualidad, y dado que hasta que la víctima no denuncia no se puede beneficiar de la justicia gratuita, la manera que tiene de solicitar asesoramiento previo sobre su situación y consecuencias es la de acudir a los Servicios de Orientación Jurídica del ICAM. Éste es, por ejemplo, el caso en el que se le ha otorgado un periodo de restablecimiento y reflexión previo a la denuncia. Este sistema entendemos que no redundará en la eficacia y premura que se requiere en estos casos.

A pesar de los esfuerzos del ICAM para comunicar la existencia del turno de oficio especializado tanto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como a los órganos judiciales, no es frecuente que desde esos organismos se solicite la atención para víctimas, entendiéndose en el caso de la Policía Nacional que la asistencia de la víctima por parte de una persona del centro en el que se encuentre acogida es suficiente, aunque la misma no sea letrado/a. Sería recomendable que las declaraciones de las presuntas víctimas de trata, cuando aún no han sido identificadas, reunieran un mínimo de condiciones como la de realizarse con la presencia letrada que la ley les reconoce, tal y como antes hemos explicado.

En definitiva, la denuncia de la víctima de trata de seres humanos no es un requisito necesario para su intervención en el proceso, siendo la identificación de la víctima por parte de las autoridades competentes el procedimiento para acreditar tal situación y, desde ese momento, la autoridad debe comunicar al Colegio de Abogados correspondiente para ser asistida por el letrado/a del turno de oficio, para que ejerza eficazmente la defensa de sus derechos en los distintos procedimientos —administrativos y judiciales—.

3.7. Las dificultades probatorias en los procedimientos por delitos de trata de seres humanos

3.7.1. La situación de vulnerabilidad o necesidad de la víctima

Nerea García Llorente

Abogada y formadora de la asociación Otro Tiempo.

El concepto de vulnerabilidad ocupa un lugar esencial en la concepción del delito de trata de seres humanos, siendo un rasgo inherente a la mayoría de las situaciones de trata, y afectando tanto a la propia definición como a la prueba. Se trata de un concepto blando o indeterminado que ha requerido interpretación a nivel internacional, regional y nacional, tanto en la jurisprudencia como en la academia y entre las entidades especializadas.

De conformidad con las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad, se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud sus derechos, o enfrentan adversidades y obstáculos que hacen más probable su captación y explotación o trata. Los Convenios Internacionales y regionales inciden en la obligación que tienen los Estados de reducir estos factores, visibilizarlos —en ese sentido Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto VCL y AN vs Reino Unido—, y tenerlos en cuenta para la prevención, protección y reducción del daño. El enfoque de derechos humanos y la debida diligencia obliga a tener en cuenta situaciones de vulnerabilidad, tanto en la protección, procesamiento, penalización, prevención y promoción de la colaboración (5P) como en la reparación, recuperación, reintegración (3R) y en la capacidad de cooperación y coordinación (3C). En este sentido es especialmente importante aplicar lo manifestado por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas respecto al principio de no penalización (documento: A/HRC/47/34), dado que es habitual que las víctimas que corren mayor riesgo de penalización sean también las que corren mayor riesgo de ser víctimas de trata y de volver a serlo.

Entre los colectivos especialmente vulnerables destacan mujeres, menores, migrantes, colectivo LGTBQI, personas con discapacidad y personas refugiadas, desplazadas o en contextos de conflicto armado. GRETA ya ha instado a España a tomar medidas adecuadas y específicas respecto a estos colectivos.

La trata de personas no es neutral en cuanto al género. No es una casualidad, sino una relación causal, el hecho de que, tanto en el nivel internacional como en el europeo y el estatal, la trata afecte de manera desproporcionada a mujeres y niñas. En este sentido, los Estados deben velar por seguir las Recomendaciones de la CEDAW particularmente la Recomendación general CEDAW n.º 38 y la Recomendación general 33, sobre acceso de las mujeres a la justicia.

Además, hay factores de vulnerabilidad que son creados, potenciados y aprovechados por los tratantes para maximizar el control ejercido, como son el aislamiento, el desconocimiento de los derechos o del idioma, encontrarse en situación administrativa irregular o el aprovechamiento de relaciones afectivas o amorosas. Estos factores a menudo se relacionan y fomentan entre ellos, por lo que la mirada interseccional e integral resulta esencial, garantizando que el ejercicio de los derechos humanos sea efectivo para todas las personas, sin discriminación y sin estereotipos (en ese sentido Naciones Unidas, Documento: A/70/260). España ya ha sido condenada en la ONU por aplicación de estereotipos a una superviviente de violencia de género, también por racismo y falta de protección adecuada a una víctima de trata y por no tener en cuenta la vulnerabilidad y circunstancias específicas de una menor para su adecuada protección.

La situación de vulnerabilidad se incluye en la definición de trata como medio comisivo y en relación con los fines de explotación. La existencia de un medio anula el consentimiento, si se valora que su entidad es suficientemente importante y específica. Sin embargo, y al mismo tiempo, el simple uso

de un medio no basta; el hecho de recurrir a esos medios para cometer el acto en cuestión debe dar lugar a que se vicie el consentimiento dado por la víctima. El abuso de una situación de vulnerabilidad por sí mismo no es suficiente para satisfacer el elemento del delito relativo al medio; el abuso debe haber sido lo suficientemente grave y específico como para haber dado lugar a la anulación del consentimiento dado por la víctima. En este sentido, la Directiva 2011/36/UE indica que existe una situación de vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa real o aceptable excepto la de someterse al abuso. El significado y el modo en que deben aplicarse estos conceptos en la práctica siguen sin estar muy claros y se analizan caso a caso, si bien según la literalidad formulada en la Directiva, únicamente se precisa que la alternativa sea real o bien aceptable, no siendo acumulativas estas condiciones.

Respecto a la prueba debe existir una situación de vulnerabilidad en la víctima y el tratante debe abusar o intentar abusar de ella como medio. Podemos afirmar, por tanto, que deben darse dos requisitos acumulativos en la prueba: la existencia de vulnerabilidad y el abuso de esta vulnerabilidad con fines de explotación.

En la práctica, las considerables dificultades probatorias —y la defectuosa aplicación de los enfoques de derechos humanos y debida diligencia— hacen que la participación de la víctima en el proceso de justicia penal suela ser esencial para enjuiciar. Se recomienda poner cada vez más peso en pruebas periféricas, investigaciones policiales, informes psicosociales de profesionales expertas de entidades especializadas o peritajes, en lugar de poner el foco en los testimonios de las y los supervivientes. A menudo, estos testimonios, fruto del trauma y de los miedos, más aún en personas vulnerabilizadas, pueden no encajar en criterios jurisprudenciales estrictos y conllevar que algunos procedimientos no sean exitosos, quedando impune el delito o siendo la pena menor a la adecuada para una vulneración de derechos humanos tan grave.

En nuestro país, ha resultado especialmente complejo probar e interpretar cuándo hay abuso de vulnerabilidad, aún más dado que el articulado del CP se refiere también al abuso de necesidad. Dado que la naturaleza, contenido, significado y alcance de ambos medios comisivos son similares, se recomendaría la omisión en el artículo 177 bis de la situación de necesidad, para permitir una mejor interpretación y protección. Según el Tribunal Supremo, en Sentencia STS 7485/2005, de 5 de diciembre de 2005 (Roj STS 7485/2005), así como el Consejo General del Poder Judicial (Consejo general del poder Judicial, 2018) son ejemplos de abuso de situación de necesidad «la extremada juventud, el desconocimiento del idioma y las costumbres españolas, la ausencia de amistades de confianza, la situación ilegal en España, la existencia de discapacidad o cualquier otra situación similar».

En conclusión, cuando nos referimos a víctimas especialmente vulnerables, los Estados están obligados tomar medidas reales y efectivas para su detección e identificación, formar y capacitar a los agentes, poner medios adecuados, adaptar los procesos de acceso a la justicia especialmente las fórmulas probatorias, facilitar recursos interdisciplinarios ajustados a las necesidades de todas las víctimas y favorecer procesos de recuperación integral que atiendan las singularidades de cada superviviente.

3.7.2. La prueba preconstituida

Luz Almeida Castro

Magistrada Suplente Audiencia Provincial de Madrid.

¿Qué es la prueba preconstituida?

La prueba preconstituida tiene en nuestro ordenamiento procesal penal el sentido de posibilitar la prueba cuando existen dificultades para que la misma se pueda producir en el juicio oral, éste es su requisito material.

La presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuada mediante las pruebas que se practican en el acto de juicio oral. La razón es que dicho acto está sujeto a inmediación entre otras garantías del juicio justo. El tribunal que ha de juzgar puede apreciar directamente las expresiones, los gestos y el contenido de la declaración. A su vez, en el acto de juicio oral se hace efectiva otra de sus garantías: la contradicción, el derecho de las acusaciones y defensas a interrogar sobre lo declarado por los testigos.

Luego, la prueba preconstituida es una excepción a esos dos principios. Así, habrá de dotarse de requisitos a esa prueba para que pueda ser válida de cara a enervar la presunción de inocencia. Ha de celebrarse en presencia judicial, con intervención de todas las partes, acusaciones y defensas, para que pueda ejercitarse la contradicción y debe ser reproducida o leída, en el caso de que no hubiera sido grabada, en el propio acto de juicio oral. La práctica habitual es que se grabe.

¿Qué valor tiene la prueba preconstituida?

Tanto el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, como el Tribunal Europeo han reconocido la validez de dicha prueba siempre que se garantice el derecho de defensa y las partes puedan interrogar a quién les acusa.

La prueba preconstituida ha de estar justificada. Debe existir una imposibilidad o dificultad real para asistir al futuro juicio. En el caso de la trata se recomienda que ésta no sea la única prueba (Consejo General del Poder Judicial, 2018). Y ello es así porque en los casos en que la víctima es la única prueba de cargo, hacen falta corroboraciones periféricas de sus declaraciones. Tienen en cuenta que la situación de las víctimas es de miedo y vulnerabilidad. Se trata de evitar la revictimización y la duplicidad de testimonios. Se une el hecho de que una gran parte son extranjeras y a menudo optan por el retorno a sus países de origen o desaparecen por el miedo a ser localizadas por sus tratantes. Hay un riesgo real de que no puedan ser encontradas en el momento del juicio, que en la jurisprudencia del Tribunal Supremo se considera una práctica habitual e imprescindible.

Es importante tener en cuenta que la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de protección integral de la infancia y la adolescencia frente a la violencia, ha introducido una nueva regulación de la prueba preconstituida añadiendo al Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, "LECRIM"), el artículo 449 bis, que recoge los principios ya mencionados recogidos de las exigencias de la jurisprudencia.

En el proyecto de Ley integral contra la trata de seres humanos y en particular con fines de explotación sexual, de 9 de noviembre de 2018 –borrador–, también se contempla la prueba preconstituida. Sobre la construcción jurisprudencial ya relatada, se avanza en evitar la confrontación visual de la víctima con los investigados, que es ya práctica habitual en los tribunales. Y se extiende la regulación a una cuestión que no era tan pacífica, la posibilidad de que el testigo cuya declaración se haya preconstituido como prueba, esté localizable en el momento del juicio. Ello no será causa para denegar la práctica de la prueba en el acto del juicio. Es decir, a pesar de que se le pueda localizar, no será motivo para hacerle comparecer, sino que se podrá reproducir la prueba preconstituida. Pero ésto es un futuro, no es realidad actual.

El uso de la prueba preconstituida es habitual en procesos por trata y las leyes recientemente promulgadas, así como las que están en tramitación, apuntan a los requisitos que ya venían siendo exigidos por los tribunales.

3.7.3. La prueba financiera

Cristina Puigdengolas Carrera

Coordinadora Jurídica del Área de Mujer y Lucha contra la Trata, Diaconía.

¿Qué es la prueba financiera?

A juicio del Consejo General del Poder Judicial la prueba financiera está constituida por: «El conjunto de actuaciones policiales y judiciales encaminadas a elaborar el catálogo nominal de bienes y derechos de una o varias personas físicas o jurídicas, estableciendo su posible origen y su proceso de formación» (Consejo General del Poder Judicial, 2018).

¿Qué utilidad tiene la prueba financiera?

Teniendo en cuenta que la explotación de las víctimas de trata reporta unos importantes beneficios para los tratantes, la prueba financiera reviste especial importancia en el enjuiciamiento del delito en sede penal.

El objetivo de la prueba financiera en los procedimientos penales por delito de trata consiste en poder establecer un nexo causal entre la actividad criminal de la trata y explotación de las víctimas con los rendimientos económicos fruto de ésta, a través de evidencias incriminadoras para probar la trata; se analiza su rastro económico-financiero que puede consistir, tanto en flujos y movimientos patrimoniales, como en cuentas bancarias, bienes inmuebles –pisos o locales donde se lleva a cabo la explotación–, bienes muebles –vehículos que se usan para los traslados de las víctimas por ejemplo–, hasta contratos de arrendamiento de inmuebles que en muchas ocasiones, se obliga a las víctimas a firmar en su propio nombre ante amenazas de los tratantes.

La prueba financiera resulta clave en los delitos de trata y debe contribuir a descargar la sobredimensionada responsabilidad que se deposita en el testimonio de la víctima que, en muchas ocasiones, constituye el único medio probatorio en los delitos de trata.

Dificultades que plantea la prueba financiera

1. La selección de personas o empresas cuyo patrimonio va a ser objeto de investigación: corresponde al juez instructor acordar a qué personas investigar, extremo que, teniendo en cuenta la complejidad de las redes de trata, no resulta sencillo teniendo en cuenta, además, el miedo con el que las víctimas se enfrentan al proceso penal a la hora de señalar a los autores del delito. Importante, hacer valer las reglas aplicables en la formación del sumario, de conformidad con los artículos 299 y siguientes del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la LECRIM, y en concreto, el artículo 311 que obliga al juez instructor a practicar las diligencias de investigación que haya propuesto el Ministerio Fiscal y las partes personadas, salvo que las considere inútiles o perjudiciales. Importante recordar el papel fundamental de los fiscales delegados de extranjería que «velarán porque en la fase de instrucción de las causas por delitos de trata de seres humanos y prostitución coactiva, la investigación se extienda a una rigurosa valoración sobre el rendimiento económico obtenido de la explotación de las víctimas, significadamente en el ámbito de los locales, clubes o establecimientos abiertos al público donde se desarrollan actividades de alterne o/y otros servicios sexuales» (Jornadas de Fiscales Delegados de Extranjería, 2012 y 2016).

2. La identificación del patrimonio que se va a investigar: la jurisprudencia no es unánime a la hora de otorgar valor probatorio suficiente a movimientos patrimoniales injustificados (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de noviembre de 2016, Roj: STS 770/2016), que no acepta el indicio por cuanto el dinero que figura en las cuentas «se trata de unos ingresos aislados en un conjunto de ellos a lo largo de los años que tienen relación directa con las nóminas cobradas y la mayoría son de cantidades mínimas...», a la detección de pagos realizados por la víctima al/los tratante/s (pues no es frecuente que el tratante deje rastro documental de su actividad), o a pagos entre los tratantes –especialmente interesante el Auto del Tribunal Supremo de fecha 21 de abril de 2016, Roj: 810/2016, relativo a madre acusada de vender a su hija a otros tratantes–.

3. Los distintos medios de investigación admitidos en el procedimiento penal para la obtención de la prueba financiera que pueda confirmar la participación del/los autor/es del delito de trata. Los

artículos 545 y siguientes de la LECRIM prevén distintos medios de investigación, además de la declaración de la víctima; todos y cada uno pueden llevarse a cabo siempre respetando una serie de cautelas para que no resulten inconstitucionales y por tanto, pierdan su valor probatorio, en cuanto limitan los derechos reconocidos en el artículo 18 de la CE.

– Entrada y registro de lugar cerrado: teniendo en cuenta que en el momento que se lleva a cabo la entrada, la persona investigada va a conocer que existe una investigación penal y siempre respetando que esta medida tiene que ser acordada judicialmente para que no resulte después invalidada y, por ello, invalidado el efecto probatorio de los efectos patrimoniales que pudieran encontrarse.

– Registro de libros y papeles.

– Detención y apertura de correspondencia escrita y telegráfica.

– Intervenciones telefónicas: que pueden resultar especialmente relevantes pero que siempre deben acordarse judicialmente en el marco del procedimiento penal, y con un periodo de duración máxima.

4. La necesaria especialización de los profesionales encargados de la investigación: fiscales delegados de extranjería, fiscales anticorrupción y policía judicial especializada en delitos económicos con formación especializada en ámbitos financieros complejos resultan fundamentales a la hora de acometer la prueba financiera en los delitos de trata y no siempre están a su disposición.

3.7.4. La prueba digital y el delito de trata

Borja Ramos Fabra

Abogado del Área de Procesal y Arbitraje en Gómez-Acebo & Pombo.

Las organizaciones criminales relacionadas con la trata de personas se han adaptado a las nuevas formas de interacción social. Actualmente, un alto porcentaje de la población mundial tiene acceso a dispositivos conectados a internet y las redes de trata de personas sacan provecho de esta circunstancia.

La tecnología es utilizada por las redes de trata en cada una de las fases de la explotación a la que someten a sus víctimas —tanto para la publicidad y captación como para el sometimiento a través del chantaje—. Además, los dispositivos tecnológicos habitualmente utilizados constituyen una excelente herramienta de control de las víctimas de trata, que incluso permiten su geolocalización en tiempo real (Europol, 2020).

Este medio técnico permite a las redes criminales llevar a cabo sus operaciones beneficiándose del anonimato que ofrecen las redes sociales y los medios de comunicación informáticos, lo cual dificulta su rastreo. Además, esos medios tecnológicos les permiten operar en diferentes territorios desde la ubicación que más favorezca sus intereses y llegar a un mayor número de potenciales víctimas. De hecho, actualmente, las potenciales víctimas pueden encontrarse en cualquier país del mundo y pueden ser de cualquier posición económica o social. En esta línea, se ha advertido que las redes de trata están empleando tecnologías cada vez más sofisticadas para llevar a cabo sus actividades mediante dispositivos tecnológicos —las cuales se están incrementando—, e incluso intentan reclutar a *hackers* o expertos en tecnologías para mejorar su operatividad (UNDOC, 2020).

Sin embargo, cada acción criminal que se lleva a cabo a través de dispositivos tecnológicos crea una huella digital que constituye una potencial prueba incriminatoria frente a los integrantes de las redes de trata. En concreto, estas pruebas pueden ser útiles para descubrir la identidad de las personas involucradas, su localización, su *modus operandi*, sus actividades criminales —y el descubrimiento de nuevas víctimas—, sus estructuras, etc. No obstante, la especial naturaleza de esta huella digital —o prueba digital— provoca que ese potencial probatorio devenga, en muchas ocasiones, completamente ineficaz.

¿Cómo garantizar el uso de las pruebas digitales?

Como premisa, debemos advertir de que el hecho de que las redes de trata operen en diferentes países —es decir, su carácter internacional—, dificulta la obtención de las pruebas digitales y su utilización por los investigadores o jueces. Los dispositivos tecnológicos permiten a los integrantes de las redes de trata operar en un Estado diferente al que se encuentran y controlar el tráfico de personas de un país a otro, desde un tercer territorio. Aunque, como acabamos de decir, esta circunstancia complica las investigaciones y acusaciones, no debe entenderse como un obstáculo insalvable, al existir mecanismos de cooperación judicial internacional que permiten la obtención de pruebas incriminatorias, de forma más o menos ágil dependiendo del lugar en el que se necesite actuar. Además, la Unión Europea exige una cada vez mayor capacitación a las autoridades policiales y a la sociedad civil en la lucha contra la trata de personas ejercida por medios digitales, así como la mejora de los instrumentos legislativos —que ya existen— con el fin de promover el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades encargadas de la lucha contra la trata de seres humanos (Parlamento Europeo, 2021). De hecho, en el ámbito de la Unión Europea, la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la orden europea de investigación en materia penal, ya establece un sistema ágil y rápido para la obtención y traslado entre los Estados miembros de cualquier tipo de prueba (Gómez Amigo, 2019). En relación con esta necesidad de cooperación internacional, es posible que la prueba que se necesite obtener no sea única, sino que resulte imprescindible abarcar una pluralidad de actividades investigadoras —vigilancias, interrogatorios, entradas en domicilios, oficios a empresas tecnológicas, etc.— (García, García, 2018), lo que hará más necesario desarrollar una cooperación ágil y directa entre las diferentes autoridades involucradas.

En segundo lugar, se debe ser claro: la prueba digital es válida, pero debe tratarse de manera cuidadosa con el fin de que pueda llegar a operar eficazmente. Cuanto mejor se sostenga, más fácil será

que constituya una prueba de cargo que permita una condena o un indicio suficiente para llevar a cabo una investigación.

Son varios los mecanismos que se pueden emplear para recabar de manera eficiente una prueba digital —con el fin de que sirva como prueba ante los jueces— (González González, 2019):

1. Según los tribunales españoles, el modo más eficaz de defender la validez de un medio de prueba digital sería acompañándolo de una prueba pericial informática que acredite su fiabilidad. En su caso, el dictamen pericial determinará la autenticidad de la prueba, así como el resto de aspectos relevantes —por ejemplo, la trazabilidad—. No obstante, lo anterior no debe interpretarse como una exigencia ineludible —es decir, no siempre hay que preparar un dictamen pericial que sostenga la prueba digital—, siendo recomendable encargar un informe pericial únicamente cuando se impugne por el acusado la autenticidad de la prueba —y ni siquiera en estos casos será siempre necesario—. Por su parte, en los casos en los que es necesario, se puede proceder al sellado de los dispositivos tecnológicos, cuando en ellos se alberga una prueba digital que es imprescindible salvaguardar —en estos casos será importante garantizar la cadena de custodia del referido dispositivo—. El mayor inconveniente de esta metodología —la prueba pericial— es de carácter económico, derivado del alto coste por los honorarios perito.
2. Levantar acta notarial de los acontecimientos que han tenido lugar a través de medios tecnológicos es una buena forma de dejar constancia fehaciente de la existencia de la prueba y de las circunstancias entorno a ella —se suele emplear, por ejemplo, para dejar constancia de conversaciones a través de aplicaciones de mensajería instantánea o publicaciones en páginas web o redes sociales—.
3. Existen empresas que operan de manera remota que están especializadas en acreditar la constancia de determinados acontecimientos que tienen lugar a través de internet —por ejemplo, una de ellas se denomina eGarante—. Se suelen utilizar para casos en los que es necesario acreditar la existencia de publicaciones en páginas webs o redes sociales. Estos proveedores emplean métodos técnicos suficientemente garantistas. Su utilización es relativamente sencilla, rápida y económica.
4. La intervención de funcionarios públicos —fuerzas y cuerpos de seguridad competentes o letrado/a de la administración de justicia del órgano jurisdiccional encargado de un procedimiento judicial— puede ser un buen método de acreditar la validez de la prueba digital.
5. La intervención de testigos que tengan conocimiento de los hechos —mensajes, llamadas, publicaciones, etc.— puede servir también como apoyo a la prueba digital.

En definitiva, la prueba digital constituye —y cada día más— un medio idóneo para la lucha contra la trata de personas, si bien es necesario que dicha prueba reciba un tratamiento que garantice su eficacia.

3.7.5. El Peritaje social como medio de prueba en la protección de las supervivientes de trata de seres humanos

Cristina Turégano Castellanos

Consultora en género, trata de seres humanos y derechos humanos.

¿Qué causas objetivas determinan el abuso de vulnerabilidad?

El Protocolo de Palermo para la prevención, protección y la lucha contra la trata define los medios por los que se origina el delito de trata, entre los que se encuentra el abuso de una situación de vulnerabilidad a través del cual se podría someter a una persona. Los Estados parte adoptarán medidas de prevención para mitigar los factores que hacen que las personas, especialmente las mujeres, niñas y niños, sean vulnerables a la trata.

Las causas objetivas que determinan la situación de abuso de vulnerabilidad en las víctimas/supervivientes hacen referencia a determinados factores, como puede ser la edad, factores económicos, pertenencia a un grupo minoritario, factores sociales, culturales o psicológicos, orientación sexual o identidad de género. Dicho término se emplea para determinar algunas de las circunstancias que potencian las posibilidades de que una persona pueda ser captada como víctima de trata. Se reconoce que los factores y circunstancias que potencian la trata de personas incluyen la violación de los derechos humanos, como la pobreza, desigualdad, la discriminación y la violencia por razón de género.

Cuando hablamos de vulnerabilidad es necesario considerar las necesidades específicas de las personas, teniendo en cuenta una perspectiva de la realidad interseccional. Esto implica entender, desde una mirada multidimensional, que las discriminaciones no actúan de forma aislada, sino creando en su conjunto una nueva identidad de la persona y una nueva discriminación. Por ejemplo, la identidad generada en una mujer trans racializada.

¿Qué herramienta puede ayudar a superar la complejidad del concepto «abuso de vulnerabilidad»?

El término vulnerabilidad puede resultar un concepto jurídicamente indeterminado. La Red Española Contra la Trata de Personas, en su propuesta para una futura Ley integral de trata, propone incluir una definición en el texto normativo que hace referencia a la situación de vulnerabilidad en el contexto de trata de seres humanos.

Ante la dificultad de que en los procesos judiciales se tengan en cuenta todos los elementos de vulnerabilidad, el peritaje social puede ser un instrumento especializado que refleje todas las realidades en el contexto de la trata de personas. Es un medio de prueba que ayuda a profundizar en el impacto de la situación de vulnerabilidad que recae en las personas al ser captadas como supervivientes, teniendo en cuenta la contextualización de su circunstancia especial y dónde la víctima se encuentra en una situación de indefensión.

El dictamen pericial es un medio de prueba por el cual una persona física o jurídica aporta conocimientos técnicos que el órgano jurisdiccional precisa, sobre determinados hechos relevantes para el enjuiciamiento. Los informes periciales tienen veracidad y tienen la misma naturaleza de prueba pericial.

La figura está regulada en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en concreto en los artículos 335 a 339 y en los artículos 456 a 485 de la LECRIM en la fase de instrucción y artículos 723 a 725 en la fase de juicio oral. Además, Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establece la posibilidad de que la Administración de Justicia pudiera contratar profesionales y expertos/as para auxiliarla, adscritos a juzgados de primera instancia, juzgados de menores y clínicas médico-forenses.

¿Qué aporta el peritaje social en la protección de las supervivientes de trata?

El enfoque que se utiliza en la identificación de las víctimas de trata se realiza principalmente desde la persecución del delito, dejando en un segundo plano un enfoque centrado en las supervivientes. El peritaje social disminuye el impacto que los procedimientos penales producen en las víctimas —revictimizar, riesgos y medidas de protección—. Acredita y transmite a los operadores jurídicos la situación de vulnerabilidad —contextualizada en la amenaza, el uso de fuerza u otras formas de

coacción—. La situación de abuso de vulnerabilidad constituye el medio por el que se recurre para obtener el consentimiento, un elemento necesario para que se considere un delito de trata (acto: captar, trasladar, albergar y recepcionar; medio: consentimiento viciado y el acto o fin que es la explotación sexual).

El peritaje social toma en consideración los factores sociales que concurren en las víctimas de trata y que agravan la situación en la que quedan tras haber sufrido un hecho delictivo, contextualiza la situación de las mujeres en su entorno social, familiar, relacional, del ámbito de la salud, educativo, emocional, económico, etc. Por último, es el medio de prueba más idóneo para fundamentar las indemnizaciones y/o compensaciones económicas por factores sociales (igual que se realizan en los accidentes de tráfico o laborales, por ejemplo).

El dictamen pericial social constituye una diligencia que debe ser introducida en las actuaciones sumariales, incluyendo a los profesionales del trabajo social de los equipos técnicos adscritos al juzgado, cumpliendo las garantías legales de los medios de prueba que se practican en el proceso judicial y a los que se atribuye eficacia probatoria. Al recaer el peso de la prueba en la víctima en los procesos judiciales, el dictamen pericial evita la revictimización y reduce el impacto. Un informe reciente realizado por el Proyecto Europeo Impacto en la Salud Psicológica de la Trata de Seres Humanos en mujeres víctimas (PHIT), analiza el impacto psicológico en las víctimas de trata y refiere que habían observado sentencias a favor de la víctima si ésta contaba con informe social de una organización especializada.

Propuesta de mejora

Una propuesta óptima para la realización de informes periciales sociales para víctimas de trata es la metodología elaborada por la Red Sira. Ésta se basa en el Manual para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes adoptado por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el año 2004 y también conocido como Protocolo de Estambul. Dichos informes tienen como fin la documentación de hechos, evaluación de secuelas médicas o psicológicas, análisis de credibilidad y propuestas de medidas de reparación, en base a dicho Protocolo.

3.7.6. La exención de responsabilidad penal de la víctima de trata

Margarita Valle Mariscal De Gante

Profesora Contratada Doctora de la Universidad Complutense de Madrid, miembro del proyecto "I+D+I IUSMIGRANTE".

La posibilidad de que la víctima de trata sea obligada como forma de explotación concreta a cometer determinados delitos, o incluso, que en el marco de diferentes formas de explotación —sexual, laboral, para la mendicidad—, se vea obligada a realizar actividades delictivas de carácter puntual, obliga a que desde una perspectiva criminocéntrica y de protección de derechos humanos se aplique el principio de no penalización. Este principio se encuentra recogido en nuestro CP en el apartado undécimo del artículo 177 bis, a través de una excusa absolutoria.

Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.

Presupuestos:

¿Quién puede beneficiarse de esta exención de pena?

El apartado undécimo hace mención a la víctima de trata de seres humanos. Podríamos entender que nos hallamos ante una víctima cuando existen suficientes indicios para que se le haya concedido el periodo de restablecimiento y reflexión o incluso cuando haya sido identificada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Ahora bien, no parece que ésta sea la interpretación que de dicho requisito realizan nuestros operadores jurídicos. Tanto la Guía de criterios de actuación judicial frente a la trata de seres humanos del (Consejo General del Poder Judicial, 2018), como los documentos internos de la Fiscalía de Extranjería (Conclusiones Jornadas extranjería 2020), interpretan que se considerará como víctima a aquélla que se encuentre judicializada, esto es, una posible víctima que se halle inmersa como tal en un procedimiento judicial. Esta determinación, mantenida también por el TS en sendos Autos de fecha 20 de mayo de 2013 (Roj: ATS 5159/2013) y 17 de noviembre de 2017 (Roj: ATS 11060/2017), complica sobremanera las posibilidades aplicativas de la excusa, por lo que resulta imprescindible la identificación temprana, para evitar en la medida de lo posible la inicial identificación como infractora y, por tanto, la priorización de dicha condición sobre la de víctima de trata. Con independencia de que los tribunales únicamente consideren víctima a la judicializada, la identificación inicial a partir de indicios puede propiciar que se inicie una investigación y posible enjuiciamiento posterior por trata de seres humanos en el que se integre de manera conexa el enjuiciamiento por los delitos cometidos por la víctima o incluso si se han iniciado ambos procedimientos de manera autónoma, proceder a la unificación de los mismos. Si el enjuiciamiento por trata fuera posterior, sería necesario solicitar la suspensión del procedimiento por el delito cometido por la víctima e incorporar los elementos que sean relevantes del procedimiento principal cuando éste termine. Por último, resultará imposible aplicar la excusa absolutoria, siendo necesario acudir a figuras tales como el recurso extraordinario de revisión o la solicitud de indulto si hubiera recaído ya sentencia firme por el delito cometido por la víctima previo a cualquier enjuiciamiento.

¿En relación con qué delitos puede eximirse de responsabilidad a la víctima?

No incluye el CP ningún tipo de enumeración, indicando únicamente, que tendrá que existir una adecuada proporcionalidad entre la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso y el delito. En este sentido, será necesario admitir, que, si el medio comisivo es suficiente para condicionar y propiciar la explotación de la víctima, no debería haber problema en establecer su proporcionalidad respecto de la realización del hecho delictivo. En este sentido tanto los instrumentos internacionales, Convenio de Varsovia y Directiva 2011/36/ UE, como la propia Circular 5/2011 de la Fiscalía General del Estado sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración (Consejo General del Poder Judicial, 2018), señalan como posibles delitos a cometer por las víctimas de trata el carterismo, los hurtos en comercios, el tráfico de drogas o las falsedades documentales. Tal y como afirman los informes de los diferentes organismos internacionales —por todos, Aplicación del principio de no penalización, Informe de la Relatora Especial sobre

la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally, Asamblea General Naciones Unidas, 17 de mayo de 2021—, no ha de excluirse ningún delito de las posibilidades aplicativas del principio de no penalización. En relación con estos mismos medios, la intervención de la víctima en la realización del hecho delictivo tendrá que ser consecuencia directa de alguno de ellos. Esta determinación no debería suponer ningún problema, habida cuenta que tendremos que encontrarnos con una víctima de trata que ya está siendo explotada, por lo que se estará haciendo uso de los medios comisivos necesarios para doblegar la voluntad de la víctima y someterla a explotación o los medios se habrán utilizado de manera directa durante fases anteriores o en los momentos iniciales de la explotación, y, aunque ya no tuvieran la misma frecuencia, sí mantuvieran su misma intensidad coactiva —imaginemos los casos de víctimas que sufren intimidación; la misma amenaza que consigue el sometimiento para la explotación concreta puede servir para obligar a la comisión de determinados ilícitos y no resulta necesario reiterarla cada vez que se repite la explotación o se obliga a la comisión del ilícito—. Por tanto, la constatación de la existencia de alguno de los mencionados medios tanto en el momento de la realización del delito como con anterioridad ha de ser suficiente para la confirmación de dicho requisito.

¿Cuándo tienen que haberse cometido dichos delitos?

El tenor literal del precepto especifica que se eximirá de pena por las infracciones cometidas en la situación de explotación. Esta previsión resulta incoherente con la propia definición de trata, que se inicia desde el mismo momento de la captación si el objetivo de la explotación ya estuviera presente. En este sentido, pareciera que el legislador busca eximir de pena a las víctimas de explotación y no a las víctimas de trata como proceso. De esta manera, será relevante en relación con el distinto origen de las víctimas y con sus diferentes procesos de captación, traslado y tránsito, poder confirmar si durante los mismos se han producido contextos de explotación —frecuentes, por ejemplo, en víctimas africanas cuyo tránsito resulta en muchos casos concomitante con concreta explotación sexual—.

En cualquier caso, la Fiscalía General del Estado, en la precitada Circular 5/2011, admite que podría aplicarse la exención de pena a las víctimas en relación con cualquier delito que hubiera cometido con ocasión del traslado a territorio español para facilitar su migración fraudulenta o subrepticia, lo que parece indicar la oportunidad de apreciar la aplicabilidad de la excusa a dichos supuestos.

3.7.7. Las medidas de protección de la víctima durante el proceso penal

Cristina Puigdemolas Carrera

Coordinadora Jurídica del Área de Mujer y Lucha contra la Trata, Diaconía.

¿Qué vínculo puede tener la víctima de trata con el procedimiento penal?

Es fundamental indicar la gran importancia de que ésta resulte debidamente asesorada y asistida desde el inicio del procedimiento penal independientemente de su posición procesal la víctima del delito de trata. Su situación procesal puede ser:

1. Testigo —siempre exigible que sea un testigo protegido, como a continuación se describirá. La víctima no tiene derecho a asistencia letrada—.
2. Perjudicada —en cualquier caso y siempre solicitando la aplicación de las medidas de protección que a continuación se abordan—.
3. Acusación particular —personada en el procedimiento a través de abogado/a y procurador/a lo que permite a la víctima además de los derechos y la protección que la amparan según su condición de los apartados testigo y perjudicada, que sus intereses resulten representados por abogado/a que ejercerá, en nombre de la víctima, el principio acusatorio frente a las personas imputadas por el delito de trata—.

Son varios los instrumentos legales que el ordenamiento jurídico español pone a disposición de las víctimas de trata en aras a su protección durante el procedimiento penal:

1. La propia LECRIM, como conjunto de normas legales que regulan las actuaciones judiciales relativas a cualquier procedimiento penal es el primero de los textos legales que incluyen medidas de protección a víctimas del delito de trata —arts. 325 y 731 *bis*, que establecen, en aras a la seguridad de la víctima, que sus comparecencias presenciales, puedan sustituirse por videoconferencia y arts. 448 y 777. 2 que hacen referencia a la ausencia de la víctima en el juicio oral, es decir, que la prueba testifical de la víctima se pueda practicar con carácter inmediato al inicio del procedimiento penal, no sólo cuando concurre imposibilidad material de que la víctima acuda al juicio oral, sino también porque exista motivo racional bastante para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes del juicio oral, circunstancias posibles y probables, teniendo en cuenta la dureza del delito de trata y las secuelas que éste deja en las víctimas—.
2. El segundo de los textos legales, que aspira a ser una norma protectora y garantista de los derechos de las víctimas en el proceso penal, pero al mismo tiempo, trata de favorecer una óptica distinta desde la victimología y la justicia restaurativa como nuevos marcos teóricos y doctrinales en el ámbito del derecho penal y procesal es el Estatuto de la Víctima.

La aplicación del Estatuto de la Víctima es independiente del resultado del procedimiento penal. Es de aplicación, durante el desarrollo de éste.

Nos remitimos al contenido de los artículos 20 a 26 que contienen un listado de derechos para evitar el riesgo de que las víctimas que se ven inmersas en un procedimiento penal puedan sufrir victimización secundaria.

Además del anterior nivel básico de protección, el Estatuto de la Víctima establece unas medidas especiales de protección cuando las víctimas, bien sea por su especial vulnerabilidad (personas con discapacidad, menores de edad, menores de edad extranjeras o cuando existe relación de dependencia entre víctima y presunto autor del delito de trata) o cuando las circunstancias en las que se ha cometido el delito de trata motivan que las víctimas requieran un especial nivel de protección —existencia organización criminal o involucración de la víctima en la propia organización como medida de supervivencia—.

La aplicación de las medidas de protección concretas son establecidas en Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima

del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. Es destacable, la especial importancia las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (en adelante, OAVD), encargadas del seguimiento en la aplicación del Estatuto, que deben trabajar en colaboración con los servicios sociales o las entidades especializadas en trata que estén trabajando con la víctima y siempre teniendo en cuenta que es la voluntad de ésta la que preside la adopción de cualesquiera medidas de protección.

En este sentido, resulta importante recordar lo indicado en la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2020, capítulo III, apartado 9.1, relativo a la protección y tutela de las víctimas que informa sobre «el descontento con la coordinación en sus OAVD, lo que motivó una reunión de la Consejería con la Fiscalía que ha mejorado la situación. Subraya la Fiscalía la existencia de dos secciones con las que se mantiene una coordinación en los expedientes preprocesales: con las Secciones de Delitos de Odio y la de Vigilancia Penitenciaria a efectos de coordinación respecto del conocimiento de los beneficios penitenciarios. Sigue, sin embargo, sin existir una buena coordinación con los fiscales «penalistas». Señala la Delegada como objetivos a lograr en el próximo año: una nota de servicio de la Fiscal Jefe para una mayor coordinación, enviando –previas las cautelas que resulten necesarias derivadas de la protección de datos– copia de los escritos de acusación en caso de víctimas especialmente vulnerables. Un importante aspecto de la protección, como es informar sobre salidas o pases de internos que puedan suponer un riesgo para las víctimas, es una tarea que hoy se lleva a cabo por la Sección de Vigilancia Penitenciaria (...). Esta situación que se describe sólo en grandes líneas, hace pensar en la necesidad de contar con la presencia de un delegado de víctimas en la Fiscalía Provincial, en ello debe seguirse ahondando».

3. Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, aplicable a las víctimas directas e indirectas de los delitos dolosos y violentos, cometidos en España, con el resultado de muerte, o de lesiones corporales graves, o de daños graves en la salud física o mental, cuyo ámbito de aplicación, no sólo incluye a víctimas españolas o nacionales de la Unión Europea, sino también a aquéllas que residan habitualmente en España. Desgraciadamente, la Memoria 2020 de la Fiscalía General del Estado pone de relieve un año más, su escasa aplicación, por lo que se sugiere «la necesidad de encontrar modos eficaces de transmisión y comprensión a las víctimas de sus derechos, para que puedan ejercitarlos».

4. La Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, cuyo artículo 2 incluye algunas medidas de protección aplicables a víctimas de trata. Es el juez quien tiene que acordar su aplicación, ésta tiene lugar cuando a juicio del órgano judicial, corre peligro la vida de la víctima.

Propuesta de mejora

Aunque son varios y compatibles en cuanto a su aplicación, los textos legales que incluyen las medidas de protección a víctimas que el ordenamiento jurídico español pone a disposición de éstas en el marco del procedimiento penal que enjuicia el delito de trata, su aplicación resulta irregular y no siempre homogénea ni uniforme en todos los juzgados donde se sustancian este tipo de procedimientos penales. Este hecho implica que en muchas ocasiones, las víctimas se muestren reticentes a la hora de colaborar con la justicia y declarar.

Desde la oportunidad que la elaboración y publicación de este material brinda, es importante poner de manifiesto la necesidad de que la aplicación de las medidas de protección legales previstas sean aplicadas en su totalidad para la totalidad de las víctimas y en la totalidad de los procedimientos penales, con independencia del partido judicial donde se sustancie el correspondiente procedimiento penal.

3.7.8. La indemnización y la asistencia a las víctimas de trata de seres humanos

María Gavilán Rubio

Jueza sustituta y profesora universitaria.

Derecho de las víctimas a una compensación

Las víctimas de trata de personas tienen derecho a una reparación integral por parte de las autoridades.

Tanto el Protocolo de Palermo en su artículo 6, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada y Transnacional en su artículo 25.2, recogen que los Estados partes deben, en su legislación interna, prever mecanismos destinados a la obtención por parte de la víctima de una reparación integral, incluida una indemnización por los daños causados por parte de los autores del delito —también en el ámbito de la UE se contiene esta obligación, en el art.15 del Convenio de Varsovia y en la Directiva 2011/36. En el ámbito del derecho interno español se contiene tanto en el art. 15 del Estatuto de Víctima como en los arts. 109 y 110 de la LECRIM. Del mismo modo y con perspectiva de género se recoge así mismo en el art. 4 d) de la Declaración sobre la eliminación de Violencia Sobre la Mujer—.

Este derecho supone que, en tanto que víctimas dentro del proceso penal, tienen el derecho a ser instruidas sobre su derecho a obtener una indemnización por el perjuicio causado, trasladándose este derecho al cónyuge o parientes más cercanos en caso de muerte de la víctima. Previa autorización de la víctima del delito, la acción podría ser ejercitada por asociaciones de víctimas o personas jurídicas legitimadas legalmente para hacer valer sus derechos, debiendo partirse siempre de la premisa de que no ser parte de la causa, no supone la renuncia de la víctima de su derecho a una compensación.

Responsabilidad civil *ex delicto*

La responsabilidad civil *ex delicto* tiene como base una sentencia condenatoria que la declare, y sometida al principio de rogación sobre la base de los artículos 109 y ss. del CP.

Supone tanto una indemnización, una reparación que incluye la indemnización por los daños físicos y por el daño moral, partiendo de la base de que es imposible reponer a la víctima al estado anterior al que se encontraba antes de sufrir el delito. Tanto la existencia como la intensidad de dicho daño, debe formar parte del acervo probatorio, debiéndose dejar constancia en la sentencia de su existencia, tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2007 (Roj: STS 66/2007).

Los principios que han tenerse en cuenta en la aplicación de esta indemnización serían: a) principio de plena indemnidad o reparación integral de los daños y perjuicios causados (la institución denominada *restituto in integrum*); b) la determinación del quantum indemnizatorio es un juicio de valor reservado a los tribunales de instancia; c) el respecto a la indemnización de los daños morales, queda reservada igualmente al arbitrio judicial habida cuenta del componente subjetivo; d) dicha indemnización está sometida al principio de justicia rogada (Consejo General del Poder Judicial, 2018).

Al efectuar un análisis de las sentencias condenatorias que contienen un pronunciamiento de responsabilidad civil, nos encontramos con una disparidad en los pronunciamientos al respecto, indemnizaciones que van de los 30 euros a los 300.000 euros. De la fundamentación jurídica de las mismas podemos extraer como conclusiones que los parámetros tenidos en cuenta para el cálculo de la indemnización son el tiempo transcurrido en explotación, actos vejatorios, edad y circunstancias de la víctima y sus relaciones con los tratantes. En ese sentido, se podría tener en consideración como lucro cesante el dinero dejado de percibir por la víctima y percibido, ilícitamente, por el/los tratantes durante la fase de explotación, pues no olvidemos que, por ejemplo, por la explotación sexual de las víctimas los tratantes perciben pingües beneficios.

Una mirada al futuro

Partiendo de que no son frecuentes en este delito las peticiones de indemnización, debería incidirse y reforzar la información que las víctimas perciben, tanto en sede policial como judicial, siendo muy beneficioso para las víctimas que durante —y posteriormente si lo requieren— el proceso reciban una prestación asistencial integral, que las permita estar más capacitadas en el proceso para afrontar y decidir sobre esta cuestión, siendo a este respecto muy destacable la gran labor de las ONG en esta prestación asistencial integral.

4

Construyendo puentes: propuestas para mejorar el marco normativo y propuestas de buenas prácticas en materia de trata de seres humanos



4.1. La prevención en materia de trata de seres humanos

Josune Rodríguez López

Profesora Doctora de la Universidad de Deusto.

Conocimiento y prevención de la trata de seres humanos

La prevención y la lucha contra la trata de seres humanos, así como la efectiva protección de las víctimas, requieren, como paso preliminar, una correcta comprensión de su significado, de sus características principales, de su funcionamiento y de su dimensión. Esto resulta fundamental para visibilizar la problemática de la trata de manera integral y, al mismo tiempo, reforzar el conocimiento sobre su alcance. De lo contrario, la trata seguirá confundándose con fenómenos afines —entre otros, con el tráfico ilícito de migrantes, con la inmigración clandestina o con diferentes situaciones de explotación—, lo que, al final, redundará en la desprotección de las víctimas.

El estudio y conocimiento del fenómeno de la trata

El artículo 5.2 del Convenio de Varsovia sienta que los Estados deben establecer y reforzar «las políticas o programas de prevención de la trata de seres humanos por medios como: las investigaciones, la información, las campañas de sensibilización y educación, las iniciativas sociales y económicas y los programas de formación, dirigidos en particular a las personas vulnerables ante la trata de seres humanos y a los profesionales que trabajan en este ámbito».

En efecto, la complejidad y el dinamismo que caracterizan a la trata exigen investigaciones y estudios interdisciplinarios, exhaustivos y constantes, tanto cualitativos como cuantitativos, que permitan identificar sus rasgos principales en cada momento. La necesidad de apoyar y promover investigaciones en materia de trata fue puesta de manifiesto por el GRETA en su informe relativo al año 2019. Así, estas investigaciones son de vital importancia para diseñar estrategias eficaces y protocolos de actuación orientados a prevenir y combatir el fenómeno y a proteger a las víctimas. La realización de estas investigaciones y estudios, así como su divulgación, demandan un apoyo financiero estable.

La formación en materia de trata de seres humanos

La formación específica e integral a todos los profesionales que puedan tener alguna vinculación con el proceso de trata es esencial para una óptima identificación y protección de las víctimas. Precisamente, el desconocimiento sobre el alcance del fenómeno y la confusión del mismo con otras problemáticas suponen un claro obstáculo para prevenirlo y para detectar a las víctimas o potenciales víctimas. Esta formación debe estar orientada a profesionales tanto del ámbito público, como del ámbito privado, y debe adaptarse a las características particulares de cada sector. Además, al ser la trata un fenómeno cambiante y dinámico, debe garantizarse la formación continua y permanente en la materia.

La sensibilización

Al mismo tiempo, como herramienta preventiva, es necesario dar a conocer el fenómeno de la trata de seres humanos entre los jóvenes a través del sistema educativo. Para ello, deben elaborarse materiales didácticos adaptados a los distintos niveles educativos que ayuden a comprender el significado del fenómeno y las vulneraciones de derechos que implica. Incluso, puede resultar enriquecedor integrar la problemática de la trata en algunas de las asignaturas que conforman los currículos educativos.

Del mismo modo, la sensibilización social debe operar como un instrumento básico para prevenir y combatir la trata. La ciudadanía debe ser consciente de la presencia de este fenómeno y de su trascendencia, para lo que son necesarias campañas efectivas de información y concienciación que visibilicen, de manera integral, la realidad de esta problemática. Más aún, estas campañas deben ayudar a superar los mitos y las creencias enraizadas en la sociedad en torno a la trata.

Propuesta de mejora

De acuerdo con el Considerando 27 y del artículo 19 de la Directiva 2011/36/UE «los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer ponentes nacionales o mecanismos equivalentes. El cometido de tales mecanismos incluirá la evaluación de las tendencias de la trata de seres humanos».

humanos, la cuantificación de los resultados de las acciones de la lucha contra la trata, incluida la recopilación de estadísticas en estrecha cooperación con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil presentes en este ámbito, y la información».

En este sentido, el Ponente o Relator Nacional contra la trata de Seres Humanos debe analizar y evaluar las tendencias del fenómeno, así como valorar los resultados de las acciones implementadas para combatir la trata.

A tal fin, resulta imprescindible contar con un instrumento oficial estandarizado de recogida de datos a nivel estatal que permita incluir y actualizar la información proporcionada por distintos agentes. Precisamente, la comprensión del alcance de la trata de seres humanos y la adopción de medidas para prevenirla y combatirla exigen partir de datos fiables, precisos y actualizados sobre el fenómeno. Ahora bien, la efectividad de esta herramienta exige una sólida coordinación entre las instituciones y agentes que operan a nivel estatal, autonómico y local.

Así, en aras de tener una visión integral de la situación del fenómeno, en este instrumento deben recogerse por separado las informaciones relativas a la modalidad de trata —esto es, la finalidad perseguida con la misma—, la naturaleza internacional o interna de la misma, el lugar de origen, el lugar de destino, los medios empleados en el proceso de trata, las características de las víctimas (edad, género, nacionalidad, etc.) y las características de los tratantes, entre otros.

La recogida de estos datos debe ir anudada a un paralelo análisis para extraer conclusiones sobre las dinámicas de la trata y los perfiles de las víctimas y los tratantes. Esta información actualizada permitirá diseñar las medidas preventivas, protectoras y persecutorias.

4.1.1. Desincentivar la demanda y aumentar la concienciación social en relación a la trata

Maite Parejo Sousa

Vocal del Consejo Asesor del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Defensor del Pueblo. Abogada en MAIO Legal.

La trata de seres humanos es una de las más atroces violaciones de los derechos fundamentales y se produce en el contexto de la economía globalizada que intersecciona con la actividad de delincuencia organizada, siendo un negocio muy lucrativo del que son víctimas personas en situación de especial vulnerabilidad. En ese marco, las personas son tratadas como meras mercancías.

A fin de erradicar esta lacra, existe consenso en la necesidad de que se desarrollen programas de prevención de esta práctica inhumana, además de medidas que protejan a las víctimas y que impulsen procedimientos para imponer sanciones a los responsables que estén a la altura de la gravedad de las conductas y tengan efectos disuasorios.

Con el propósito de concretar qué medidas preventivas son más eficaces, no debemos olvidar que en los procesos de explotación participan no sólo los perpetradores directos, sino también los empleadores y, aunque sea de forma indirecta e inconsciente, los consumidores, beneficiarios y/o usuarios de los bienes, productos y servicios que se obtienen mediante esta violación de derechos humanos.

Por ello, en el ámbito de la prevención, no es suficiente que se impulsen únicamente medidas tendientes a concienciar a las poblaciones vulnerables en los países de origen de los riesgos que corren. Además, es necesario que las sociedades de los países de origen y de destino, en los que finalmente tiene lugar la explotación, adquieran consciencia de las distintas formas de tráfico y abuso que existen y que se impulsen medidas que reduzcan la demanda.

En todo caso, este tipo de estrategias tienen algunos antecedentes en otros ámbitos. Por ejemplo, los abolicionistas dirigieron campañas a los consumidores de los productos resultantes del trabajo de los esclavos, posibilitado por el comercio transatlántico de africanos, que tuvo lugar entre los siglos XVI y XIX. Así, se desarrollaron campañas exitosas como la dirigida a los consumidores de azúcar, en la que se describía este producto como «*steeped in the blood, sweat and tears of the slaves who produced it*».

Y la conveniencia y pertinencia de enfocar las medidas preventivas a reducir la demanda en los países de destino y explotación tampoco es nueva en el ámbito de la trata de seres humanos. La comunidad internacional adoptó en el año 2000 la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo de Palermo. Y ya entonces se reconoció la importancia, como una forma de prevenir este crimen, de desalentar la demanda. En su artículo 9.5, el Protocolo establece que «los Estados adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales». Además, en el artículo 6 del Convenio de Varsovia, se identifica la conveniencia de que los Estados impulsen algunas medidas específicas que se incluyen con carácter ejemplificativo.

Asimismo, en el Informe sobre la aplicación de la Directiva 2011/36/UE de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género, de 2021, se insta a la Comisión y a los Estados miembros a adoptar medidas para desalentar la demanda.

Consecuentemente, en los últimos años en numerosos Estados se han iniciado acciones tibias tendientes a concienciar a la sociedad, a impulsar cambios de los patrones sociales que exhiben tolerancia hacia algunas conductas, y disminuir la demanda; tales acciones han resultado insuficientes e ineficaces. Por ello, sin ánimo exhaustivo, sugerimos algunas medidas que los poderes públicos pueden y deben promover en su respectivo orden competencial, para evitar la reiteración de este crimen:

- a. Campañas de información y sensibilización dirigidas a la sociedad en relación con la existencia de la trata de personas, finalidades de explotación y los métodos empleados por los perpetradores.
- b. Campañas de información y sensibilización destinadas a las víctimas o potenciales víctimas a fin de divulgar los mecanismos de asistencia y protección existentes.
- c. Inclusión en los programas educativos de la enseñanza reglada de la prohibición de la discriminación, de su alcance, y de la igualdad con independencia del género, raza, color y/o etnia.
- d. La adopción de reformas legales y administrativas en materia de empleo, inmigración y responsabilidad empresarial.
- e. El establecimiento de sanciones civiles y penales a los empleadores que cooperen, encubran o se aprovechen del tráfico.
- f. La formación específica de los inspectores de trabajo y el establecimiento de medios de cooperación con los servicios policiales.
- g. El establecimiento de un sistema o base de datos, en el que se registren los referentes a las distintas formas de explotación existentes en nuestro país, con identificación de patrones de conducta y sectores, así como la publicación y difusión de estos datos y su análisis en un informe anual.
- h. La instauración de procedimientos que evalúen el impacto de las medidas dirigidas a reducir la demanda.

En conclusión, uno de los retos existentes en la lucha contra la trata de seres humanos es el establecimiento de medidas efectivas que prevengan la comisión de este delito. En este sentido, la responsabilidad principal recae en el Estado que está obligado a impulsar instrumentos que conciencien a la sociedad y frenen la demanda. No obstante, la lucha contra la trata de personas exige también que, junto a las instituciones públicas, exista un compromiso por parte de la sociedad en general y que las acciones estatales actúen de forma coordinada con la sociedad civil.

Para ello, la información y la educación devienen primordiales. La prevención, la exigencia efectiva de responsabilidades a los culpables, y la erradicación de esta lacra de las sociedades humanas que representa la forma más grave de explotación y que recae sobre las personas más desfavorecidas, es tarea de todos. Ante esta forma de perpetuarse que ha encontrado la esclavitud en el siglo XXI, la indiferencia no es una opción aceptable.

4.1.2. La trata de seres humanos y las políticas migratorias europeas

Inmaculada Antolínez Domínguez y María Esperanza Jorge Barbuza

Profesora Ayudante Doctora e Investigadora Postdoctoral, respectivamente, en la Universidad de Cádiz.

Las políticas migratorias de la UE

Entre las prioridades de la Unión Europea (UE) para 2019-2024 se encuentra la «promoción de nuestro modo de vida europeo», apostándose por unas fronteras fuertes, la modernización del sistema de asilo de la UE y la cooperación con los países socios en materia de migración. Partiendo de este posicionamiento, en este texto queremos compartir algunas reflexiones sobre posibles vínculos entre las políticas migratorias europeas y la trata de personas desde la llamada frontera sur española.

Desde el Acuerdo de Schengen, firmado en el año 1985, hasta el Consejo Europeo de Tampere, año 1999, la UE ha ido armando un enfoque en materia de migración y gestión fronteriza asentado en las cuestiones comunitarias, la cooperación en asuntos de justicia, y una política exterior y de seguridad común. En esta línea, ha mantenido un discurso claro en materia de trata de personas identificándola como un fenómeno a combatir junto con el tráfico de drogas, el tráfico ilícito de migrantes o el terrorismo.

De esta manera, desde la década de los ochenta hasta la actualidad se asume de forma tácita que los países miembros pueden ver sometidos sus valores y principios democráticos a una serie de amenazas diversas, a través de sus fronteras exteriores, convirtiéndose de esta forma, la población migrante, tanto en un grupo susceptible de protección como, sobre todo, portador de crímenes diversos desde una doble retórica humanitarista y securitaria (Estrada Gorrín, A. B. y Fuentes Lara, M. C., 2020).

Partiendo de esta construcción del peligro, se plantea como una prioridad la protección, gestión y control de dichas fronteras, como evidencia la inversión de casi novecientos millones que la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (FRONTEX) recibirá en el año 2021. En paralelo, desde la retórica humanitarista, se propone también un Nuevo Pacto Europeo de Migración y Asilo que, sin embargo, sigue mostrando carencias en cuanto a protección de derechos (CEAR, 2020). Se hace necesario señalar en este punto el vínculo entre este enfoque de control fronterizo y el fortalecimiento de las vías irregulares para la migración. En este sentido, la propia Organización Internacional de las Migraciones apuntaba: «La falta de posibilidades de migración regular hacia un gran número de países restringe aún más la capacidad de las personas de migrar y, ante tales circunstancias, las opciones de permanecer en casa, migrar a países menos deseados pero más accesibles y optar por la migración irregular —hacia los destinos preferidos— se tornan más factibles» (OIM, 2018).

Hay que tener en cuenta que uno de los elementos en los que se sustenta esta propuesta de abordaje de la migratoria es una política europea común de visados. Sin embargo, de entre los países exentos de visado no encontramos africanos, a excepción de Mauricio.

Políticas migratorias europeas y migraciones africanas

Al aproximarnos a África, desde este prisma, debemos tener en cuenta que se trata de un continente que vive condiciones concretas que pueden favorecer la migración altamente insegura. Las situaciones de inestabilidad política en origen, como es el caso de Malí, Burkina Faso, Guinea Conakry o Costa de Marfil en la actualidad; los desastres medioambientales vinculados al cambio climático que desertizan territorios y economías; la falta de acceso a la educación o el alto deterioro de la misma; el empobrecimiento regional relacionado con las prácticas extractivistas; o las diversas formas de violencia de género como son la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado o las agresiones intra y extra familiares, son algunos de los motivos que decoran los escenarios de los que parten quienes se dirigen a Europa buscando una vida mejor.

Así, tomando como ejemplo Nigeria, una de las nacionalidades destacadas por la vinculación del viaje de las jóvenes y mujeres con la trata de personas, encontramos tanto unas muy complejas condiciones de origen como la señalada restricción en la concesión de visados. Grace Osakue, coordinadora de la ONG especializada en trata *Girl Power Initiative*, en Benin City, Nigeria, señalaba a este

respecto en una entrevista en el marco de nuestro trabajo de investigación en 2015 que: «El tratante siente que él o ella está jugando un papel económico que es ayudar a aquellas personas que quieren migrar (...). Una persona común ve estas dificultades para poder viajar y busca quién puede ayudarla. ¿Y quiénes son los que pueden ayudarte? Los tratantes y sus agentes».

De esta forma, se detecta una significativa intersección entre control migratorio europeo, migración irregular y trata de personas, tanto en origen, como a lo largo del trayecto, poniendo el acento en la Estrategia de la Unión Europea para la Erradicación de la trata precisamente en la detección en contextos de flujos migratorios mixtos y en ese sentido se pronuncia el segundo informe sobre los progresos realizados en la lucha contra la trata de seres humanos (Comisión Europea, 2018). Igualmente, el informe del GRETA del año 2018, recomendó al Estado español que focalizase la identificación de personas vinculadas a la trata entre los colectivos de migrantes irregulares y solicitantes de asilo en tanto que especialmente vulnerables a la captación.

Políticas migratorias de la Unión Europea y externalización de fronteras

Otro factor que abordar a la hora de hablar del blindaje europeo y la generación de daños es la denominada «externalización de fronteras» (Naranjo, G. 2014). Ésta se entiende como la delegación en terceros países como Marruecos, Libia o Turquía del control migratorio, pero sin las limitaciones que tendría hacerlo desde un enfoque de derechos humanos. Para ello, se establecen acuerdos económicos y/o de cooperación entre dichos países y los Estados miembros o la propia UE.

El régimen fronterizo, que se extiende mucho más allá de Europa, quiere mantener esta práctica política —la movilidad— invisible en sus márgenes. La externalización del control fronterizo a Marruecos produce un espacio de impunidad para las personas migrantes fuera del campo de visión del público europeo. En este contexto, la lucha por el derecho incondicional para la libertad de circulación de los seres humanos supone un hito clave en la cuestión de la justicia global (APDHA, 2020).

4.1.3. Retorno voluntario

Cristina Ramírez Zambrana

Responsable del programa de Trata de Oblatas (Provincia Europa).

En ocasiones, las autoridades ofrecen a las víctimas de trata la posibilidad de retornar al país de origen. Según la legislación internacional, en esos casos, debe ser la víctima quien lo decida; es decir, el retorno debe ser voluntario y consentido, y siempre debe tenerse en cuenta la seguridad de la víctima y el principio de no devolución.

La Secretaría de Estado de Migraciones facilitará la gestión y asistencia del retorno voluntario de la víctima y sus hijos e hijas menores o con discapacidad que se encuentren en España, atendiendo a lo establecido en el artículo 16 del Convenio de Varsovia. En todo caso, el retorno asistido comprenderá la evaluación, previa a la partida, de los riesgos y la seguridad, el transporte, así como la asistencia en los puntos de partida, tránsito y destino.

Lo que implica que, en el caso de que la víctima decida retornar, se debe prestar particular atención a la situación real en el país de origen para analizar las circunstancias del retorno, el posible tratamiento que va a recibir la víctima cuando regrese, y las posibilidades de recaptación o represalias por parte de las redes de trata. También a las familias, la presión social de su comunidad de origen y el posible acoso de las redes.

En el caso de los menores de edad, debe primar el interés superior del menor y sólo devolverlos ante la certeza de que sus familiares pueden ofrecerle una adecuada protección cuando retorne a su país de origen. En el caso contrario, se estaría vulnerando la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por nuestro país en el año 1990.

Además, deben facilitarse mecanismos de estado para que la víctima que ha decidido retornar a su país de origen, pueda regresar, si lo desea, para participar en el procedimiento legal y defender sus derechos como víctima. También debe garantizarse la libertad de decisión de las víctimas proporcionándoles la documentación adecuada, así como favorecer la coordinación con organismos de representación en el país de origen, asegurándose de que conocen los programas de retorno. En caso de que sea necesario, formarles en las posibles implicaciones del retorno. Por último, deben buscarse fórmulas de apoyo en el país de origen para cubrir las necesidades de las víctimas que retornan; como son la formación, la sensibilización, el fomento de empleo, la capacitación de instituciones y el apoyo a las familias, así como a través de programas que faciliten el apoyo económico para la reinserción.

4.2. La protección de las víctimas de trata

4.2.1. Una ley integral como instrumento tuitivo para las víctimas de trata de seres humanos

Tania García Sedano

Doctora en Derecho. Profesora Asociada Universidad Carlos III de Madrid. Magistrada Suplente Audiencia Provincial de Madrid.

La aprobación de una ley integral contra la trata de seres humanos ha sido una reivindicación, que ya casi podríamos calificar como histórica, tanto de la Red Española Contra la Trata como de otros agentes sociales. Esa reivindicación tuvo eco en el informe de la Subcomisión del Congreso para el análisis y estudio de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual e incluso en el Pacto de Estado contra la violencia de género.

En todo caso, no creemos que la adopción de una ley integral contra un fenómeno en concreto pueda suponer un obstáculo, pues ya existen en nuestro ordenamiento otras leyes que atienden a las especificidades y vulnerabilidades de otros colectivos, como por ejemplo, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia; a la sazón sería una herramienta útil para poner fin a la disparidad normativa existente en este contexto.

Ciertamente, la adopción de una ley integral es una opción que se valorará conforme a distintos criterios, entre los cuales está el de oportunidad política. Ahora bien, lo que resulta ineludible es el cumplimiento de compromisos que tanto internacional como regionalmente han sido adoptados por nuestro país. En ese sentido, sea cual sea la forma que finalmente se adopte, es imprescindible la adopción de una legislación y una política nacional tendente a abordar la complejidad de este fenómeno.

Desde el Informe del Defensor del Pueblo correspondiente al año 2012 la trata de seres humanos ha sido categorizado como un fenómeno invisible, sin embargo, no puede obviarse que además de ser invisible es invisibilizado. Ninguna estrategia será eficaz si prescindimos de las connivencias que el sistema mantiene con este fenómeno.

La premisa de la que debería partirse es que la trata de seres humanos no es un fenómeno ni espontáneo, ni inmutable, ni neutro, y por tanto deben tenerse presentes todos los factores sobre los que se construye la vulnerabilización del ser humano. Así, es inevitable la incorporación de una perspectiva de género, de infancia, de derechos humanos y financiera.

La trata, como ya hemos visto, hunde sus raíces en la inequidad de un sistema económico mundial que aboca a millones de personas a una pobreza, casi endémica, que se feminiza tomando rostro de mujeres y niñas. Se hace preciso, por tanto, reforzar tanto la cooperación al desarrollo como la cooperación judicial.

Estamos ante una realidad cambiante, que muta en atención a las circunstancias existentes, los tratantes tienen la capacidad de adaptar rápidamente su modus operandi y aprovecharse de situaciones y tendencias.

Los tratantes dan respuesta a la demanda de servicios prestados por víctimas de trata —no sólo de índole sexual— y para ello la sensibilización y formación son piezas esenciales, que deben trascender al mero voluntarismo conectado con la celebración de determinadas efemérides.

Estamos ante un fenómeno complejo que exige medidas integrales. Para ello, necesitamos conocer a qué nos enfrentamos, qué debilidades del sistema alimentan este crimen y qué fisuras legales se aprovechan para cosificar, explotar y esclavizar al ser humano. Pero también es preciso que conozcamos la entidad que la trata tiene en nuestro país, en las distintas estructuras de organización territorial del Estado, con una adecuada recopilación de datos, segregados por sexos, edades, discapacidad física o intelectual, finalidades de explotación, país de origen y/o destino, lugar de detec-

ción o identificación. Es esencial que se articule un sistema que posibilite el cruce de datos entre las distintas administraciones e incluso con ONG.

No tenemos un conocimiento suficiente de la dimensión de esta violación de derechos humanos en nuestro país, lo que dificulta y en ocasiones imposibilita el diseño de las medidas preventivas, protectoras y de política criminal adecuadas.

A la sazón, es ineludible el establecimiento de procesos de formación y especialización continua y actualizada en todos los ámbitos que posibilite la vigencia de un modelo multiagencia.

La trata de seres humanos es un delito antecedente que tiene como finalidad la explotación de personas para la obtención de lucro. Sin embargo, aún existen finalidades del delito de trata que no constituyen tipos autónomos en nuestro ordenamiento jurídico como por ejemplo la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso. Simultáneamente, sería necesaria la incorporación de estándares vinculados con compromisos internacionales relativos al proxenetismo, a la extranjería y al mercado de trabajo cuyos exponentes más flagrantes de su fracaso son la presencia de esclavitud, el trabajo forzoso y la servidumbre en nuestras sociedades y la carencia de un específico reproche penal.

En cuanto a las políticas vigentes no existe más que un Plan Integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual. Adolecemos la carencia de un plan contra la trata de seres humanos para las finalidades, que no sean explotación sexual, y que tenga en cuenta la trata de hombres y niños. Recientemente, se ha aprobado el Plan Nacional contra el Trabajo Forzoso: relaciones obligatorias y otras actividades humanas forzadas; plan que adquiere especial virtualidad por ser el trabajo forzoso una de las finalidades del delito de trata de seres humanos.

Una norma con rango legal ofrece la legitimación propia de su sistema de adopción y las garantías inherentes al sistema democrático. Entendemos que, precisamente, por ello, la creación mediante este instrumento de una estructura administrativa que incorpore, exigencias prescritas por la Organización de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC) e incluso por la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), como un mecanismo nacional de derivación, que garantizase la coordinación entre todos los agentes que confluyen al albur de las distintas perspectivas de este fenómeno, o el cumplimiento de lo prescrito por la Directiva 2011/36/UE y el Convenio de Varsovia relativas a la escisión de las figuras del Relator Nacional y de la Coordinación Nacional.

El establecimiento de un procedimiento de detección e identificación constituye, en mi opinión, la clave de arco de cualquier abordaje sobre esta materia. Incardinado en el absoluto respeto a la vigencia del Estado de Derecho, consideramos que redimensionar la garantía inherente a la LPACAP, constituyéndolo como el procedimiento en el que se ensamble la detección e identificación de trata de seres humanos, daría respuesta a los compromisos que nuestro país ha asumido internacionalmente, a las recomendaciones efectuadas por CEDAW, GRETA e incluso el Grupo de Expertos del Consejo de Europa sobre Violencia Sexual (GREVIO) que conduciría al reconocimiento del estatuto de víctima de trata de seres humanos —en línea con las medidas adoptadas en Portugal—.

Debería establecerse un tratamiento jurídico protector adecuado a las distintas categorías de víctimas de trata —potenciales, detectadas, identificadas y en situación de grave riesgo— al margen de la legislación de extranjería. Así, sería deseable desvincular las medidas de protección del sistema de extranjería y del proceso penal. A la sazón, sería óptimo garantizar la comunicabilidad del sistema de protección internacional con el de trata para que las víctimas de trata y beneficiarias de protección internacional obtengan la máxima protección. Por último, deberían hacerse extensivas a la trata de seres humanos medidas como la libertad vigilada (art. 192 CP), por ser una medida tendente a neutralizar la peligrosidad de los tratantes.

Desde otra óptica, no podemos obviar que la trata de seres humanos es un lucrativo negocio que no puede escindirse de la actividad empresarial. Conforme al principio de diligencia debida deberían establecerse sanciones y mecanismos de prevención, control y supervisión que garantizaran que el mundo empresarial no contribuye a esta lacra. En derecho comparado podría destacarse la *Modern Slavery Act* adoptada en Reino Unido. Esta previsión situaría a nuestro país a la vanguardia de la lucha contra la trata.

Por último, una Ley integral, dotada presupuestariamente, garantizaría un abordaje, escindida del coyuntural debate político, holístico ensamblado dentro del resto de políticas públicas.

4.2.2. La responsabilidad delegada

4.2.2.1. La identificación provisional

Lucía Cancio-Donlebún Fernández y Miguel Ángel García Otero

Abogados del Área de Derecho Público y Regulatorio en Gómez-Acebo & Pombo.

Como ya se ha analizado, en la detección ya están involucrados un gran número de agentes pues puede producirse por investigaciones llevadas a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como consecuencia de inspecciones de trabajo, en el momento de entrada al país, a raíz de una solicitud de asilo o cuando la víctima entra en contacto con una organización, ya sea pública o privada.

Ahora bien, las consecuencias de la detección son un tanto indefinidas. La detección debería dar lugar a la protección de los derechos de la víctima, en especial derecho a recibir asistencia médica, social y jurídica. En caso de posibles víctimas de trata de seres humanos en situación irregular en España, ante la existencia de indicios razonables de que pudiera ser una víctima de trata, la unidad de extranjería competente no debería incoar un expediente sancionador o lo debería suspender, de haber sido ya incoado.

El Convenio de Varsovia establece que los indicios razonables de que la persona pueda ser víctima de trata deberían dar acceso a la persona a los derechos y protección antedichos. Por tanto, es preciso definir bien la figura de la detección y la situación de la posible víctima una vez se detectan los indicios razonables dándole una cierta entidad y significación a este estatus.

Para garantizar que tan pronto como existan indicios razonables de haber sido víctimas de trata éstas puedan acceder a esta serie de derechos y protección establecidos, sería recomendable crear una suerte de identificación provisional. Asimismo, sería necesario reforzar el papel de las organizaciones sociales, ya sean públicas o privadas, que entran en contacto con una posible víctima de trata en su identificación provisional o formal y que su labor a este respecto no se limite a remitir a estas víctimas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que sean identificadas y a colaborar con lo que, en su caso, éstos últimos pudieran requerir.

4.2.2.2. Mecanismo para involucrar a las organizaciones sociales en el procedimiento de identificación

Lucía Cancio-Donlebún Fernández y Miguel Ángel García Otero

Abogados del Área de Derecho Público y Regulatorio en Gómez-Acebo & Pombo.

El Convenio de Varsovia exige separar la protección y asistencia de la víctima de su voluntad de colaborar. Para garantizar lo anterior, es fundamental que en el proceso de identificación se involucre a las entidades especializadas ajenas a las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a las autoridades competentes en materia de extranjería.

El mecanismo idóneo para ello, en nuestra opinión, sería una Ley Orgánica que habilite su creación, acreditación y funciones. Así pues, mediante una norma con rango de Ley Orgánica, la futura Ley Integral de Trata, sería conveniente definir el papel de las organizaciones sociales en el procedimiento de identificación, ya sean públicas o privadas. Esto podría realizarse del siguiente modo:

1. Respecto de ONG o asociaciones privadas se podría remitir a las definidas en la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social y las leyes autonómicas que regulen las entidades del tercer sector de acción social, que ya sean especialistas en trata o establecer unos nuevos parámetros y un nuevo registro para organizaciones no gubernamentales especializadas en este ámbito.
2. Ordenar la creación de una Conferencia Sectorial en materia de Trata de Seres Humanos, que incluya a aquellas administraciones del Estado y las Comunidades Autónomas con competencia en, al menos, igualdad, género, asuntos sociales y extranjería, para que defina, entre otras cuestiones:
 - a. El listado de servicios de las distintas administraciones con competencias en materia de trata de seres humanos;
 - b. Los criterios que estos servicios y las ONG especialistas en trata de seres humanos registradas hayan de seguir para la identificación provisional de las víctimas de trata de seres humanos;
 - c. El modelo estandarizado que sirva para acreditar la identificación provisional;
 - d. Los servicios a los que estas víctimas de trata de seres humanos puedan acceder tras su identificación provisional de acuerdo con el Convenio de Viena.
3. Ordenar la creación de una Oficina de atención y protección de víctimas de trata de seres humanos que esté integrada en el Ministerio competente en Igualdad y/o Derechos Sociales con competencia para, entre otros:
 - a. Acreditar a las ONG especialistas en trata conforme a los criterios y con las competencias que se establezcan en la Conferencia Sectorial en materia de trata de seres humanos;
 - b. Recibir los expedientes de las víctimas de trata identificadas provisionalmente;
 - c. Emitir un documento oficial que acredite esta identificación provisional y que sirva, para el caso de aquellas víctimas de trata extranjeras, como autorización provisional de residencia y trabajo;
 - d. Gestionar y garantizar el otorgamiento del periodo de restablecimiento y reflexión a las víctimas de trata identificadas provisionalmente;
 - e. Realizar la identificación formal;
 - f. Coordinarse y cooperar con la Secretaría de Estado de Seguridad para la concesión de la autorización de residencia y trabajo a las víctimas de trata de seres humanos.

4.3. La protección de datos otro camino de tutela para las víctimas

Elisa Gómez-Bernardo Martínez y Bárbara Sainz de Vicuña Lapetra

Abogadas del Área de Propiedad Industrial, Intelectual y Tecnología en Gómez-Acebo & Pombo.

La protección del tratamiento de datos personales es un derecho fundamental reconocido a toda persona en los artículos 18.4 de la CE, 8.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el 16.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Garantizar el cumplimiento de la normativa de protección de datos de las víctimas de trata es la única forma de no privarles de este derecho fundamental. No obstante, en un contexto en el que no siempre es posible verificar la exactitud de los datos personales, ni la propia identidad de la víctima, garantizar este derecho no es sencillo.

Los principales retos a los que es necesario hacer frente giran en torno a la falta del cumplimiento del deber de información y otras obligaciones básicas que recoge la normativa. Y esta falta de cumplimiento deriva, por un lado, de la falta de formación en materia de protección de datos de todos aquellos agentes involucrados que estarán a cargo de la recogida y tratamiento de los datos personales de las víctimas o que tendrán acceso a los mismos; y, por otro, de la dificultad de vencer barreras idiomáticas y culturales para hacer comprender a las víctimas sus derechos.

¿Qué es un dato personal y donde se regula su protección?

Se considera dato personal «toda información sobre una persona física identificada o identificable ("el interesado"); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona».

El tratamiento de datos personales en nuestro país se regula en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, "GDPR") y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, "LOPDGDD").

¿Cuáles son los derechos principales de los titulares de los datos?

Podríamos considerar que, en relación con las víctimas de trata de seres humanos, los derechos principales de los titulares de los datos son:

— El derecho a la información: El GDPR especifica la información concreta que debe facilitarse al titular de los datos sobre el tratamiento que va a hacerse de los mismos, entre otra: la identidad y los datos de contacto del responsable; los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento; los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso; en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional, el plazo durante el cual se conservarán los datos personales; la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos; la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada; y el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.

— Garantizar la licitud del tratamiento: Para que el tratamiento de datos personales se considere lícito deben concurrir al menos una de las condiciones que recoge el GDPR. En el marco de los procesos relacionados con las víctimas de trata, deberán analizarse las particularidades de cada tratamiento y en especial la finalidad con la que se lleva a cabo. Muchos de esos tratamientos podrán considerar-

se lícitos si las víctimas han dado su consentimiento previo y/o si se puede considerar que los datos son necesarios para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

– Derechos de los interesados: La normativa de protección de datos permite a los titulares de los datos ejercer ante el responsable del tratamiento los siguientes derechos:

- Derecho de transparencia: El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda la información que ostente sobre él, obtenida del mismo o de otras fuentes, con un lenguaje claro y sencillo.

- Derecho de acceso: El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales.

- Derecho de rectificación: El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernan, y a que se completen los datos personales que sean incompletos.

- Derecho de supresión o «al olvido»: El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida la supresión de los datos personales que le conciernan —por ejemplo, cuando no sean necesarios o cuando el consentimiento sea retirado—.

- Derecho a la limitación del tratamiento: El interesado tendrá derecho a la limitación del tratamiento de los datos en determinados supuestos —por ejemplo, cuando impugne la exactitud de los datos—.

- Derecho a la portabilidad de los datos: El interesado tendrá derecho a recibir los datos personales que le incumban, que haya facilitado a un responsable del tratamiento, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y a transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, cuando el tratamiento esté basado en el consentimiento y se efectúe por medios automatizados.

- Derecho de oposición: El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento.

- Derecho a la limitación de las decisiones basadas en un tratamiento automatizado o a la elaboración de perfiles: Todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar.

¿Pueden ser comunicados los datos a destinatarios sitos en países fuera del Espacio Económico Europeo?

Sí, siempre y cuando se adopten las medidas necesarias. Las transferencias de datos a destinatarios que se encuentren en países que no formen parte del EEE sobre los que no exista una Decisión de la Comisión Europea de adecuación sobre su nivel de protección requieren, salvo excepciones mencionadas en la normativa, la adopción de medidas específicas para regularizar dicha transferencia —obtener el consentimiento del titular de los datos, firmar un contrato de transferencia entre el exportador e importador de los datos, etc.—.

¿Pueden comunicarse datos a las autoridades? ¿Aplica el GDPR al tratamiento de datos por parte de las mismas?

Sí, los datos podrán ser comunicados y tratados por las autoridades competentes de manera lícita. No obstante, y a no ser que la aplicación del GDPR esté excluida, esta comunicación tendrá que ser previamente advertida a las víctimas en el momento de solicitar sus datos personales, de manera que se dé cumplimiento en todos sus puntos al deber de información.

Si bien el ámbito material de aplicación del GDPR es muy amplio, incluyendo cualquier tratamiento de datos personales destinados a ser incluidos en un fichero, se exceptúa precisamente «el tra-

tamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención». En el caso del tratamiento de datos personales por parte de autoridades públicas con otras finalidades, el GDPR sí será de plena aplicación.

¿Ostentan una especial protección los datos personales de las víctimas?

El GDPR regula expresamente cuáles son las categorías especiales de datos, siendo aquéllos que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida o la orientación sexual de una persona física.

Por tanto, sólo gozarán de una protección más reforzada aquellos datos personales de las víctimas relativos a dichas circunstancias y no, por ejemplo, su identidad —nombre, apellidos, nacionalidad, etc.—.

Esta diferenciación es importante ya que el GDPR prohíbe expresamente el tratamiento de los datos sensibles salvo que concurran algunas de las excepciones específicamente señaladas en dicha normativa —como el consentimiento expreso del interesado o razones de interés público—. Nuestra ley nacional da un paso más en la prohibición de tratamiento de algunos datos sensibles —por ejemplo, datos de salud— señalando que el consentimiento del interesado no será suficiente para su tratamiento debiendo concurrir alguna otra de las excepciones señaladas en la normativa.

¿Cuáles son las obligaciones básicas que deben cumplir los agentes a la hora de recabar y tratar los datos personales?

La obligación básica de cualquier agente que intervenga en el tratamiento de datos personales de las víctimas pasa por el cumplimiento del deber de informar de los aspectos imprescindibles del tratamiento. Dicho deber aplicará independientemente de que los datos personales se obtengan directamente de la víctima o sean comunicados por otro agente.

Así pues, será necesario facilitar en un lenguaje claro y sencillo cuáles son las finalidades para las que se van a utilizar los datos solicitados, cuál es la base que legitima dicho tratamiento —evitando utilizar el consentimiento como base legal, ya que no siempre será prestado de manera libre y consciente—, con qué terceros se van a compartir y por cuánto tiempo se van a conservar (principio de limitación—.

Asimismo, es necesario hacer comprender a las víctimas cuáles son sus derechos en relación con sus datos personales y frente a quién y cómo pueden ejercitarlos.

4.4. Empresas y trata de seres humanos

Rafael Merino Rus y Carmen Pombo Morales

Coordinador de proyectos y patrona, respectivamente, de la Fundación Fernando Pombo.

¿Por qué las empresas deben involucrarse frente a la trata?

Desde hace décadas, las empresas han ido ganando poder de influencia en el progreso económico y social y, quizá sean, en la actualidad, junto a los poderes públicos, quienes más capacidad pueden desarrollar para dar respuesta a algunos de los importantes retos contemporáneos, como son la desigualdad, la pobreza, el trabajo decente y el cambio climático. Pero también estamos conociendo cada vez más cómo, algunas de ellas, envuelven vulneraciones de derechos humanos, incluyendo la trata de personas, en los contextos donde desarrollan su actividad empresarial.

Los últimos informes publicados por organismos e instituciones internacionales sobre el estado de la trata de personas en el mundo así lo señalan; se está produciendo un incremento de la trata de seres humanos en sectores como la agricultura, industria pesquera, transportes, sector textil, hotelero y alojamientos y nuevas tecnologías, entre otros (UNDOC, 2010; Departamento de Estado de Estados Unidos, 2021). Sectores diversos pero que tienen algo en común: albergan contextos de invisibilidad y clandestinidad que realmente empujan a las potenciales víctimas a una hipervulnerabilidad, la cual puede multiplicarse cuando, además, se produce con la connivencia tácita de eslabones de la cadena de suministro y/o empleados de las empresas.

Por tanto, se hace cada vez más difícil ignorar que existe un potencial riesgo de que se oculten y produzcan situaciones de trata en el contexto empresarial, una responsabilidad a la que ya conmina la mayoría de los instrumentos jurídicos internacionales contra la trata, el último, la nueva Estrategia Europea de Lucha contra la Trata de Seres Humanos 2021-2025.

¿Cómo se articula normativamente esta responsabilidad?

No nos detendremos a desgranar el contexto normativo específico contra la trata, ya descrito en el primer capítulo de este manual. Nuestra tesis, como ya se puede entrever unas líneas más arriba, parte desde otro postulado, el empresarial, sobre el cual queremos compartir la oportunidad que tenemos delante de nuestros ojos para hacer frente a la trata desde el nuevo paradigma normativo que emana de los Principios Rectores de Naciones sobre las empresas y los Derechos Humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para «proteger, respetar y remediar» (en adelante, "Principios Rectores").

Si bien la aportación normativa de los Principios Rectores no radica en la creación de nuevas obligaciones de derecho internacional, sino en precisar las implicaciones de las normas y métodos actuales para los Estados y las empresas; en integrarlas en un modelo único lógicamente coherente e inclusivo; y en reconocer los puntos débiles del actual sistema y las mejoras posibles (A/HRC/17/31, punto 14), qué duda cabe que están coadyuvando a que espiguen un conjunto de iniciativas legislativas encaminadas a la buena gobernanza de los derechos humanos por parte del mundo empresarial. Sin embargo, dichos nuevos cuerpos normativos adolecen por lo general de instrumentos directamente dirigidos a combatir la trata de seres humanos, salvo algunas excepciones como la *Modern Slavery Act* de Australia o Reino Unido a través del desarrollo del concepto jurídico de «esclavitud moderna».

¿Y en el ámbito de la autorregulación empresarial, existen buenas prácticas?

Sí, las hay. A nivel sectorial, podemos encontrar iniciativas como *Truckers Against Trafficking* — que ofrece formación y materiales didácticos para conductores sobre la detección y denuncia de situaciones de trata — o *The Code* — entidad sin ánimo de lucro que apoya a la industria del turismo para prevenir la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en contextos relacionados con los viajes y el turismo —. Y, a nivel empresarial, existen buenas prácticas en casi todos los sectores señalados anteriormente, que van desde compromisos generalistas hasta exhaustivas políticas contra la trata de seres humanos.

¿Qué más se puede hacer? Cinco propuestas incardinadas en los Principios Rectores

1. Hacer un posicionamiento público contra la trata al máximo nivel de la empresa, que cristalice en unos compromisos concretos y que éstos sean incorporados a sus principios y políticas internas.
2. Prevenir situaciones de trata en toda su cadena de valor, por medio de planes de formación y sensibilización para todos los empleados y el desarrollo de protocolos específicos que contemplen los riesgos específicos del sector operacional y a todos los grupos de interés empresarial.
3. Vigilar la actividad empresarial mediante procesos de debida diligencia robustos, rigurosos y transparentes.
4. Crear mecanismos de alerta y denuncia claros y accesibles tanto a los empleados como al público en general, que permitan informar y alertar ágilmente de una situación de trata.
5. Acompañar en el proceso de restablecimiento y resarcimiento a las potenciales víctimas de trata, por medio de ayudas económicas o apoyo a sus familiares, por ejemplo.

Sin duda, para que estas propuestas pasen de buenas declaraciones a efectivas actuaciones, creemos necesario que la responsabilidad empresarial en el ámbito de la trata sea objeto de un tratamiento integral en una ley de trata. En la que, también, se hace imprescindible que se incorporen aspectos estructurales del proyecto de Directiva sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y que fundamentalmente se traducen en la obligatoriedad de implementar medidas de prevención, control y mitigación del impacto de las actividades empresariales en los derechos humanos y en el medio ambiente, en la tipificación de sanciones, en la creación de instrumentos de supervisión y control y en la promoción de la transparencia empresarial a este respecto.

5

Bibliografía

- **ACCEM** (2020) *AIDA. Asylum Information Data Base. Country report: Spain*. Madrid. ECRE.
- **ACNUDH** (2013) "Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Nueva York y Ginebra.
- **Algeciras Acoge** (2014) Programa RINARA: Detección de Víctimas de Trata (Guía para profesionales).
- **APDHA** (2020). *Derechos humanos en la frontera sur*. Asociación Pro-Derechos Humanos de Andalucía.
- **Arrabal Platero, P** "Licitud y práctica de la prueba tecnológica" en *Revista Aranzadi Doctrinal* n.º 1/2021.
- **Barrio Lema, C.I. Castaño Reyero, Mª. J y Diez Velasco, I.** (2019) *Colectivos vulnerables en el sistema de asilo. Una aproximación a las necesidades de la infancia, persona LGTBI+ y víctimas de trata*. Madrid. Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones. La merced migraciones. 2019.
- **CEAR** (2020). *Nuevo Pacto De Migración Y Asilo De La Ue: Cinco Claves De Una Propuesta Decepcionante*. Recuperado De: <https://www.Cear.es/Claves-Nuevo-Pacto-Migracion-Asilo/>
- **CITCO** (2019). *Balance Estadístico 2015-2019: Trata De Seres Humanos En España*. Madrid, 2019.
- **Comisión Europea** (2016). *Primer Informe De La Comisión Europea Sobre Los Progresos Realizados En La Lucha Contra La Trata De Seres Humanos*. Bruselas: Comisión Europea.
- **Comisión Europea** (2018) Segundo Informe Al Parlamento Europeo Y Al Consejo Sobre Los Progresos Realizados En La Lucha Contra La Trata De Seres Humanos (2018) Con Arreglo Al Artículo 20 De La Directiva 2011/36/Ue Relativa A La Prevención Y Lucha Contra La Trata De Seres Humanos Y A La Protección De Las Víctimas.
- **Consejo General Del Poder Judicial** (2018) *Guía De Criterios De Actuación Judicial Frente A La Trata De Seres Humanos*. Madrid, 2018.
- **De Cock, M.** (2013) Directrices para la detección de víctimas de trata en Europa. "Desarrollo de directrices y procedimientos comunes para la detección de víctimas de trata" Euro TrafGuld. 2013.
- **Defensor del Pueblo.** *El asilo en España. La protección internacional y los recursos del sistema de acogida*. Madrid. 2016.
- **Estrada Gorrín, A. B., y Fuentes Lara, M. C.** (2020) "La construcción de las fronteras europeas como origen de la criminalización de las migraciones en Europa: retóricas de securitización y humanitarismo" en *REMHU: Revista Interdisciplinar da Mobilidade Humana*, 28(59), 217-234.
- **EUROPOL** (2020) The challenges of countering human trafficking in the digital era, Europol Directorate.
- **Fiscalía General Del Estado.** (2018) Memoria Correspondiente Al Año 2018, Madrid.
- **Fiscalía General Del Estado.** (2019) Memoria Correspondiente Al Año 2019, Madrid.
- **Fiscalía General Del Estado.** (2020) Memoria Correspondiente Al Año 2020, Madrid.
- **Fiscalía General Del Estado.** (2021) Memoria Correspondiente Al Año 2021, Madrid.
- **Fiscales Delegados De Extranjería** (2012) Conclusiones, 2012.
- **Fiscales Delegados De Extranjería** (2016) Conclusiones, 2016.
- **García García, T.** "La cooperación jurídica internacional en la persecución del delito de trata de seres humanos" en *Revista Aranzadi Unión Europea* n.º 3/2018.
- **Gómez Amigo, L.** "Las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas penales electrónicas: una regulación que se aproxima" en *Revista Española de Derecho Europeo* n.º 71/2019.

- **González González, C.** "Valor probatorio de los correos electrónicos" en Revista Aranzadi Doctrinal n.º 10/2019.
- **Gracia Ibáñez, J.** (2018) Algunas reflexiones en torno al concepto de victimidad en casos de violencia de género. Centro de Investigação Interdisciplinar da Escola de Criminologia Crime, Justiça e Segurança Faculdade de Direito da Universidade do Porto, Portugal.2018.
- **GRETA.** (2013) Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by Spain, First evaluation round, Strasbourg.
- **GRETA.** (2018) Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by Spain, Second evaluation round, Strasbourg.
- **Hemmings, S., Jakobowitz, S., Abas, M. et all.** (2016). Responding to the health needs of survivors of human trafficking: a systematic review. BMC Health Serv Res 16, 320, 2016.
- **Jabiles Eskenazi, J.** (2017) Víctimas ideales y discursos victimológicos en la persecución de delito de trata de personas en la ciudad de lima. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017.
- **López Neyra, G.; Galán Santamarina, A.; López Martín, S., Hidalgo Solé, T.; Redondo Palomar, I.** (2017) Organizar ideas para documentar el asilo. Claves para la elaboración de informes. Madrid. SIRA, Red Acoge y Grupo de Acción Comunitaria (GAC). 2017.
- **Meneses Falcón, M.C.** (2019) "¿Por qué se identifican tan pocas víctimas de trata de seres humanos?" en ICADE. Vol. 107, Abril 2019-Julio de 2019.
- **Ministerio del Interior Gobierno de España.** (2015). *Balance 2015 de prevención y lucha contra la trata de seres humanos en España.*
- **Naranjo, G.** (2014) "Desterritorialización de fronteras y externalización de políticas migratorias. Flujos migratorios irregulares y control de las fronteras exteriores en la frontera España-Marruecos", en *Estudios políticos*, n. 45, p. 13-32, 2014.
- **Organización De Naciones Unidas Para La Droga Y El Delito. UNDOC** (2012) The International Legal Frameworks concerning Trafficking in human beings, ICAT paper series – Issue 1.(draft).
- **Organización De Naciones Unidas Para La Droga Y El Delito. UNDOC** (2020) Global report on trafficking in persons.
- **Prochaska, J. y DiClemente, C.** (1982) Transtheoretical therapy: toward a more integrative model of change. *Psychotherapy: theory, research and practice*, 19, 1982.
- **Red Española Contra la Trata de Personas.** (2008) Guía básica para la identificación, derivación y protección de las personas víctimas de trata con fines de explotación. Julio 2008.
- **Red Española Contra la Trata de Personas.** (2019) *Documento de Síntesis de la Propuesta de Ley Integral de Protección y Atención a las Víctimas de Trata de Seres Humanos*, 2019.
- **Red Española Contra la Trata de Personas.** (2020) *Informe para la Oficina de Coordinación Europea de Lucha Contra la Trata*, 2020.
- **Rodríguez-López, S.** (2018) *(De)Constructing Stereotypes: Media Representations, Social Perceptions, and Legal Responses to Human Trafficking*. 2018.
- **Rodríguez, M.** (2016). ¿Están realmente protegidas las víctimas de trata? Universidad de Almería, Almería. 2016.
- **Romana García, M., Hernández-Pardo, B.** (2018). *Protección de datos: la "pseudoanonimización" inexistente*. Estudios, volumen 28, número 1. 2018.

- **Sabino, C.** (1996). *El proceso de investigación*. Lumen-Humánitas. Buenos Aires, 1996.
- **Tamarit Sumalla, J.** (2013). "Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad". InDret, 2013.
- **Torres, A.M^a; Alarcón, N.; Bárcena, P. y colaboración del del Equipo de Protección de la Delegación de ACNUR en España.** (2017) *La protección internacional de los solicitantes de asilo*. Madrid. Fundación Abogacía Española. UNHCR.ACNU. 2017.
- **UNICEF** (2017) *Son niños y niñas, son víctimas: Situación de los menores víctimas de trata de seres humanos en España*, Madrid, 2017.
- **UNODC** (2010) *Ley Modelo contra la trata de personas* . Nueva York, 2010.
- **UNODC** (2013) *Abuso de una situación de vulnerabilidad y otros medios en el contexto de la definición de trata de personas*. Nueva York, 2013.
- **Viergever, R.F., Thorogood, N., van Driel, T. et alL.** (2019) "The recovery experience of people who were sex trafficked: the thwarted journey towards goal pursuit" in *BMC Int Health Hum Rights* 19, 3, 2019.

Fundación Fernando Pombo

Paseo de la Castellana, 216. 28410, Madrid
Teléfono: 91 582 94 49
Dirección de correo electrónico: info@fundacionpombo.org

Asociación Trabe

Calle Alejandro Rodríguez, 4, 28029, Madrid
Teléfono: 91 590 74 82
Dirección de correo electrónico: info@trabe.org.es

Página web del proyecto: <https://r4ctratadepersonas.org/>

Dirección y coordinación: Tania García Sedano.

Coordinación técnica: Rafael Merino Rus.

Autores: Luz Almeida Castro, Inmaculada Antolínez Domínguez, Clara Isabel Barrio Lema, Blanca Bordallo Pastor, Carlos Brito Siso, Mariano Calleja Estellés, Lucía Cancio-Donlebún Fernández, Camila Cella Nosiglia, Ana Delso Atalaya, Isabel Díaz Velasco, Clara Fova García, Nerea García Llorente, Miguel Ángel García Otero, Tania García Sedano, María Gavilán Rubio, Elisa Gómez-Bernardo Martínez, Cristina Guisasola Lerma, Marta Jiménez Romero, María Esperanza Jorge Barbuzano, Martina Kaplún Asensio, Carmen Martínez Raposo Soria, Daisy Paulina Masapanta Paredes, Leticia Martínez Bartolomé, Rafael Merino Rus, Maite Parejo Sousa, Carmen Pombo Morales, Cristina Puigdengolas Carreras, Violeta Quijano Marciel, Cristina Ramírez Zambrana, Borja Ramos Fabra, Elena Rodilla Álvarez, Josune Rodríguez López, Ana Romo Escribano, Bárbara Sainz de Vicuña Lapetra, Cristina Turégano Castellanos, Margarita Valle Mariscal de Gante.

Maquetación e impresión: islagrafica.com

Depósito legal: M-10935-2022.

ISBN: 978-84-09-39926-0.

Ilustraciones: Claudia Iza.

© Fundación Fernando Pombo y Asociación Trabe, 2022.
Todos los derechos reservados. Varios autores.

FFP FUNDACIÓN
FERNANDO POMBO



trabe
think fern

Con la colaboración de

PORTICUS